



ISSN 0716-968X

BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo
Septiembre 2010



Chile crece respetando los derechos de sus trabajadores y trabajadoras



DE TODOS
DT



AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

DIRECCIÓN NACIONAL

María Cecilia Sánchez Toro	Directora del Trabajo
Alfonso Eduardo Stier Pino	Subdirector del Trabajo
Inés Viñuela Suárez	Jefe División Jurídica
Jorge Arriagada Hadi	Jefe División Inspección
María Soledad Neveu Muñoz	Jefe División Relaciones Laborales
Mario Garrido Méndez	Jefe Departamento Administración y Gestión Financiera
Andrea Fraga Yoli	Jefe División Estudios
Fernando Antonio Castro Estrada	Jefe División Recursos Humanos
Alejandro Rojas Bustos	Jefe Departamento Tecnologías de Información
Fernando Ahumada Cepeda	Jefe Departamento de Gestión y Desarrollo

DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

Horacio Ara Martínez	I Región de Tarapacá (Iquique)
Marcelo Pizarro San Martín	II Región de Antofagasta (Antofagasta)
Darío Silva Marchant	III Región de Atacama (Copiapó)
Luis Rodrigo Fernández Portaluppi	IV Región de Coquimbo (La Serena)
Denisse Alejandra Fredes Quiroga	V Región de Valparaíso (Valparaíso)
Ricardo Jofré Muñoz	VI Región del Lib. G. B. O'Higgins (Rancagua)
Joaquín Torres González	VII Región del Maule (Talca)
Rodrigo Reyes Cortez	VIII Región del Bío Bío (Concepción)
Juan Del Pino Saavedra	IX Región de La Araucanía (Temuco)
Camila Jordán Lapostol	X Región de Los Lagos (Puerto Montt)
Eugenio Canales Canales	XI Región Aysén del G. C. Ibáñez del Campo (Coyhaique)
Giovanni Torteroglio Suazo	XII Región Magallanes y la Antártica Chilena (Punta Arenas)
Ramón Ángel Ferrada Espinosa	Región Metropolitana de Santiago (Poniente)
Sandra Melo Solari	Región Metropolitana de Santiago (Oriente)
Luis Latorre Vera	XIV Región de Los Ríos (Valdivia)
Marcelo Cortés Moreno	XV Región de Arica y Parinacota (Arica)



Año XXIII N° 260
Septiembre de
2010

BOLETÍN OFICIAL DIRECCIÓN DEL TRABAJO

Principales contenidos

DOCTRINA, ESTUDIOS Y COMENTARIOS

- Ministra Merino anuncia Plan de Modernización de la Dirección del Trabajo
- Dirección del Trabajo: presentación de servicios a usuarios mediante el Portal Web.
- División de Estudios. Actividad de difusión. "Acoso sexual en el trabajo: denunciar o sufrir en silencio".
- División de Estudios. Investigación sobre las Condiciones de trabajo y salud en grandes empresas de la minería en altura.

CARTILLA

- Prácticas Antisindicales.

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley N° 20.454. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Incentiva el Precontrato.
- Ley N° 20.455. Ministerio de Hacienda. Modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país.
- Decreto N° 80. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Reglamento para la dictación de normas jurídicas generales que afecten a empresas de menor tamaño.
- Resolución N° 33. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Califica empresas o establecimientos que se encuentran en alguna de las situaciones previstas por el artículo 384 del Código del Trabajo.
- Consejo para la Transparencia. Instrucción General N° 8 sobre la obligación de informar los antecedentes preparatorios de las normas jurídicas generales que afecten a empresas de menor tamaño.
- Consejo para la Transparencia. Instrucción General N° 9 que modifica instrucciones generales N° 4 y N° 7 sobre transparencia activa.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Semana corrida. Agentes de venta Isapre. Trabajadores que perciben remuneración mixta.

DEL DIARIO OFICIAL

DICTÁMENES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

ORDEN DE SERVICIO, RESOLUCIÓN Y CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. *Selección de Circulares*

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Selección de Dictámenes.*

Propietario
Dirección del Trabajo

Representante Legal
CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

Director Responsable
ALFONSO EDUARDO STIER PINO
INGENIERO CIVIL INDUSTRIAL
SUBDIRECTOR DEL TRABAJO



EDITORIAL

En esta edición, Camila Merino, Ministra del Trabajo y Previsión Social, y María Cecilia Sánchez, Directora del Trabajo, informan sobre el Plan de Modernización de nuestra institución, el cual permitirá, entre otros, aumentar en 60 el número de fiscalizadores, y ahorrar 4,2 millones de horas de trámites para los usuarios entre 2010 y 2014.

Adicionalmente, incluimos una síntesis de la presentación que da a conocer los nuevos servicios a usuarios mediante el Portal Web, entre los cuales destacan: el Reclamo Express para trabajadores; el Auto diagnóstico para empleadores, y la Presentación de Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales no Presencial.

De la selección de jurisprudencia administrativa emitida por otras instituciones, destacamos la publicación de la circular N° 2.668, de 2010, de la Superintendencia de Seguridad Social que imparte instrucciones para la celebración de convenios de pago, por las cotizaciones previsionales adeudadas por los empleadores, según lo autoriza la ley N° 20.446.

Se consigna, también, un comentario de Marta Donaire Matamoros, abogada de la Unidad de Coordinación y Defensa Judicial de la División Jurídica sobre semana corrida, agentes de venta Isapre, y trabajadores que perciben remuneración mixta.

Por último, la cartilla del mes informa y ejemplifica acciones que constituyen prácticas antisindicales, y cómo denunciarlas en la Inspección del Trabajo.

Alfonso Eduardo Stier Pino
INGENIERO CIVIL INDUSTRIAL
SUBDIRECTOR DEL TRABAJO

COMITÉ DE REDACCIÓN

Rosamel Gutiérrez Riquelme
ABOGADO
DIVISIÓN JURÍDICA

Ingrid Ohlsson Ortiz
ABOGADO
CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN
D.R. METROPOLITANA

Víctor Verdugo Pérez
ABOGADO
DIVISIÓN INSPECCIÓN

Carlos Ramírez Guerra
ADMINISTRADOR PÚBLICO
EDITOR DEL BOLETÍN OFICIAL

CONSEJO EDITORIAL

ALFONSO EDUARDO STIER PINO

Ingeniero Civil Industrial
Subdirector del Trabajo

INÉS VIÑUELA SUÁREZ

Abogada
Jefe de División Jurídica

JORGE ARRIAGADA HADI

Ingeniero (e) Agrícola
Jefe de División Inspectiva

SOLEDAD NEVEU MUÑOZ

Abogada
Jefe de División de Relaciones Laborales

ANDREA FRAGA YOLI

Abogada
Jefe de División de Estudios

ALEJANDRO ROJAS BUSTOS

Ingeniero Civil en Informática
Jefe de Departamento Tecnologías de Información

CARLOS RAMÍREZ GUERRA

Administrador Público
Editor del Boletín Oficial

Los conceptos expresados en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmadas son de la exclusiva responsabilidad de sus autores, y no representan, necesariamente, la opinión del Servicio.

ÍNDICE DE MATERIAS

DOCTRINA, ESTUDIOS Y COMENTARIOS 11

- Ministra Merino anuncia Plan de Modernización de la Dirección del Trabajo
- Dirección del Trabajo: presentación de servicios a usuarios mediante el Portal Web.
- División de Estudios. Actividad de difusión. "Acoso sexual en el trabajo: denunciar o sufrir en silencio".
- División de Estudios. Investigación sobre las Condiciones de trabajo y salud en grandes empresas de la minería en altura.

CARTILLA 29

- Prácticas Antisindicales.

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS 30

- Ley Nº 20.454. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Incentiva el Precontrato.
- Ley Nº 20.455. Ministerio de Hacienda. Modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país.
- Decreto Nº 80. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Reglamento para la dictación de normas jurídicas generales que afecten a empresas de menor tamaño.
- Resolución Nº 33. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Califica empresas o establecimientos que se encuentran en alguna de las situaciones previstas por el artículo 384 del Código del Trabajo.
- Consejo para la Transparencia. Instrucción General Nº 8 sobre la obligación de informar los antecedentes preparatorios de las normas jurídicas generales que afecten a empresas de menor tamaño.
- Consejo para la Transparencia. Instrucción General Nº 9 que modifica instrucciones generales Nº 4 y Nº 7 sobre transparencia activa.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL 59

- Semana corrida. Agentes de venta Isapre. Trabajadores que perciben remuneración mixta.

DEL DIARIO OFICIAL 69

DICTÁMENES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO 72

- Índice Temático.

3199/049, 15.07.2010

1. La referencia expresada en el dictamen Nº 4.926/066, de 04.12.2009, según la cual la calidad de estacional de las labores agrícolas de temporada que se desarrollen en la empresa usuaria, y que justifiquen un contrato de puesta a disposición, sea una circunstancia que "deba resolverse en cada caso en particular", únicamente persigue poner énfasis en que la justificación formal de la puesta a disposición (la estacionalidad de las labores) debe verificarse, en los hechos, según la circunstancia de cada labor, de acuerdo a la estimación de quienes participen de dichos pactos, sin que corresponda en ello participación alguna a la autoridad administrativa.
2. La estacionalidad de las labores agrícolas se refiere a que las mismas, por su propia naturaleza, sólo pueden desarrollarse en determinadas épocas del año.

3227/050, 21.07.2010

1. Nuestro ordenamiento jurídico consagra ampliamente el derecho de toda persona a negociar colectivamente con su empleador, sin perjuicio de las excepciones que establecen los artículos 305 y 328, inciso 2º, del Código del Trabajo.
2. De acuerdo con lo señalado en el punto precedente, deben excluirse del quórum y porcentaje a que alude el inciso 3º del artículo 315 del Código del Trabajo, los dependientes que se encuentren en alguna de las situaciones

descritas en el artículo 305 del Código del Trabajo y aquellos que, según lo dispone el inciso 2° del artículo 328 del mismo cuerpo legal, tengan un contrato colectivo vigente, por no encontrarse facultados para negociar colectivamente.

3. Queda radicada en la Inspección del Trabajo respectiva la obligación de determinar si el grupo de trabajadores concertado para negociar colectivamente cumple con el quórum y porcentaje aludido en el artículo 315, inciso 3°, del Código del Trabajo. La investigación deberá ser solicitada por la parte afectada en el trámite de objeción de legalidad y deberá verificarse de acuerdo a lo señalado en el cuerpo del presente informe.

3228/051, 21.07.2010

1) La Dirección del Trabajo carece de facultades para emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia de desafiliar a los trabajadores por los que se consulta, toda vez que es la propia organización sindical recurrente la que, en conformidad a las normas estatutarias respectivas, podrá autónomamente adoptar tal acuerdo.

2) La ley ha entregado a las organizaciones sindicales la facultad de adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título, con la sola limitación de que dichos bienes no pasen al dominio de alguno de sus asociados y que sean utilizados en los objetivos y finalidades señalados en la ley y los estatutos, sin perjuicio de los requisitos exigidos a dichas entidades por el artículo 257 del Código del Trabajo, para la enajenación y demás convenciones allí enunciadas, que recaigan en un bien inmueble.

3432/052, 03.08.2010

No resulta obligatoria la contratación de un seguro de vida a favor de nocheros, porteros, rondines y conserjes, cuando los respectivos servicios son contratados directamente por la administración de un edificio habitacional.

3662/053, 17.08.2010

Complementa y precisa doctrina contenida en dictamen N° 3152/063, de 25.07.2008, en relación al nuevo concepto de sueldo base establecido por el artículo único de la ley N° 20.281.

3677/054, 18.08.2010

1) Las diferencias de los valores horas cronológicas de la Remuneración Básica Mínima Nacional de enero a febrero de 2001, 2004 y 2006, a descontar de los recursos de las leyes N°s. 19.410 y 19.993, para los efectos del pago del eventual bono extraordinario, deben ser reajustados en diciembre de cada año conforme a la USE.

2) No procede incluir dentro de los montos a descontar de las leyes referidas el aumento de la asignación por desempeño en condiciones difíciles como consecuencia del incremento de los valores horas cronológicas mencionados.

Reconsiderárase, en su parte pertinente, la doctrina contenida en dictamen N° 1114/23 de 24.03.2009.

3704/055, 18.08.2010

Niega lugar a reconsideración del ordinario N° 3403/059, de 28.07.2006, de esta Dirección del Trabajo.

3705/056, 18.08.2010

1) El personal de Rayos X y Radioterapia que presta servicios para empleadores del sector privado se encuentra legalmente afecto a la norma general que en materia de duración de jornada ordinaria de trabajo se establece en el inciso 1° del artículo 22 del Código del Trabajo, vale decir, 45 horas semanales, sin perjuicio de lo expresado en el cuerpo de este informe.

ORDEN DE SERVICIO, RESOLUCIÓN Y CIRCULARES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO 104

1. Orden de Servicio

06 (extracto), 30.07.2010

Departamento de Tecnologías de Información.

Informa políticas de seguridad de documentos electrónicos.

2. Resolución

793 (exenta), 02.08.2010

Oficina de Contraloría.

Delega facultades que indica en Jefes/as de Departamento Jurídico y de Inspección y en los Directores/as Regionales del Trabajo.

3. Circulares

92 (extracto), 06.08.2010

Dirección del Trabajo.

Provee instrucción sobre la confección de indicadores estadísticos de uso frecuente de la Dirección del Trabajo.

95, 18.08.2010

Departamento de Inspección.

Fija contenidos y estructura del informe de fiscalización. Define componentes del egreso y contenidos de los expedientes de fiscalización.

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. *Selección de Circulares*

113

2666, 08.07.2010

Subsidio familiar. Informa nuevos valores a contar del 1º de agosto de 2010.

2668, 23.07.2010

Ley Nº 20.446. Imparte instrucciones para la celebración de convenios de pago, por las cotizaciones previsionales adeudadas por los empleadores.

2670 (extracto), 21.07.2010

Suspende vigencia circular Nº 2.658, de 2 de julio de 2010, que modifica y complementa las circulares Nºs. 2.052 y 2.463, de 2003 y 2008, respectivamente, sobre el régimen de prestaciones de crédito social administrado por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

2672, 28.07.2010

Pensión básica solidaria. Informa nuevo monto al Instituto de Seguridad Laboral y a las Mutualidades de Empleadores.

2673 (extracto), 10.08.2010, y circular Nº 1718 (extracto), 10.08.2010, de la Superintendencia de Pensiones.

Subsidio al empleo de la ley Nº 20.338. Imparte instrucciones a la sociedad Administradora de Fondos de Cesantía A.F.C. Chile S.A., respecto de la información a entregar sobre el pago de cotizaciones.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Selección de Dictámenes*

119

751, 10.05.2010

Acreditación de residencia para efectos de acceder a gratificación de zona prevista en el D.L. Nº 889, de 1795 – Se deberá acreditar, la residencia, es decir que el contribuyente habitualmente vive en una localidad o lugar de la respectiva Región, circunstancia que deberá ser apreciada por la Dirección Regional conforme al mérito de los antecedentes que se proporcionen por el contribuyente – Si el respectivo contrato de trabajo sólo establece el traslado temporal del trabajador a la Región, por épocas o períodos determinados, sin que existan otros antecedentes que permitan concluir que habitualmente vive en la Región, no se cumple el requisito del caso – Si del contrato y otros antecedentes analizados aparece la condición u obligación del trabajador de vivir habitualmente en la misma Región, se entenderá cumplido el requisito legal para hacer uso de la franquicia correspondiente.

753, 10.05.2010

Isapre – Monto cobrado a los cotizantes, destinado a cubrir el otorgamiento de las prestaciones y la cobertura financiera que el Régimen General de Garantías en Salud establece, se beneficia con la exención contenida en el artículo 13, Nº 7 del decreto ley Nº 825 – Tratamiento tributario – Las Isapre se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado, en virtud del art. 13, Nº 7, del D.L. Nº 825, cuando actúan en sustitución del Fondo Nacional de Salud, en la prestación de los beneficios de salud establecidos por ley – La sustitución por la cual actúan las Isapre respecto del Fondo Nacional de Salud para los efectos de la exención, debe relacionarse con el valor del servicio equivalente que se presta y la remuneración obligatoria que para ello se destina – No es posible extender para dichas instituciones, el límite de la exención contenida en el art. 13, Nº 7, del D.L. Nº 825, más allá de dicho monto, toda vez que éstas deben beneficiarse de dicha exención en los mismos términos en que se beneficia el organismo al cual sustituyen y en virtud del cual gozan de la exención.

1.120, 05.07.2010

Bono extraordinario otorgado a exonerados políticos en virtud de la ley Nº 20.134, de 2006 – El cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría al cual se encuentra afecto, debe efectuarse en base a lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 46, de la ley sobre Impuesto a la Renta – Instrucciones impartidas en circular N° 37, de 1990 – La solicitud de devolución del impuesto retenido en exceso, debe efectuarse conforme lo señalado en el artículo 126 del Código Tributario.

1267, 29.07.2010

Situación tributaria de las rentas obtenidas sobre los retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario, establecidas en el art. 21, del D.L. N° 3.500, de 1980 – La renta determinada sobre los retiros realizados, queda afecta al Impuesto Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del contribuyente – No existe disposición legal que permita efectuar la reinversión de estos fondos en un depósito a plazo, postergando con ello la tributación de las rentas obtenidas.

Ministra Merino anuncia Plan de Modernización de la Dirección del Trabajo



La secretaria de Estado sostuvo que esto permitirá aumentar en 60 el número de fiscalizadores, y ahorrar 4,2 millones de horas de trámites para los usuarios entre 2010 y 2014.

Un revolucionario plan de modernización de la Dirección del Trabajo anunció hoy la ministra del Trabajo y Previsión Social, Camila Merino, en compañía de la directora nacional del Trabajo, María Cecilia Sánchez.

La ministra Merino sostuvo que “el plan permitirá reducir el tiempo de espera para atención —gracias a la mayor cantidad de servicios que se realizarán vía web—, aumentará en 60 el número de fiscalizadores, y ahorrará 4,2 millones de horas de trámites a favor de los usuarios entre 2010 y 2014”.

Para lograr este objetivo, la ministra dijo que se está pidiendo al gobierno aumentar en 7% el presupuesto de la Dirección del Trabajo para 2011.

En la oportunidad, la Directora del Trabajo, María Cecilia Sánchez destacó el “Reclamo Express”, el cual permite, a través de la página web institucional, ingresar una denuncia en línea. El fiscalizador, contactándose con el empleador, buscará una solución al conflicto en el menor tiempo posible.

Este trámite permite a los trabajadores disminuir los tiempos de espera y solucionar su problema laboral; en tanto, los empleadores que se acojan a este sistema de solución evitan ser multados por la infracción cometida.

Para la ejecución de este gran salto modernizador, la Dirección del Trabajo ha solicitado un aumento presupuestario del 7% para el año 2011, es decir; aproximadamente \$ 5 mil millones.

A través de este gran paso modernizador de la Dirección del Trabajo, la nueva plataforma web atenderá trámites como la petición y obtención de certificados de antecedentes laborales, lo que permitirá liberar más de 60 funcionarios, los cuales serán capacitados y destinados como fiscalizadores de terreno, como también reducir el tiempo de espera de los trabajadores, para quienes de manera presencial este trámite supera los 60 minutos en espera y más de 3 días hábiles para su obtención. Con este nuevo servicio, los certificados serán emitidos en un plazo máximo de 48 horas.

También se pueden realizar denuncias laborales, solicitudes de jornada excepcional, carta de aviso de término de contrato, entre otros. Asimismo, pone a disposición de los empleadores un sistema

de autodiagnóstico anónimo, para que ellos conozcan cuál es el nivel de cumplimiento de la legislación laboral, previsional y de higiene y seguridad de su empresa.

El sitio www.direccionaltrabajo.cl recibe anualmente 5 millones de visitas, las que se traducen principalmente, en términos de los servicios prestados, en un millón y medio de cartas de aviso de despido; más de 70 mil certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales; cerca de 60 mil constancias laborales para empleadores, y más de 35 mil certificados de antecedentes laborales y previsionales.

Principales servicios y sus cifras en período de marcha blanca

“Reclamo Express”: Uno de los nuevos trámites a disposición de los trabajadores, que actualmente recibe un promedio de 385 denuncias mensuales.

“Trámites en Línea”: permite al empleador acceder a un conjunto de trámites para los que en la actualidad debe concurrir a las Inspecciones del Trabajo. Gran parte de ellos serán realizados completamente en línea, obteniendo así un gran beneficio en costo, tiempo y oportunidad.

Algunos de los trámites en línea que se pueden realizar son:

Solicitar Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales. Durante Agosto se emitieron 14.780 certificados a contratistas. Para los usuarios presenciales, este trámite supera los 60 minutos en espera y más de tres días hábiles para su obtención. Con este nuevo servicio, los certificados serán emitidos en un plazo máximo de 48 horas.

Certificados de Antecedentes Laborales y Previsionales. Durante el mes de agosto se solicitaron a través del portal Institucional 8.939

Cartas de aviso de Término de Contrato. Durante el mes de agosto se recibieron 145.000 cartas de aviso. Es posible efectuarlo en el sitio web de manera rápida y sencilla, pudiendo ingresar en un mismo acto la nómina de trabajadores(as).

Constancias Laborales. Este es un trámite que efectúan empleadores y trabajadores, con la finalidad de dejar constancia de ciertas situaciones que ocurren en el marco de la relación laboral. Durante el mes de agosto se registraron 44.007 constancias. Otros trámites son la **Solicitud de Jornada Excepcional y el Registro de Comités Paritarios.**

Autodiagnóstico para el cumplimiento de la normativa laboral. Herramienta inteligente planteada como una autoverificación o autochequeo, diseñada para que los empleadores puedan ver qué secciones de la legislación laboral son aplicables a su empresa. También pueden obtener datos sobre cómo cumplirla. Durante el mes de agosto se realizaron 487 autochequeos. En el acceso al asesor laboral no se requiere la entrega de identidad ni tampoco se solicitan claves.

Ventanilla Sindical. Pone a disposición de las organizaciones sindicales los siguientes trámites: Solicitud de Actuación de Ministro de Fe; Solicitud de Capacitación o Difusión, y Cuenta Corriente de la Organización Sindical. En el mes de agosto de 2010 se han entregado 1.722 certificados en la ventanilla sindical, con un promedio de 798 mensuales; y 1.566 claves a dirigentes sindicales durante el mismo mes.

Dirección del Trabajo: presentación de servicios a usuarios mediante el Portal Web





Agenda Presentación

- Ejes Fundamentales del Plan de Modernización de la Dirección del Trabajo
- Difundir servicios destacados en el Portal Web.
 - Reclamo Express para trabajadores.
 - Auto diagnóstico para empleadores.
- Presentación de Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales no Presencial.
- Nuevos Servicios en Desarrollo.



Plan de Modernización de la DT

- Mandato Ministerial:
 - Respetar y hacer respetar los derechos de los trabajadores.
 - Propiciar relación constructiva y participativa en el mundo del trabajo
- Se plantea un Plan de Modernización que da respuesta a este Mandato
 - El Plan de Modernización tiene 4 Ejes fundamentales.
 - El horizonte de implementación es el corto y mediano plazo. Metas 2010 y 2011.

Pilares del Plan de Modernización

- I. Nueva orientación hacia la satisfacción de nuestros USUARIOS.
 - II. Modificar la ORGANIZACIÓN Interna para tener una estructura adaptada a los nuevos objetivos.
 - III. Realizar Rediseño y estandarización al proceso de FISCALIZACIÓN.
 - IV. Fortalecer el acceso a los servicios mediante acceso remoto (web y telefónico).
- En esta Presentación nos enfocaremos en el cuarto eje.

Servicios en línea para los usuarios de la Dirección del Trabajo.

- La DT ha desarrollado un plan de implementación de trámites en línea y un Centro de Atención Laboral, para los 3 principales usuarios del Servicio (trabajadores, empleadores y organizaciones sindicales).

The screenshot displays the website of the Dirección del Trabajo (DT) under the heading 'Inspección del Trabajo en Línea'. The interface includes a navigation menu with categories like 'Inicio', 'Trámites y Servicios', 'Dictámenes y Resoluciones', 'Centro de Consultas', 'Documentación y Estadísticas', and 'Data de Prensa'. A central section titled 'Acceso directo' features three main service tiles: 'Denuncias y Reclamos en línea', 'Evalúe si es un buen empleador', and 'Formulario 30-1 Solicitud Certificada'. Below this, an 'Información por públicos' section provides links for 'Trabajadoras/es', 'Empleadores', and 'Sindicatos'. A 'Interés general' section on the right lists 'Regimen Público de Empresas Contratistas y Subcontratistas Art. 153-o del Código del Trabajo'. A sidebar on the right shows 'Noticias' and 'Indicadores'.



GOBIERNO DE
CHILE

Servicios en línea para los usuarios de la Dirección del Trabajo.

- Los servicios en línea en el Portal Web de la DT buscan principalmente:
 - Facilitar el acceso a los trámites y servicios más demandados por los usuarios, a través de medios tecnológicos (aumentar la cobertura).
 - Generar un ahorro de costos de nuestros usuarios principalmente en desplazamientos, evitando que se dirijan a las oficinas.
 - Liberar horas de funcionarios (as) de la DT, para ser utilizadas en Labores de Terreno .
 - Promover el cumplimiento de la normativa laboral, a través de la difusión de la misma.







Servicios y trámites en línea DT

– Consultas Laborales - Centro de Atención Laboral (CAL):

1. El Portal Web de la DT cuenta con más de 900 preguntas frecuentes para nuestros usuarios.
2. Si un usuario requiere más información, puede contactarse con nuestro CAL, por dos vías:
 - **A través del número 600 450 4000.**
 - **Mediante un formulario de consultas.**



Servicios y trámites en línea DT

– Centro de Atención Laboral: Resultados.



- **Atenciones Centro de Atención Laboral.**

	ATENCIÓNES AGOSTO 2010
CORREO ELECTRONICO	2.443
CONSULTAS TELEFONICAS	26.704
Total de Atenciones	29.147

- **Visitas al Portal Web Agosto 2010**
 - 520.725 visitas.





Servicios y trámites en línea DT

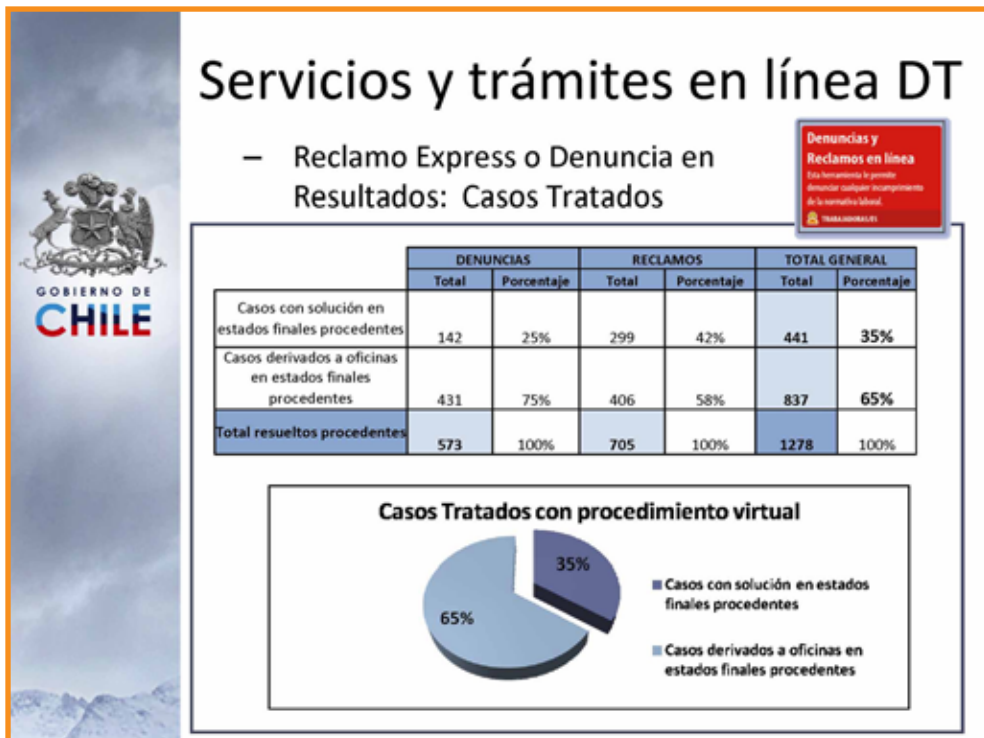
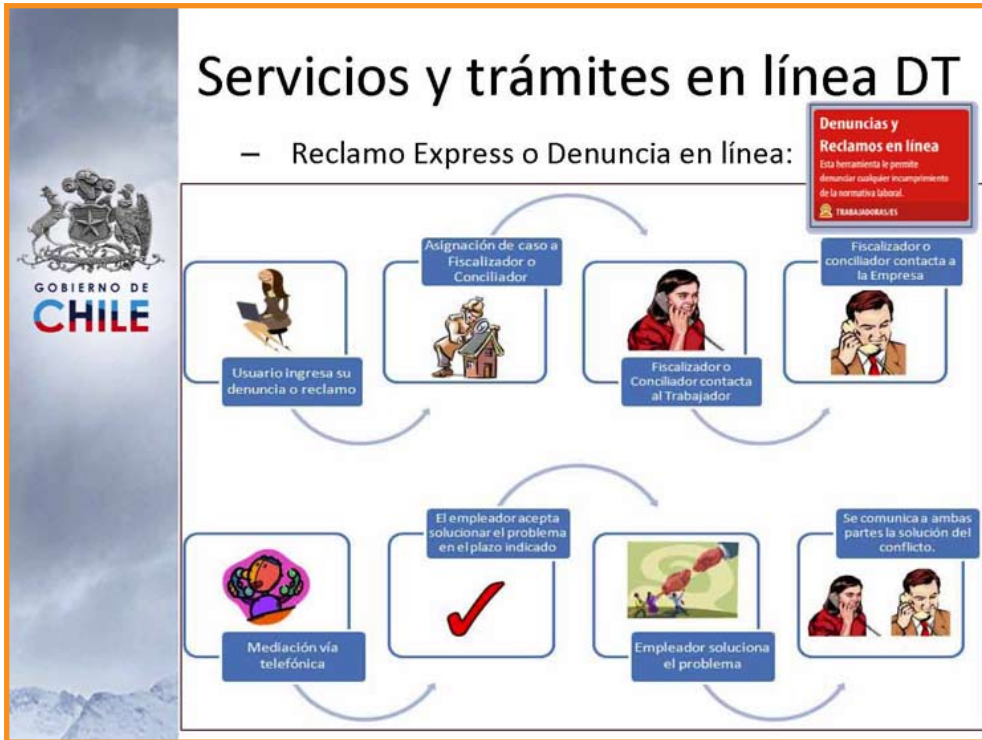
- Reclamo Express o Denuncia en línea:
 1. Alternativa de solución de conflictos laborales de forma virtual (no presencial) en línea.
 2. Ingreso de denuncias o reclamos en el Portal Web de la DT, por parte de los trabajadores.
 3. Relación virtual entre fiscalizador, denunciante y empleador.
 4. Los empleadores solucionan la eventual irregularidad, a través de la gestión del Centro sin recibir multa (no punitivo).

Denuncias y Reclamos en línea
Esta herramienta le permite denunciar cualquier incumplimiento de la normativa laboral.
TRABAJADORAS/ES

DT DIRECCIÓN DEL TRABAJO
Inspección del Trabajo provincia

Denuncias y Reclamos en línea
Consultar si es un caso irregular
Consultar el SP T

Información por públicos





Servicios y trámites en línea DT

– Asistencia al Cumplimiento para Empleadores:

1. Autodiagnóstico del Cumplimiento de la Normativa Laboral.
2. Sistema inteligente que se adecua al perfil de la empresa.
3. Los empleadores reciben datos útiles.
4. Los empleadores aprenden la normativa laboral.
5. Sistema anónimo.

Evalúe si es un buen empleador


Mediante la aplicación de Autoverificación usted puede comprobar de forma anónima si cumple la normativa laboral.

EMPLEADORES

Información por públicos

Servicios y trámites en línea DT

– Asistencia al cumplimiento:



Gobierno de Chile

Evalúe si es un buen empleador

Mediante la aplicación de Autoevaluación online podrá comparar de forma anónima si cumple la normativa laboral.

[Más información](#)

Empleador Perfil Empresa:

- Giro de la Empresa
- Nro. de Trabajadores(as)
- Actividades Específicas
- Si está en régimen de subcontratación...

Autodiagnóstico del Cumplimiento de la Normativa Laboral

¿Cuál es el giro de su empresa? ¿Cuántos trabajadores tiene? ¿Qué actividades realiza? Seleccione la categoría que mejor describe:

Categoría	Industria	Comercio	Salud	U.T.	S.T.	U.T.	S.T.
Industria	Industria Manufacturera (incluye: Alimentación, Bebidas, Tabaco, Textil, Papel, Plásticos, Químicos, Metales, Madera, Muebles, etc.)	0	0	0	0	0	0
Comercio	Comercio Minorista (incluye: Comercio al por Menor, Comercio al por Mayor, etc.)	0	0	0	0	0	0
Salud	Salud (incluye: Hospitales, Clínicas, etc.)	0	0	0	0	0	0
U.T.	U.T. (incluye: U.T. de Construcción, U.T. de Minería, U.T. de Pesca, U.T. de Silvicultura, U.T. de Ganadería, U.T. de Minería, U.T. de Pesca, U.T. de Silvicultura, U.T. de Ganadería, etc.)	0	0	0	0	0	0
S.T.	S.T. (incluye: S.T. de Construcción, S.T. de Minería, S.T. de Pesca, S.T. de Silvicultura, S.T. de Ganadería, etc.)	0	0	0	0	0	0

Autodiagnóstico del Cumplimiento de la Normativa Laboral

Centros de trabajo: Estructuración del contrato


Los contratos de trabajo constan por escrito y están firmados por el empleador y el trabajador en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada parte.

¿El empleador cumple (No se ha aplicado (No corresponde)

Sí No No se ha aplicado (No corresponde)


Autodiagnóstico del Cumplimiento de la Normativa Laboral

Resultado Auto Evaluación SCFBS2NFY1



Servicios y trámites en línea DT

– Asistencia al cumplimiento resultados:



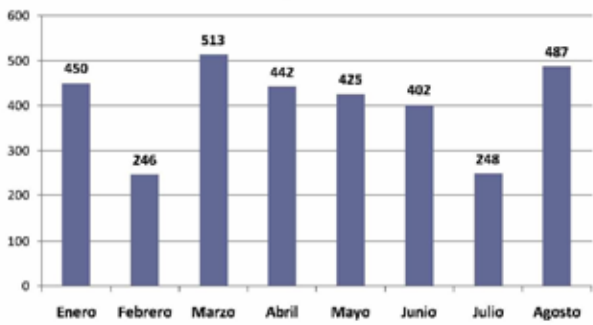
Gobierno de Chile

Evalúe si es un buen empleador

Mediante la aplicación de Autoevaluación online podrá comparar de forma anónima si cumple la normativa laboral.

[Más información](#)

Registro de usuarios mensuales – Asistencia al Cumplimiento



Mes	Cantidad
Enero	450
Febrero	246
Marzo	513
Abril	442
Mayo	425
Junio	402
Julio	248
Agosto	487

21

260/2010 | BOLETÍN OFICIAL DIRECCIÓN DEL TRABAJO | Septiembre



Servicios y trámites en línea DT

- Nuevo Trámite en línea para Empleadores:
 1. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales no Presencial (Ley de Sub contratación).
 2. Requisito previo, pagar las cotizaciones previsionales en **PREVIREDO** y autorizar envío de datos previsionales a DT.
 3. No requiere presentar documentación en oficina.
 4. Requiere enviar información en formato digital del Libro Auxiliar de Remuneraciones (LAR).
 5. Certificados por obra o servicio.
 6. Pago electrónico a través de Tesorería.cl

Formulario 30-1 Solicitud Certificado
Ahorre tiempo y dinero. Solicite este Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales vía internet.
EMPLEADORES

DIRECCIÓN DEL TRABAJO
Información por públicos

PREVIREDO
Pagar online y sin papeles al banco




Servicios y trámites en línea DT

— Certificado de Cumplimiento:

**Formulario 30-1
Solicitud Certificado**
Ahorre tiempo y dinero. Solicite este Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales vía internet.
EMPLEADORES

- Resultados esperados:
 - Cantidad potencial de solicitudes de este tipo certificados : 216.859 anuales.
 - Tiempo de entrega del certificado: 48 horas v/s 5 a 8 días hábiles de acuerdo a la ley.
 - Ahorro efectivo de tiempo para las empleadores, pues no requiere presentación de documentación en Inspecciones.
 - Ahorro de horas para empleadores: 608.000 horas anuales.




Servicios y trámites en línea DT

— Próximos servicios para usuarios:

**Formulario 30-1
Solicitud Certificado**
Ahorre tiempo y dinero. Solicite este Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales vía internet.
EMPLEADORES

- Trámites en proceso de desarrollo.
 - Declaración de tramitación de Licencias Médicas para trabajadores (Noviembre 2010).
 - Declaración de Constancia Laboral para Trabajadores (Noviembre 2010).
 - Gestión de Solicitudes de Recursos Administrativos de Multas (Diciembre 2010).
 - DT Educa (Diciembre 2010)
 - E-learning para empleadores (art. 506).
 - Auto Edúcate, contenido didáctico sobre la normativa laboral.



Servicios y trámites en línea DT

– Reflexión Final, ¿qué buscamos?:

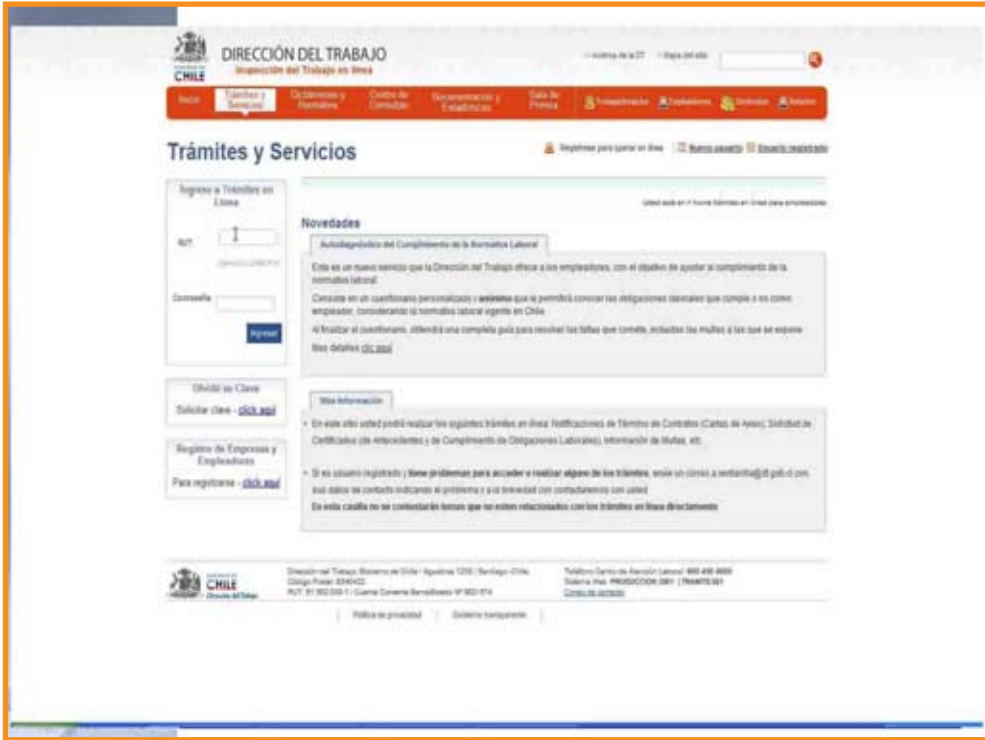
- DT enfocada en los usuarios.
- Aumentar la cobertura de la DT a través de medios tecnológicos.
- Facilitar y simplificar los trámites a nuestros usuarios.
- Contribuir con la Meta del Gobierno de ahorrar 100.000.000 horas a los ciudadanos en los 4 años.
- La meta de la DT en esta primera etapa es contribuir en más del 4% de las horas de ahorro a los ciudadanos.
 - Aproximadamente 4.250.000 horas de



Servicios y trámites en línea DT

– Certificado de Cumplimiento (Video).

- VIDEO DEMOSTRATIVO.
 - SOLICITUD.



División de Estudios

Resumen actividad de difusión



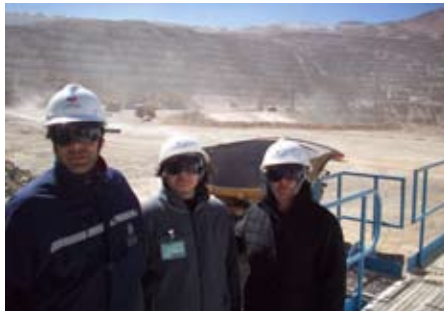
El día martes 24 de agosto se realizó en La Ligua la divulgación de los resultados del estudio “Acoso sexual en el trabajo: denunciar o sufrir en silencio”, elaborado el año 2009 por las investigadoras del Departamento de Estudios Patricia Vega y Celina Carrasco, actividad que fue coordinada con la participación de la Directora Regional de Valparaíso Denisse Fredes, el Inspector Provincial Raúl Lavín y la presidenta CUT de la provincia de Petorca, Felisa Garay.

Este estudio permitió conocer diferentes aspectos del acoso sexual en el ámbito laboral, a partir del análisis de los informes de fiscalización realizados durante el año 2007 por la Unidad de Defensa de los Derechos Fundamentales y Libertad Sindical, entidad que se encarga de investigar las denuncias que se efectúan ante la Dirección Regional Metropolitana del Trabajo. Los informes examinados permitieron un acercamiento preliminar al problema del acoso sexual, así como conocer algunos aspectos relacionados con sus manifestaciones, las personas afectadas, quiénes denuncian, las medidas de protección que aplican las empresas, entre otros interesantes aspectos.

Dentro de los más de 70 asistentes, participaron, entre otras autoridades, el concejal Juan Yáñez de La Ligua y el Patricio Aliaga de la Comuna de Cabildo; doña Marcela Letelier, Directora Provincial Prodemu; doña Georgina Espinoza, secretaria de la ANEF Provincial de Petorca; además de miembros de varios sindicatos, empleadores de la zona, estudiantes, funcionarios municipales de la Ligua y Petorca, entre otros.

División de Estudios

Investigación sobre las Condiciones de trabajo y salud en grandes empresas de la minería en altura



La Dirección del Trabajo, a través de su Departamento de Estudios, se encuentra realizando desde el primer semestre de este año, un diagnóstico sobre las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores que laboran en la gran minería en altura, en las grandes empresas.

El estudio busca conocer, entre otros aspectos, como son las condiciones de vida en los campamentos mineros, así como el nivel de cumplimiento de la normativa en relación a la prevención de los riesgos laborales, la seguridad en el trabajo de altura y ciertos aspectos relativos al estado de salud de los trabajadores de este sector.

Para el logro de este objetivo se han realizado visitas a una selección de grandes empresas mineras ubicadas en las Regiones II, IV, V y Región Metropolitana, en las cuales se aplicaron cuestionarios tanto a trabajadores como a los representantes de estas empresas, a fin de recabar información sobre las condiciones en que se desarrollan estas labores.

Uno de los principales temas que esta investigación aborda es el de la jornada de trabajo y busca conocer cuál es la percepción que trabajadores y empleadores tienen acerca de la organización de la jornada laboral y los sistemas de turnos que habitualmente se utilizan, a fin de determinar el impacto que estas condiciones de trabajo significan para la vida familiar y social de los trabajadores mineros.

En relación con esta materia, la Dirección del Trabajo, desde el año 1997, autoriza jornadas excepcionales de trabajo y descanso, de acuerdo al artículo 38 del Código del Trabajo, a aquellas empresas que la solicitan, entendiéndose que las condiciones propias de la actividad laboral y del proceso de trabajo hacen imposible la aplicación de una jornada ordinaria de trabajo.

El sector materia de esta investigación, atendidas las características propias de la actividad, conlleva un trabajo que se ejecuta principalmente en faenas alejadas de los centros urbanos y se desarrolla en procesos continuos de trabajo, razones por las cuales la minería es uno de los sectores que más recurre a la excepcionalidad de la jornada de trabajo¹.

La Dirección del Trabajo otorga la autorización de las jornadas excepcionales en base a la declaración jurada que realizan las empresas y confiando en la buena fe de tales declaraciones, quedando dichas empresas sujetas a posibles fiscalizaciones para chequear la información entregada.

Una de las preocupaciones permanentes de la Dirección del trabajo es asegurar que se cumplan las condiciones de trabajo que se pactan al momento de solicitar y conceder una autorización de jornada excepcional, ya que las condiciones en que trabajan las empresas mineras son complejas y la fiscalización resulta muchas veces difícil de aplicar por lo alejado de la faenas, muchas de ellas de difícil acceso y porque además es una actividad que moviliza un contingente importante de trabajadores.

Los resultados de este estudio entregarán antecedentes para evaluar, readecuar o corroborar los criterios técnicos que se utilizan actualmente para otorgar la autorización de jornadas excepcionales en el sector minero que trabaja en altura geográfica, así como entregar la información necesaria para aplicar las medidas orientadas a prevenir los riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores del sector.

Esta investigación está a cargo de las investigadoras Celina Carrasco y Patricia Vega, del Departamento de Estudios y se ha solicitado la participación del Departamento de Inspección, a través de la Unidad de Condiciones y Medioambiente de Trabajo, UCYMAT.

1 La actividad minera se ha desarrollado principalmente en las I, II y III regiones, y es el sector que concentra la mayoría de las solicitudes de jornadas excepcionales presentadas a la Dirección del Trabajo (2007). Las jornadas excepcionales autorizadas en estas regiones involucran a 45.200 trabajadores aproximadamente.

Dentro de la distribución por sectores de las resoluciones de jornadas autorizadas, de acuerdo a la Clasificación de Actividad Económica (CAE) de la empresa solicitante; considerando las solicitudes autorizadas, se ubica en primer lugar el sector Construcción con un 36,17%, en segundo lugar se ubica el área Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler con un 24,73% y en tercer lugar el área Manufacturas con un 11,55%. Fuente: Departamento de Inspección. UCYMAT

Cabe destacar que el sector de la minería representa un alto porcentaje de jornadas excepcionales autorizadas, porque muchas de las empresas del rubro construcción, servicios, arriendos y alquiler de maquinarias y equipos industriales, y transporte entre otros, laboran como empresas contratistas y subcontratistas en este sector.

PRÁCTICAS ANTISINDICALES

Son las acciones que atentan contra la libertad sindical, ya sea del empleador, del trabajador, de las organizaciones sindicales, y de todo aquel que ejerza fuerza física o moral en los trabajadores con el fin de obtener su afiliación o desafiliación sindical. Lo son también las acciones para que se abstenga de pertenecer a un sindicato o lo obliguen a promover la formación de uno.

Algunas prácticas antisindicales son:

- Obstaculizar la formación o funcionamiento de los sindicatos.
- Ofrecer o dar beneficios para impedir la formación de un sindicato.
- Evitar la afiliación de un trabajador(a) a un sindicato ya existente.
- Las injerencias sindicales como intervenir activamente en la organización o discriminación o discriminar entre los diversos sindicatos existentes.
- Negarse a entregar a los dirigentes sindicales los antecedentes indispensables para preparar el proyecto de negociación colectiva.
- Negarse a recibir a los representantes de los trabajadores(as) o a negociar con ellos en las condiciones y plazos que establece la ley y ejercer presiones para obtener su reemplazo.
- Ejecutar durante la negociación colectiva acciones que revelen una manifiesta mala fe que impida el normal desarrollo del proceso.
- Discriminar a los trabajadores(as) sean o no sindicalizados para influir en la afiliación o desafiliación sindical.
- Otorgar beneficios de un contrato o convenio colectivo a trabajadores(as) no afiliados al sindicato sin efectuarles el descuento legal correspondiente o no entregar lo descontado al sindicato.
- Despedir trabajadores(as) con fuero sin tener autorización judicial.

Que hacer: el dirigente sindical o cualquier trabajador(a) que estime que el empleador(a) está cometiendo prácticas antisindicales puede interponer una denuncia ante el Tribunal del Trabajo o en la Inspección del Trabajo. Las partes pueden comparecer personalmente, sin necesidad de un abogado.

La Inspección fiscalizará y denunciará al Tribunal competente cuando constate hechos constitutivos de prácticas antisindicales.

600 450 4000

www.direcciondeltrabajo.cl

PODER LEGISLATIVO
Ministerio del Trabajo y Previsión Social
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

INCENTIVA EL PRECONTRATO^(*)

LEY N° 20.454

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley,

Proyecto de ley:

“Artículo 1°. Los gastos efectuados en acciones de capacitación efectivamente realizadas y liquidadas ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo de los eventuales trabajadores a que se refiere el inciso quinto del artículo 33 de la ley N° 19.518, por los contribuyentes de la primera categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del número 2° del artículo 20 de la citada ley, podrán ser descontados del monto de los pagos provisionales mensuales obligatorios que deban declarar y pagar en los meses comprendidos en el período de vigencia de esta ley. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que establecen los artículos 36 de la ley N° 19.518 y 6° de la ley N° 20.326, las cantidades cuya deducción se autoriza mediante este artículo no podrán exceder de una suma máxima equivalente al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) de las remuneraciones imponibles pagadas al personal en el respectivo mes. El descuento establecido en este artículo no se considerará para los efectos de determinar la suma máxima de uno por ciento (1%) a que se refieren los citados artículos 36 de la ley N° 19.518 y 6° de la ley N° 20.326.

Para acceder a lo dispuesto en este artículo, los contratos de capacitación de los eventuales trabajadores señalados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No podrán exceder en total de seis meses dentro del mismo año calendario, incluidas sus prórrogas y los períodos de contrato de capacitación celebrados de conformidad al artículo 14 de la ley N° 20.351.
- b) Deberán incluir gastos de traslado y alimentación, hasta por un monto de \$3.000 diarios, los que por cada uno de estos conceptos no podrán exceder de \$1.500 por día asistido por cada beneficiario del precontrato, para los efectos del correspondiente descuento tributario.
- c) Deberán incluir gastos necesarios para cubrir los accidentes que puedan experimentar los eventuales trabajadores con motivo de su asistencia a los programas de capacitación,

(*) Publicada en el Diario Oficial de 31.07.2010.

sin que aquellos puedan exceder del cinco por ciento de los gastos descontables a que se refiere este artículo.

Con todo, los eventuales trabajadores contratados bajo la modalidad a que se refiere este artículo, no podrán superar en el mes respectivo, el cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores de la empresa respecto de los cuales haya realizado cotizaciones en el sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en el Instituto de Previsión Social, durante el mes anterior a aquel en que se efectúe el descuento.

A las empresas cuyos eventuales trabajadores participen en acciones de capacitación que se realicen en las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, no les será aplicable el límite del cincuenta por ciento (50%) que consigna el inciso precedente. Asimismo, tampoco les serán aplicables las restricciones contenidas en el inciso sexto del artículo 33 de la ley N° 19.518.

Artículo 2°. Lo dispuesto en el artículo precedente, regirá para los pagos provisionales mensuales obligatorios que deban declararse y pagarse desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta el mes de abril de 2011 o para su imputación anual.

Artículo 3°. La presente ley entrará en vigencia a contar del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y regirá hasta el 31 de marzo de 2011.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero. Durante la vigencia de esta ley, increméntase en 14 cupos la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2010, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con estos recursos.

Artículo segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo 1° de esta ley, durante el año 2011 los contratos de capacitación de los eventuales trabajadores señalados en dicha norma no podrán exceder en total de tres meses, incluidas sus prórrogas".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 23 de julio de 2010. SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República. Camila Merino Catalán, Ministra del Trabajo y Previsión Social. Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. Marcelo Soto Ulloa, Subsecretario del Trabajo.

PODER LEGISLATIVO
Ministerio de Hacienda

MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA OBTENER RECURSOS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL PAÍS^(*)

LEY N° 20.455

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente,

Proyecto de Ley:

“Artículo 1°. Auméntase transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, de la siguiente manera:

- a) A 20% (veinte por ciento) para las rentas que se perciban o devenguen durante el año calendario 2011.
- b) A 18,5% (dieciocho coma cinco por ciento) para las rentas que se perciban o devenguen durante el año calendario 2012.

Toda referencia que en la ley sobre Impuesto a la Renta o en cualquier otra norma legal se haga al Impuesto de Primera Categoría, se entenderá efectuada tomando en consideración la tasa incrementada transitoriamente, de acuerdo a lo expresado en el inciso precedente.

Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

- 1) Incorpórase, a continuación del artículo 14 ter, el siguiente artículo 14 quáter:

“Artículo 14 quáter. Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, que cumplan los siguientes requisitos, estarán exentos del Impuesto de Primera Categoría en conformidad al número 7° del artículo 40:

- a) Que sus ingresos totales del giro no superen, en cada año calendario, el equivalente a 28.000 unidades tributarias mensuales.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 31.07.2010.

Para calcular estos montos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el respectivo mes y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus relacionados en los términos establecidos por los artículos 20, N° 1, letra b), de la presente ley, y 100 letras a), b) y d) de la ley N° 18.045, que en el ejercicio respectivo se encuentren acogidos a este artículo;

- b) No poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación, y
- c) Que en todo momento su capital propio no supere el equivalente a 14.000 unidades tributarias mensuales.

Los contribuyentes deberán manifestar su voluntad de acogerse al régimen contemplado en el presente artículo, al momento de iniciar actividades o al momento de efectuar la declaración anual de impuestos a la renta.

En este último caso la exención se aplicará a partir del año calendario en que se efectúe la declaración.

Los contribuyentes acogidos a este artículo que dejen de cumplir con alguno de los requisitos a que se refiere el inciso primero, circunstancia que deberá ser comunicada al Servicio de Impuestos Internos durante el mes de enero del año calendario siguiente, no podrán aplicar la exención establecida en el número 7° del artículo 40, a partir del año calendario en que dejen de cumplir tales requisitos. En tal caso, no se podrá volver a gozar de esta exención sino a partir del tercer año calendario siguiente.

2) Agrégase, en el artículo 40, a continuación del numeral 6°, el siguiente numeral 7°:

“7°. Los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14 quáter, por la renta líquida imponible, deducidas las cantidades retiradas, distribuidas, remesadas o que deban considerarse retiradas conforme a esta ley, que determinen en conformidad al Título II, hasta un monto máximo anual equivalente a 1.440 unidades tributarias mensuales”.

3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 42 ter, la oración final por la siguiente: “Aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos, tributará de acuerdo al siguiente artículo”.

4) Agrégase el siguiente artículo 42 quáter, nuevo:

“Artículo 42 quáter. El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que corresponda a depósitos convenidos efectuados por sobre el límite establecido en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley, podrá ser retirado libre de impuestos. Con todo, la rentabilidad generada por dichos depósitos, tributará conforme a las reglas generales. Aquella parte de los excedentes de libre disposición que correspondan a recursos originados en depósitos convenidos de montos inferiores al límite contemplado en el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tributará conforme a las reglas generales”.

5) Sustitúyese la letra i) del artículo 84 por la siguiente: "i) Los contribuyentes acogidos a los artículos 14 ter y 14 quáter de esta ley, efectuarán un pago provisional con la tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad".

Artículo 3°. De los recursos señalados en el artículo 1° de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, autorízase integrar a ingresos generales de la Nación, partida presupuestaria 50 del Tesoro Público, trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000.000), el año 2010, y trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000.000), el año 2011. Los recursos obtenidos en conformidad a esta autorización serán destinados a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por el terremoto y maremoto del 27 de febrero de 2010.

Artículo 4°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

- a. Sustitúyense, en el inciso primero del numeral 3), de su artículo 1°, los guarismos "0,1" y "1,2", por "0,05" y "0,6", respectivamente; y en el inciso segundo del mismo numeral, el guarismo "0,5" por "0,25".
- b. Sustitúyese, en el inciso primero del numeral 2), de su artículo 2°, el guarismo "0,5" por el guarismo "0,25"; en el inciso segundo, el guarismo "0,1" por "0,05", y en el inciso tercero, el guarismo "1,2" por "0,6".
- c. Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 3°, los guarismos "0,1" y "1,2", por "0,05" y "0,6", respectivamente.

Artículo 5°. Introdúcense en el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el nuevo Sistema de Pensiones, las siguientes modificaciones

1) Sustitúyese en la penúltima oración del inciso tercero, la coma (,) que se encuentra entre las palabras "legal" y "no", por la conjunción copulativa "y". A su vez, sustitúyese la frase que se encuentra al final de la oración: "y les será aplicable el artículo 19", por las siguientes: "por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con Impuesto Global Complementario, según corresponda. La cobranza de estos depósitos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 19. El monto total de los depósitos realizados por cada trabajador, deberá ser informado anualmente por las Administradoras o instituciones autorizadas al Servicio de Impuestos Internos, de la forma que este último establezca".

2) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

"Cuando los depósitos a que se refiere el inciso anterior no hayan gozado del beneficio tributario que en él se establece y se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión repre-

senten dichos depósitos. El saldo de dichos depósitos será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia”.

Artículo 6°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el Cultivo, Elaboración, Comercialización e Impuestos que afectan al Tabaco:

1. En el artículo 3°, sustitúyese el guarismo “51” por el guarismo “52,6”, y reemplázase la palabra “escudo” por la palabra “peso”.

2. Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°. Los paquetes, cajas o envoltorios de cigarrillos pagarán un impuesto específico equivalente a 0,0000675 unidades tributarias mensuales por cada cigarrillo que contengan; y, además, un impuesto de 62,3%, que se aplicará sobre el precio de venta al consumidor, incluido impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso.

Para estos efectos, el impuesto específico deberá calcularse tomando como base la unidad tributaria mensual vigente al momento de la determinación del impuesto.”.

3. En el artículo 5°, sustitúyese el guarismo “47,9” por el guarismo “59,7”, y reemplázase la palabra “escudo” por la palabra “peso”.

Artículo 7°. Derógase el artículo 7° de la ley N° 18.134, que establece normas tributarias, económicas y financieras.

Artículo 8°. Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional, las siguientes modificaciones:

1. Agréganse, en el artículo 1°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“A los beneficios para las “viviendas económicas” que contempla el presente decreto con fuerza de ley, solamente podrán acogerse las personas naturales, respecto de un máximo de dos viviendas que adquieran, nuevas o usadas. En caso que posean más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una data de adquisición anterior. Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros.

Los beneficios establecidos en el presente decreto con fuerza de ley no podrán ser utilizados por las personas jurídicas, cualquiera fuere su naturaleza. No obstante, las corporaciones y fundaciones de carácter benéfico gozarán de la exención establecida en el artículo 16.

Para hacer uso de los beneficios, franquicias y exenciones que contempla el presente decreto con fuerza de ley, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán remitir al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, la información de todos los actos y contratos otorgados ante ellos o que les sean presentados para su inscripción, referidos a transferencias y

transmisiones de dominio de “viviendas económicas”. Igual obligación tendrán los propietarios de las “viviendas económicas” en defecto de lo anterior”.

2. Deróganse los artículos 8°, 9° y 22.

3. En el artículo 12, elimínase la frase “la letra g) del artículo 8° y en”.

4. Suprímese, en el inciso primero del artículo 18, la expresión “o jurídica”.

5. Intercálase, también en el inciso primero del artículo 18, entre la coma (,) que sigue a la palabra “título” y la expresión “gozarán”, la frase “con las limitaciones establecidas en el artículo 1°”, seguida de una coma (,).

6. Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las “viviendas económicas” o las cuotas de dominio sobre ellas que se adquieran por personas naturales por sucesión por causa de muerte, no se considerarán para el límite máximo establecido en el artículo 1° de esta ley”.

7. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 20, la frase “Los beneficios establecidos” por “La posibilidad de acogerse a los beneficios establecidos”, y reemplázase, la primera vez que aparece en el texto, la palabra “regirán” por “regirá”.

8. Agrégase, también en el artículo 20, el siguiente inciso final:

“Lo señalado en esta disposición es sin perjuicio de que, para hacer uso de los beneficios indicados en el inciso primero, deberá darse cumplimiento al deber de información establecido en el inciso cuarto del artículo 1°”.

Artículo 9°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos:

1) Sustitúyese, en el artículo 2°, la expresión “, por la” por “y su”.

2) Reemplázase el artículo 3° bis, por el siguiente:

“Artículo 3° bis. Sin perjuicio de la jurisdicción territorial de los Directores Regionales, la Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá competencia sobre todo el territorio nacional y ejercerá jurisdicción sobre los contribuyentes calificados como “Grandes Contribuyentes” por Resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio.

Corresponderá al Director impartir las instrucciones que sean necesarias para evitar contiendas de competencia que pudieren producirse en la aplicación de este artículo.

La Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá rango de Subdirección”.

3) Reemplázase, en el artículo 9°, su inciso final por el siguiente:

“Con todo, al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes se les entienden conferidas todas las facultades que esta ley, el Código Tributario y otras disposiciones legales otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales, con excepción de la facultad de aplicar las multas a que se refieren los artículos 30; 97 excepto las de sus números 1, 2 y 11; 100; 101; 102; 103; 104, y 109, todos del Código Tributario. Al primero, respecto de todo el territorio del país, y al Director de Grandes Contribuyentes, respecto de aquellos contribuyentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de esta ley queden sometidos a su jurisdicción, conforme a las instrucciones del Director”.

Artículo 10. Suspéndese, por los años 2011 y 2012, a los bienes raíces de la serie no agrícola que al 1 de julio de 2010 tengan un avalúo fiscal igual o superior a \$ 96.000.000, la aplicación del inciso final del artículo 7° de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; y en su reemplazo aplíquese, sobre la tasa o más alta de las tasas, según el caso, determinadas en conformidad al inciso primero del artículo 7° de la ley N° 17.235, una sobretasa a beneficio fiscal de 0,275 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces y no dará derecho a ser rebajada de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No se aplicará la sobretasa mencionada en el inciso precedente, a las personas naturales en edad de recibir pensiones de vejez de conformidad a lo establecido en el Título II del decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan con las siguientes condiciones copulativas: (i) que sean propietarios del bien raíz por a lo menos 3 años; (ii) que hayan obtenido ingresos en el año anterior al de la aplicación de la sobretasa, que no hayan excedido de 50 unidades tributarias anuales; (iii) que no sean propietarios, directa o indirectamente, de más de un inmueble que califique para la aplicación de la sobretasa indicada en el inciso anterior, en cuyo caso la exención se aplicará a la de menor avalúo, y (iv) que la propiedad en cuestión no tenga un avalúo fiscal superior a \$ 192.000.000, al 1 de julio de 2010. Para hacer efectiva esta exención, los contribuyentes deberán demostrar al Servicio de Impuestos Internos el cumplimiento de las condiciones señaladas, en la forma y plazo que éste determine. En caso de no efectuarse dicha acreditación, la propiedad será gravada con la sobretasa contenida en el inciso anterior, sin perjuicio de lo cual el contribuyente podrá solicitar la devolución de los impuestos pagados en exceso, de conformidad con las reglas generales, acreditando las circunstancias antes referidas.

En los casos en que opere la exención señalada en el inciso precedente no regirá la suspensión del inciso final del artículo 7° de la ley N° 17.235 respecto del inmueble beneficiado con la franquicia.

Para los efectos de este artículo los montos de avalúos fiscales indicados en los incisos primero y segundo se reajustarán semestralmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la ley N° 17.235. La sobretasa referida en el inciso primero de este artículo se aplicará igualmente respecto de los avalúos que resulten de las modificaciones efectuadas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título V, de la señalada ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero. Para los efectos de lo señalado en el inciso segundo de la letra a) del artículo 84, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán recalcular el Impuesto de Primera

Categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario, para determinar el porcentaje que deben aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril a diciembre de los años calendarios 2011, 2012 y 2013.

Del mismo modo, para los efectos de determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendarios 2011, 2012 y 2013, el porcentaje aplicado durante el mes de diciembre inmediatamente anterior, se ajustará multiplicándolo por los factores 1,176, 0,925 y 0,919, respectivamente.

Artículo segundo. Prorrógase, hasta el 31 de diciembre del año 2012, con sujeción a las normas de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, la vigencia de los avalúos de los bienes raíces no agrícolas que rijan al 31 de diciembre del año 2010; y fijase, a contar del 1 de enero del año 2013, la vigencia de los nuevos avalúos que se determinen, fecha desde la cual se contará el plazo de 5 años que establece el inciso primero del artículo 3° de la mencionada ley, del mismo modo como se reiniciarán los reavalúos anuales establecidos en el inciso séptimo de dicho artículo.

Artículo tercero. Tratándose de bienes raíces no agrícolas que por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3°, de la ley N° 17.235, al primer semestre del año 2010 no hayan alcanzado la cuota del monto del impuesto territorial que según su avalúo les corresponde, la aplicación del procedimiento de incremento gradual del impuesto establecido en dicho artículo, se prorrogará en hasta un 10% semestral, por un máximo de 4 semestres, de forma tal que al segundo semestre del año 2012, a más tardar, las propiedades afectadas con este procedimiento de incremento gradual deberán haber alcanzado el monto total del impuesto territorial que según su avalúo les corresponde.

Artículo cuarto. En el caso de los bienes raíces no agrícolas señalados en el inciso séptimo del artículo 3°, de la ley N° 17.235, que al primer semestre del año 2010, como resultado del reavalúo que rige a partir del 1 de enero de ese año, hayan experimentado un incremento del impuesto territorial superior a un 25% respecto del semestre anterior, se regirán por el procedimiento de incremento gradual establecido en el inciso cuarto del artículo 3°, de la ley N° 17.235. Este procedimiento se aplicará hasta el primer semestre del año 2012, con un incremento en la contribución de hasta un 10% semestral, de forma tal que al segundo semestre del año 2012, se les girará el monto del impuesto que les corresponda según su avalúo. A contar del 1 de enero del año 2013, para los bienes raíces referidos en este artículo, volverá a aplicarse el mecanismo de determinación del impuesto a que se refiere el inciso final del artículo 3° la ley N° 17.235, ya referido.

Artículo quinto. Las disposiciones de la presente ley que modifican el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, comenzarán a regir luego de tres meses contados desde su publicación y no afectarán los beneficios y derechos que dicha norma otorga a los contribuyentes que, a la señalada fecha, sean propietarios de "viviendas económicas". No obstante, las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las adquisiciones de "viviendas económicas" que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en un contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado; y que, al momento de su suscripción, se haya dado cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959. Del mismo modo, las

disposiciones de la presente ley tampoco se aplicarán a las adquisiciones de las mismas viviendas que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que dicho contrato se haya celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado.

Artículo sexto. Las modificaciones al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, se aplicarán, respecto de los beneficios de que pueden gozar los adquirentes de “viviendas económicas”, por las viviendas que adquieran a contar de la fecha establecida en el artículo quinto transitorio de la presente ley.

Artículo séptimo. Para los efectos de lo dispuesto en el número 6°, de la letra B, del artículo 6° del Código Tributario, que introdujo el artículo segundo, número 1), letra b), de la ley N° 20.322, el Director de Grandes Contribuyentes podrá disponer el cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en materias de su competencia, a medida que estos Tribunales entren en funciones, conforme a las disposiciones transitorias establecidas en la misma ley. En aquellas regiones donde los Tribunales Tributarios y Aduaneros aún no entren en funciones, el Director de Grandes Contribuyentes no tendrá la facultad de resolver administrativamente las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad con el Libro Tercero del Código Tributario.

Artículo octavo. Las modificaciones señaladas en el artículo 4° de esta ley, regirán a partir del término de la vigencia indicada en la letra b) del artículo 3° de la ley N° 20.326.

Artículo noveno. Los contribuyentes podrán acogerse al nuevo régimen establecido en el artículo 14 quáter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por las rentas que se perciban o devenguen a partir del 1 de enero de 2011.

Artículo décimo. Las modificaciones establecidas en el artículo 5° de esta ley comenzarán a regir a partir del año calendario 2011.

Artículo undécimo. Para acogerse, respecto del año calendario 2010, al régimen señalado en el artículo 2° de esta ley, que incorpora un nuevo artículo 14 quáter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán, dentro del plazo de sesenta días corridos contado desde la publicación de esta ley, manifestar al Servicio de Impuestos Internos su voluntad en ese sentido”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 29 de julio de 2010. SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República. Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Hacienda (S). Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional. Juan Andrés Fontaine Talavera, Ministro de Economía, Fomento y Turismo. Camila Merino Catalán, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. Saluda Atte. a usted, Rodrigo Álvarez Zenteno, Subsecretario de Hacienda.

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

REGLAMENTO PARA LA DICTACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS GENERALES QUE AFECTEN A EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO^(*)

Decreto N° 80

Núm. 80. Santiago, 26 de febrero de 2010.

Vistos:

- 1) Los artículos 24, 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República;
- 2) El decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en adelante, indistintamente, "D.F.L. N° 1/19.653";
- 3) El artículo 7° de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;
- 4) El decreto con fuerza de ley N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda;
- 5) Los artículos Segundo, Quinto, Décimo Tercero y Cuarto Transitorio de la ley N° 20.416 que fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, en adelante, indistintamente, "Ley N° 20.416";
- 6) El artículo 54 de la ley N° 20.423 que establece un Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo. Modifica el decreto ley N° 1.224, de 1975, que crea el Servicio Nacional del Turismo y otras normas legales, y
- 7) La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- 1) Que la ley N° 20.416 requiere de la dictación de diversos reglamentos para su adecuada implementación y plena operatividad.
- 2) Que el artículo Quinto de la ley N° 20.416 establece un procedimiento para la dictación de reglamentos y normas de carácter general;

(*) Publicado en el Diario Oficial de 27.07.2010.

- 3) Que es necesario establecer, a partir de este procedimiento, las normas de complemento necesarias para su aplicación, en relación con las normas generales que afecten a las Empresas de Menor Tamaño, y a sus especiales exigencias de publicidad; y
- 4) Que, finalmente, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce desarrollando y especificando las materias que permitirán que todas las disposiciones de la ley N° 20.416 sean coherentes y razonables entre sí, de manera que su artículo Quinto cumpla la finalidad prevista por el legislador en beneficio de las Empresas de Menor Tamaño,

Decreto:

Artículo 1º. **Ámbito de Aplicación.** La dictación de normas jurídicas generales, su modificación o derogación que afecten a Empresas de Menor Tamaño deberán ajustarse al procedimiento previsto en el artículo Quinto de la ley N° 20.416 que se desarrolla en el presente reglamento.

Artículo 2º. **Empresas de Menor Tamaño.** Las Empresas de Menor Tamaño son las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas que tengan tal carácter conforme al artículo Segundo de la ley 20.416.

Artículo 3º. **Organismos sujetos al procedimiento.** Los Organismos de la Administración del Estado sujetos al procedimiento desarrollado en el presente reglamento, son los Ministerios, Subsecretarías y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios, a que se refiere el Párrafo 1º del Título II D.F.L. N° 1/19.653.

Artículo 4º. **Normas a las que se aplica.** Se entenderá como normas jurídicas generales que afecten a Empresas de Menor Tamaño, entre otras, las siguientes:

- a) Los decretos supremos, reglamentos e instrucciones que se propongan dictar en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República establecida en el número 6º del artículo 32 y en el artículo 35 de la Constitución Política de la República;
- b) Las resoluciones, órdenes, circulares, y acuerdos que se propongan dictar los Organismos de la Administración del Estado conforme a la normas legales que los rigen para su emisión, y
- c) Cualquier otra norma jurídica que revista alcance general, que se propongan dictar los organismos señalados en el artículo 3º del presente reglamento, de acuerdo con sus facultades legales, que puedan afectar a las Empresas de Menor Tamaño.

Artículo 5º. **Exclusiones.** Quedarán excluidas de la aplicación del presente reglamento las siguientes normas jurídicas generales que afecten a las Empresas de Menor Tamaño:

- a) Las Ordenanzas Municipales; y
- b) Los Dictámenes que puedan emitir los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 6º. **Normas que afecten a Empresas de Menor Tamaño.** Se entenderá que una norma jurídica general afecta a las Empresas de Menor Tamaño si sus disposiciones, de modo directo o indi-

recto, pudieren alterar el desenvolvimiento de dichas empresas en las etapas de iniciación, funcionamiento o término, en los siguientes aspectos:

- a) En la etapa de iniciación: Se entenderá que afectan a Empresas de Menor Tamaño, entre otras, aquellas normas que se dicten en conformidad a la ley y que se refieren al régimen de formalización, constitución, permisos, concesiones, licencias y autorizaciones para el ejercicio de una actividad económica o empresarial.
- b) En la etapa de funcionamiento: Se entenderá que afectan a Empresas de Menor Tamaño, entre otras, aquellas normas que se dicten en conformidad a la ley y que se refieren a los ámbitos sanitarios, tributarios, urbanístico, de transporte, laboral, aduanero, de comercio exterior, crédito, del medio ambiente, normalización y certificación técnica de productos y equipos, propiedad industrial e intelectual financiero, innovación, fiscalización, capacitación y formación técnica.
- c) En la etapa de término: Se entenderá que afectan a Empresas de Menor Tamaño, entre otras, aquellas normas que se dicten en conformidad a la ley y que se refieren al cese de actividades, insolvencia, concursos, quiebra, liquidación, disolución o cierre de actividades.

Lo dispuesto en las letras anteriores, se aplicará también a aquellas actividades o mercados que se rigen por leyes especiales.

Artículo 7º. Información. Las normas jurídicas generales que se propongan dictar, modificar o derogar, los Organismos de la Administración del Estado previstos en el artículo 3º del presente reglamento, serán informadas al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, al menos con quince días hábiles de anticipación a su dictación, para que el mencionado ministerio tome conocimiento de ella.

En aquellos casos en que sea necesario dictar, modificar o derogar con urgencia una norma jurídica general, podrá el Organismo de la Administración del Estado respectivo enviar la información señalada en el inciso anterior hasta el día anterior a su dictación al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 8º. Publicidad. Todos los Organismos de la Administración del Estado que dicten, modifiquen o deroguen normas jurídicas generales que afectan a Empresas de Menor Tamaño, deberán mantener a disposición permanente del público los antecedentes preparatorios necesarios que estimen pertinentes para su formulación, en sus sitios electrónicos, en los mismos términos previstos por el artículo 7º de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y las disposiciones del presente reglamento.

La publicación de los antecedentes referidos se efectuará en los sitios electrónicos o páginas web del propio ministerio u organismo que emita la norma jurídica general. En caso de Organismos de la Administración del Estado que no cuenten con los referidos medios electrónicos la publicación se realizará en el sitio electrónico del órgano del cual dependan o con el cual se relacionen, según sea su estatuto legal.

Artículo 9º. Contenido de antecedentes. La publicación de los antecedentes preparatorios contendrá, como mínimo, los siguientes:

- a) Resumen de los principales contenidos de la norma jurídica general que se propone, incluyendo una descripción del problema o situación original que motiva la implementación de la propuesta, los objetivos de la misma y los efectos esperados;
- b) Información sobre consultas voluntarias, efectuadas o previstas con instituciones públicas y privadas especializadas o con organizaciones representativas de empresas de menor tamaño, incluyendo los resultados de la realización de tales consultas, y
- c) Estimación simple del impacto social y económico que la norma jurídica general podrá producir en las Empresas de Menor Tamaño.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo pondrá a disposición de las instituciones en su sitio web, un formulario que permita elaborar y presentar dichos antecedentes preparatorios.

Artículo 10. Impacto social y económico. La estimación simple del impacto social y económico señalada en la letra c) del artículo anterior, podrá ser elaborada por el Organismo de la Administración del Estado que se propone dictar una norma jurídica de carácter general, o por quien dicho Organismo defina, conforme a la regulación que lo rige. Dicha estimación deberá identificar cualitativa y cuantitativamente los costos y beneficios que la propuesta normativa implica para las Empresas de Menor Tamaño, en su etapa de inicio, funcionamiento o término, según corresponda.

Artículo 11. Publicaciones del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá publicar en su página web todas las normas vigentes sobre empresas de menor tamaño, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad de cada Organismo de la Administración del Estado.

Artículo 12. Cómputo de Plazos. Los plazos de días establecidos en el presente reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles, los sábados, domingos y festivos.

Artículo Transitorio

Artículo transitorio. El presente reglamento entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese. MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República. Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo. José Antonio Viera-Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribe para su conocimiento. Saluda atentamente a usted, Jean-Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

CALIFICA EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN ALGUNA DE LAS SITUACIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO^(*)

(Resolución)

Núm. 33 exenta. Santiago, 28 de julio de 2010. Vistos: Lo dispuesto en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República; en el artículo 384 del Código del Trabajo; en la ley N° 19.279; en los oficios N°s. 37.849, de 2007; 53.479, de 2008, y 11.512, de 2009, todos de la Contraloría General de la República, y en la resolución N° 1.600, de 2008, del antedicho organismo contralor.

Considerando:

1. Que mediante los dictámenes N°s. 37.849, 53.479 y 11.512, citados en los Vistos, la Contraloría General de la República dispuso que la resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Economía, Fomento y Reconstrucción (sic), y de Defensa Nacional, dictada en conformidad con el artículo 384 del Código del Trabajo, que determina las empresas o establecimientos que se encuentran en alguna de las situaciones contempladas en el precepto señalado, cuyos trabajadores no podrán declarar la huelga, debe necesariamente incorporar a aquellas empresas que atiendan servicios de utilidad pública, encontrándose en tal situación las empresas concesionarias de servicios sanitarios y de servicios eléctricos;

2. Que el Gerente de Asuntos Corporativos de Sonacol S.A., a través de presentación fundada de fecha 26 de noviembre de 2009, ha solicitado a los ministros correspondientes que, en razón del rol estratégico que cumple el sistema de oleoductos en el abastecimiento energético de la Región Metropolitana, la firma que representa sea reincorporada al listado de empresas calificadas anual-

(*) Publicada en el Diario Oficial de 30.07.2010.

mente dentro de las situaciones contempladas en el artículo 384 del Código del Trabajo, del cual fue excluida a contar del año 2003 a la fecha;

3. Que los Directores Ejecutivos de los Centros de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande y Central, CDEC-SING Limitada y CDEC-SIC Limitada, mediante cartas de fechas 26 y 28 de abril del presente año, respectivamente, han solicitado fundadamente a los Ministerios respectivos que dichas entidades sean incorporadas a la resolución anual, mediante la cual se califica a las empresas o establecimientos que se encuentran en alguna de las situaciones contempladas en el precepto precedentemente citado, por tratarse de entidades de especiales características, cuyas funciones son de interés general para la comunidad, al estar orientadas a garantizar el abastecimiento eléctrico de la población y grandes clientes en las regiones que indican;

4. Que el Gerente General y el Fiscal de la empresa GNL Quintero S.A., a través de presentación de 18 de junio del año en curso, han requerido la incorporación en el listado de empresas a que se refiere el citado artículo 384 del Código del Trabajo, argumentando que su representada presta un servicio de utilidad pública al tratarse de una abastecedora de gas natural en una parte sustancial del territorio nacional, y

5. Que la empresa Atacama Agua y Tecnología Limitada, a través de presentación efectuada al Ministro de Economía, Fomento y Turismo, solicita la incorporación en la nómina de empresas a que alude el artículo 384 del Código del Trabajo, invocando su condición de propietaria y operadora de la Planta Desaladora de Agua de Mar de Antofagasta que, en virtud de un contrato de suministro con la empresa sanitaria Aguas de Antofagasta S.A., abastece en la actualidad el 50% del agua potable que consume la población de la ciudad de Antofagasta, solucionando los problemas de déficit de agua en la región,

Resuelvo:

Artículo único: Califíquese que se encuentran en las situaciones previstas por el artículo 384 del Código del Trabajo las empresas y establecimientos que a continuación se señalan:

- Banco Central;
- Ferrocarril Arica - La Paz;
- Gasco S.A.;
- Metrogas S.A.;
- Gas Valpo S.A.;
- Gas Sur S.A.;
- GNL Quintero S.A.;
- Sociedad Nacional de Oleoductos, SONACOL S.A.;
- Empresa Eléctrica de Arica S.A.;
- Empresa Eléctrica de Iquique S.A.;
- Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.;
- Empresa Eléctrica de Atacama S.A.;
- Empresa Eléctrica del Norte Grande S.A.;
- Chilectra S.A.;

- Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule S.A.;
- CGE Distribución S.A.;
- Chilquinta Energía S.A.;
- Compañía Eléctrica del Litoral S.A.;
- Energía Casablanca S.A.;
- Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A.;
- Luz Linares S.A.;
- Luz Parral S.A.;
- Sociedad Austral de Electricidad S.A.;
- Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.;
- Empresa Eléctrica de Aysén S.A.;
- Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.;
- Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central CDEC-SIC Limitada;
- Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande CDEC-SING Limitada;
- Terminal Puerto Arica S.A.;
- Empresa Iquique Terminal Internacional S.A.;
- Antofagasta Terminal Internacional S.A.;
- Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A.;
- San Antonio Terminal Internacional S.A.;
- Empresa Puerto Panul S.A.;
- San Vicente - Terminal Internacional S.A.;
- Aguas del Altiplano S.A.;
- Aquabío S.A.;
- Aguas de Antofagasta S.A.;
- Tratacal S.A.;
- Aguas Chañar S.A.;
- Aguas del Valle S.A.;
- Aguas La Serena S.A.;
- Empresa de Servicios Totalillo ESSETO S.A.;
- Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro ESSSI S.A.;
- ESVAL S.A.;
- Cooperativa de AP Santo Domingo Coopagua Ltda.;
- Asociación de Vecinos Población Mirasol de Algarrobo;
- Comunidad Balneario Brisas de Mirasol;
- Corporación Balneario Algarrobo Norte;
- E.A.P. Los Molles S.A.;
- Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua S.A.;
- Inmobiliaria Norte Mar S.A.;
- Lago Peñuelas S.A.;
- ESSBIO S.A.;
- Aguas Nuevo Sur Maule S.A.;
- Cooperativa Comuna de Sagrada Familia Ltda.;
- Aguas del Centro S.A.;
- Cooperativa de la Comunidad Maule Ltda.;

- Cooperativa de la Comunidad de Sarmiento Ltda.;
- Aguas San Pedro S.A.;
- Aguas Araucanía S.A.;
- Aguas Quepe S.A.;
- Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A.;
- Sanitaria Sur S.A.;
- Aguas Patagonia de Aysén S.A.;
- Aguas Magallanes S.A.;
- Aguas Décima S.A.;
- Aguas Andinas S.A.;
- Aguas Cordillera S.A.;
- Aguas Manquehue S.A.;
- Servicomunal S.A.;
- Servilampa S.A.;
- Servicio Municipal de AP y Alc. de Maipú SMAPA;
- Aguas Santiago S.A.;
- Aguas Santiago Poniente ASP S.A.;
- Comunidad de Servicios Remodelación San Borja COSSBO;
- Empresa de AP Lo Aguirre EMAPAL S.A.;
- Empresa Particular de AP y Alc. La Leonera S.A.;
- Explotaciones Sanitarias ESSA S.A.;
- Melipilla Norte S.A.;
- Alberto Planella Ortiz Servicio de AP Santa Rosa del Peral;
- Servicios Sanitarios Larapinta Selar S.A.;
- Empresa de Servicios Sanitarios Lo Prado SEPRA S.A.;
- Novaguas S.A.;
- Huertos Familiares S.A.;
- Aguas de Las Lilas S.A.;
- BCC S.A.;
- Aguas de Colina S.A.;
- Empresa de Agua Potable Izarra de Lo Aguirre S.A.;
- Servicios Sanitarios Llanos del Solar S.A.;
- Sanitaria Aguas Lampa S.A.;
- Servicios Sanitarios de La Estación S.A., y
- Atacama Agua y Tecnología Limitada.

Regístrese y publíquese. Tomás Flores Jaña, Ministro de Economía, Fomento y Turismo (S). Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional. Camila Merino Catalán, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribe para su conocimiento. Saluda atentamente a usted, Eduardo Escalona Vásquez, Subsecretario (S) de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 8 SOBRE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS ANTECEDENTES PREPARATORIOS DE LAS NORMAS JURÍDICAS GENERALES QUE AFECTEN A EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO^(*)

Certifico que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en su sesión N° 173, celebrada el 10 de agosto de 2010, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 33 d) de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la ley N° 20.285, de 2008, adoptó el siguiente acuerdo:

“I. Instrucción General N° 8: sobre la obligación de informar en transparencia activa los antecedentes preparatorios de las normas jurídicas generales que afecten a empresas de menor tamaño.

Considerando:

- a. Que la ley N° 20.416, que fijó normas especiales para las empresas de menor tamaño, estableció en su artículo quinto el procedimiento para la dictación de Reglamentos y Normas de Carácter General, disponiendo que “Todos los ministerios u organismos que dicten o modifiquen normas jurídicas generales que afecten a empresas de menor tamaño, con excepción de las ordenanzas municipales y de los dictámenes que puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, deberán mantener a disposición permanente del público los antecedentes preparatorios necesarios que estimen pertinentes para su formulación, en sus sitios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 7° de la ley N° 20.285. Los antecedentes deben contener una estimación simple del impacto social y económico que la nueva regulación generará en las empresas de menor tamaño y podrán ser elaborados por la propia Administración”.
- b. Que mediante el decreto supremo N° 80, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se aprobó el Reglamento para la dictación de normas jurídicas generales que afecten a empresas de menor tamaño, el que establece en los artículos 8° y 9° las normas básicas de publicidad y el contenido de esos antecedentes, y
- c. Que según lo prescrito en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la ley N° 20.285, de 2008, en adelante Ley de Transparencia, como en el artículo 50 y siguientes de su Regla-

(*) Publicada en el Diario Oficial de 20.08.2010.

mento, los órganos y servicios de la Administración del Estado deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los antecedentes que exige la ley, dentro de los que se encuentran los exigidos en virtud del artículo quinto de la ley N°20.416, por expresa disposición de ésta.

El Consejo Directivo acuerda la siguiente Instrucción General:

1. Materias a informar. Los órganos de la Administración del Estado, señalados en el artículo 3° del Reglamento aprobado en el decreto supremo N° 80, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberán mantener a disposición permanente del público en su sitio web los antecedentes preparatorios necesarios que estimen pertinentes para la formulación de las normas jurídicas generales que afecten a empresas de menor tamaño, con excepción de las ordenanzas municipales y de los dictámenes que puedan emitir, en conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto de la ley N° 20.416 y en ese mismo Reglamento.

La referida información deberá estar disponible en el banner de Transparencia Activa del respectivo servicio en un link denominado "Antecedentes preparatorios de normas que afecten a EMT ley N° 20.416". Como mínimo dentro de estos antecedentes se deberán consignar los siguientes:

- a) Resumen de los principales contenidos de la norma jurídica general que se propone, incluyendo una descripción del problema o situación original que motiva la implementación de la propuesta, los objetivos de la misma y los efectos esperados;
- b) Información sobre consultas voluntarias, efectuadas o previstas con instituciones públicas y privadas especializadas o con organizaciones representativas de Empresas de Menor Tamaño, incluyendo los resultados de la realización de tales consultas, y
- c) Estimación simple del impacto social y económico que la norma jurídica general podrá producir en las Empresas de Menor Tamaño.

La anterior información deberá estar contenida en el formulario, a que se refiere la letra f) del siguiente numeral, que para estos efectos estará a disposición de los órganos obligados en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

2. Formato de presentación de la información en la página web. La información a que se refiere el numeral anterior deberá consignarse, ordenada cronológicamente, en una planilla que contendrá los siguientes campos:

- a) Fecha de publicación del formulario en la página de transparencia activa,
- b) Organismo que dicta la norma,
- c) Denominación, título o nombre de la propuesta normativa,
- d) Tipo de norma, indicando si se trata de un reglamento, decreto, resolución, orden, circular, norma técnica, oficio, instrucción, acuerdo y cualquier otro tipo de norma con indicación expresa de su naturaleza,
- e) Efectos de la norma, indicando si crea, modifica o deroga una norma jurídica general que afecte a empresas de menor tamaño,

- f) Link directo al formulario denominado “Formulario de estimación de impacto regulatorio en empresas de menor tamaño”, y
- g) Link directo a mayor información, en el que, al menos, deberán contenerse todos y cada uno de los documentos que fueron anexados al formulario anterior.

3. Actualización y completitud. La información anteriormente señalada deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada. La actualización de la información a que se refiere esta instrucción deberá efectuarse con antelación o coetáneamente a la época que se establece para el envío de información al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en conformidad al artículo 7° del Reglamento aprobado por el decreto supremo N° 80, de 2010, del mismo Ministerio, esto es, con quince días de anticipación a la dictación de la norma general y, excepcionalmente, en casos de urgencia, con un día de anterioridad a ello.

Sin perjuicio de lo anterior, como buena práctica se recomienda efectuar esta actualización con la debida anticipación, de modo que en dicho lapso se facilite su conocimiento, permitiendo la participación ciudadana en la elaboración de las normas jurídicas generales que afecten a las empresas de menor tamaño.

En caso que el órgano de la Administración de Estado no se encuentre en alguno de los supuestos que configuran la obligación de informar los antecedentes preparatorios establecida en la presente Instrucción General, deberá señalarlo expresamente, contemplando un mensaje del siguiente tenor:

“Desde el 1 de septiembre de 2010, esta institución no ha dictado, modificado o derogado normas que afecten a empresas de menor tamaño, ni lo hará dentro del plazo de 15 días (o 1 día en caso de urgencia)”.

4. Buenas prácticas. En virtud del principio de facilitación, los órganos o servicios de la Administración del Estado podrán contemplar en este acápite un link a las normas generales dictadas en virtud de los antecedentes preparatorios informados. En el caso de acogerse a esta buena práctica, deberá agregarse a la plantilla indicada en el numeral segundo una columna denominada “Norma general”, la que contendrá el link a la norma o una indicación expresa que dicha norma aún no ha sido dictada, del siguiente tenor: “No se ha dictado aún la norma general”.

Asimismo, se establece como buena práctica que los órganos informen al Consejo para la Transparencia la dictación de dichas normas, en la misma oportunidad en que se remita la información al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en virtud del artículo 7° del Reglamento aprobado por el decreto supremo N° 80, de 2010, del mismo Ministerio.

5. En lo no previsto expresamente en la presente instrucción general, regirá plenamente lo establecido en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Instrucción General N° 4 sobre Transparencia Activa, publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de febrero de 2010.

II. Vigencia. La presente Instrucción General comenzará a regir a contar del 1 de septiembre de 2010.

III. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial.

Santiago, 10 de agosto de 2010. Raúl Ferrada Carrasco, Director General.

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 9 DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA QUE MODIFICA INSTRUCCIONES GENERALES N° 4 Y N° 7 SOBRE TRANSPARENCIA ACTIVA (*)

Certifico que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en su sesión N° 173, de 10 de agosto de 2010, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 33 d) de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la ley N° 20.285, de 2008, adoptó el siguiente acuerdo:

I. Instrucción General N° 9: Modifica y complementa Instrucción General N° 4 y N° 7, sobre Transparencia Activa. Considerando la conveniencia de precisar el alcance de lo dispuesto en las instrucciones generales N° 4 y N° 7 del Consejo para la Transparencia sobre Transparencia Activa, de facilitar el acceso por parte de los ciudadanos a la información y de simplificar la manera de informar a los órganos de la Administración del Estado y la comprensión de lo instruido respecto de la obligación de informar el personal y sus correspondientes remuneraciones y los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, y teniendo presente lo planteado a este Consejo por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Consejo Directivo acuerda la siguiente instrucción general:

1. En relación al numeral primero de las instrucciones generales N° 4 y N° 7, en las que se establecen las categorías que los órganos de la Administración del Estado deberán mantener a disposición permanente del público en su sitio web, se introducen las siguientes modificaciones en los acápite que se indican, sustituyéndose, de esta forma, los numerales 1.4. y 1.7. contenidos en dichas instrucciones por el texto que a continuación se señala:

1.4. El personal de planta, a contrata y el que se desempeñe en virtud de un contrato de trabajo, y las personas naturales contratadas a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.

Para dar cumplimiento a este numeral cada organismo de la Administración del Estado deberá informar en esta sección a todas las personas naturales contratadas por el servicio u organismo respectivo, con prescindencia del estatuto laboral que se les aplique, para lo cual incluirá un listado con la individualización del personal de planta, a contrata, que se desempeñe en virtud de un contrato de trabajo y de las personas naturales contratadas a honorarios.

El servicio u organismo deberá publicar la información en plantillas separadas según se trate de: 1) personal de planta, 2) personal a contrata, 3) personal sujeto al Código del Trabajo y 4) personas naturales contratadas a honorarios.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 20.08.2010.

Cada plantilla deberá contener la siguiente información, separada en columnas, según se trate de:

1. Personal de planta

- a) Estamento al que pertenece el funcionario (directivo, profesional, técnico, administrativo, auxiliar o fiscalizador, según sea el caso);
- b) Nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombres);
- c) Grado de la escala a que esté sujeto o cargo con jornada, según corresponda;
- d) Calificación profesional o formación (título técnico o profesional, grado académico y/o experiencia o conocimientos relevantes);
- e) Cargo o función (esta información corresponde al rol, función o cargo del funcionario. A modo ejemplar, en esta columna deberá indicarse si el funcionario desempeña el rol de: "Subsecretario de Justicia", "Jefe de División de Administración y Finanzas", "Secretaría Unidad de Comunicaciones", "Encargado de Oficina de Partes", "Conductor vehículo del Ministro", "Secretario Municipal", etc.);
- f) Región;
- g) Asignaciones especiales que percibe el funcionario;
- h) Unidad monetaria en la que se le paga la remuneración;
- i) Remuneración bruta mensualizada;
- j) Horas extraordinarias;
- k) Vigencia de la relación laboral (fecha de inicio y de término, salvo que el vínculo sea indefinido, caso en el cual deberá hacerse mención expresa de dicha circunstancia) y
- l) Observaciones, donde se consignará cualquier otra información que se estime relevante.

2. Personal a contrata

- a) Estamento al que pertenece el funcionario (profesional, técnico, administrativo, auxiliar o fiscalizador, según sea el caso);
- b) Nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombres);
- c) Grado de la escala a que esté sujeto o cargo con jornada, según corresponda;
- d) Calificación profesional o formación (título técnico o profesional, grado académico y/o experiencia o conocimientos relevantes);
- e) Cargo o función (esta información corresponde al rol, función o cargo del funcionario. A modo ejemplar, en esta columna deberá indicarse si el funcionario desempeña el rol de: "Abogado División Judicial", "Asesor de la Subsecretaría", "Secretaría Unidad de Comunicaciones", "Encargado de Oficina de Partes", "Conductor vehículo del Ministro", "Ingeniero Dirección de Tránsito", etc.);
- f) Región;
- g) Asignaciones especiales que percibe el funcionario;
- h) Unidad monetaria en la que se le paga la remuneración;
- i) Remuneración bruta mensualizada;
- j) Horas extraordinarias;

- k) Vigencia de la relación laboral (fecha de inicio y de término) y
- l) Observaciones, donde se consignará cualquier otra información que se estime relevante.

3. Personal sujeto al Código del Trabajo

- a) Nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombres);
- b) Calificación profesional o formación (título técnico o profesional, grado académico y/o experiencia o conocimientos relevantes);
- c) Cargo o función (esta información corresponde al rol, función o cargo del funcionario. A modo ejemplar, en esta columna deberá indicarse si el funcionario desempeña el rol de: "Analista Unidad de Reclamos", "Ejecutivo Subgerencia Gestión de Clientes", "Secretaria Unidad de Comunicaciones", "Encargado de Oficina de Partes", etc.);
- d) Grado de la escala a que esté asimilado, si corresponde;
- e) Región;
- f) Asignaciones especiales que percibe el funcionario;
- g) Unidad monetaria en la que se le paga la remuneración;
- h) Remuneración bruta mensualizada;
- i) Horas extraordinarias;
- j) Vigencia de la relación laboral (fecha de inicio y de término, salvo que el vínculo sea indefinido, caso en el cual deberá hacerse mención expresa de dicha circunstancia) y
- k) Observaciones, donde se consignará cualquier otra información que se estime relevante.

Para completar la columna "Calificación Profesional o Formación" deberá contemplarse la información respecto de las personas vinculadas al servicio al 1 de julio de 2010, fecha de entrada en vigencia de las instrucciones generales N° 4 y N° 7. Sin perjuicio de lo anterior, constituirá buena práctica agregar dicha información respecto de las personas que se desvincularon antes del 1 de julio de 2010.

En caso de informarse el personal en plantillas anuales y para mantener la completitud de los antecedentes, si el servicio no informa la calificación profesional o formación respecto de las personas desvinculadas con anterioridad al 1 de julio de 2010 deberá señalarlo expresamente e incorporar un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "No es exigible informar la calificación profesional o formación respecto de las personas desvinculadas con antelación al 1 de julio de 2010".

Para informar la remuneración del personal de planta, a contrata y del sujeto al Código del Trabajo se deberá consignar, bajo la columna "Remuneración bruta mensualizada", el monto bruto mensualizado de ésta.

Para su determinación deberán contemplarse todas las contraprestaciones en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón de su cargo, función o contrato, incluidas las asignaciones especiales, las que serán individualizadas en la columna correspondiente. En el caso de las remuneraciones que no sean pagadas mensualmente, deberá calcularse un promedio mensual para cada grado o cargo con jornadas. Si la cantidad percibida experimenta variaciones en el transcurso del año, deberá informarse el nuevo monto bruto mensualizado a partir del mes siguiente a aquél en

que se produzca el cambio, consignándose esa circunstancia en la columna de "Observaciones". Si el personal se informa en plantillas anuales, y un funcionario cambia de grado durante el año calendario respectivo, deberá informarse dicha circunstancia agregando una nueva fila en que se consigne el nuevo grado del funcionario, inmediatamente después de la original, sin eliminarla. La fecha del cambio de grado corresponderá a la de término de la relación laboral en la fila original y a la de inicio en la nueva fila, informando esta circunstancia en la columna de "Observaciones". Al siguiente año se consolidará esta información consignando como fecha de inicio de la relación laboral la del ingreso efectivo del funcionario al servicio.

En el caso anterior, deberá incorporarse en una nota al final de la plantilla correspondiente un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "En este caso las fechas de inicio y término de la relación laboral sólo indican el momento en que el funcionario cambió de grado y no el establecimiento de una nueva relación laboral". Bajo la columna de "Asignaciones especiales" se deberán contemplar todas las asignaciones que el funcionario perciba en razón de su cargo, función o contrato en forma habitual y permanente por circunstancias o situaciones personales, esto es, que no son percibidas necesariamente por todos los funcionarios del servicio que están en su mismo grado. Por ejemplo, se indicará si percibe asignaciones de antigüedad, función crítica, de alta dirección pública, entre otras. Para facilitar a los órganos el disponer de la información relativa a las asignaciones especiales, éstos podrán utilizar códigos que especifiquen la asignación respectiva, los que deberán estar referenciados a una nota que defina su significado. Por ejemplo, podrá asignarle al número 1 representar el derecho al pago de la asignación de antigüedad que establece el artículo 6º del decreto ley N° 249, de 1973, siendo suficiente respecto de un funcionario que tiene derecho a la misma que se informe bajo dicha columna el numeral

1. En caso que el funcionario no hubiese percibido asignaciones especiales en el año calendario informado, deberá señalarse expresamente dicha circunstancia, incorporando un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "El funcionario no ha percibido pago de asignaciones especiales durante el periodo informado".

En forma separada deberá informarse, en la columna denominada "Horas extraordinarias", si el funcionario tiene derecho al pago de tales horas en forma habitual y permanente, entendiéndose que se encuentra en esta circunstancia cuando efectúa horas extraordinarias en el transcurso de 4 o más meses, en forma consecutiva, en el correspondiente año calendario. En dicho caso y verificado lo anterior, se deberá informar el monto exacto percibido por este concepto en el mes en que se perciba cada pago, distinguiendo entre horas diurnas y horas nocturnas, si procede.

Respecto de la publicación de horas extraordinarias correspondientes al mes de septiembre de 2010 deberá considerarse el carácter habitual y permanente cuando se hayan efectuado horas extraordinarias entre los meses de mayo y agosto de 2010 en forma consecutiva, debiendo informarse para los meses correspondientes sólo aquellas horas que hayan sido pagadas. Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, los órganos podrán disponer respecto de cada funcionario de un link que contenga la información del año en curso, donde indicarán los meses en que el funcionario ha recibido el pago y el monto exacto total que le correspondió recibir.

Como la habitualidad o permanencia de las horas extraordinarias es un hecho que se verifica una vez transcurridos los cuatro meses consecutivos, la información relativa al pago de horas extraordinarias puede implicar modificaciones respecto de aquellos meses ya informados. Sin perjuicio de ello, cada servicio podrá informar, como buena práctica y en forma mensual, las horas extraordinarias a que tengan derecho sus funcionarios sin necesidad de esperar que se verifique la circunstancia indicada.

En el caso que el funcionario no hubiese percibido horas extraordinarias en forma habitual y permanente, deberá señalarse expresamente dicha circunstancia. Asimismo, deberá añadirse una columna aparte de "Observaciones" donde se indicarán respecto de cada funcionario, entre otras circunstancias que se consideren relevantes, las comisiones de servicio o cometidos funcionarios –si éstas fueran habituales y permanentes– que esté cumpliendo (señalando si conserva su cargo en propiedad, el destino de la comisión o el cargo que suple, si procede); si está contratado por una jornada parcial y cualquier otra circunstancia relevante que pudiere modificar o alterar la información que bajo este numeral debe ser contenida a su respecto. Para estos efectos, se entenderá que las comisiones de servicios o los cometidos funcionarios tienen el carácter de habituales y permanentes si se extienden por un periodo de 4 meses o más, en forma consecutiva.

En caso que el servicio no tenga funcionarios en alguno de los estamentos señalados en forma precedente deberá informarlo expresamente y consignar un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "Este servicio no tiene personal (de planta) (a contrata) (sujeto al Código del Trabajo) en el período informado".

4. Personas naturales contratadas a honorarios

- a) Nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombres);
- b) Calificación profesional o formación (título técnico o profesional, grado académico y/o experiencia o conocimientos relevantes);
- c) Breve descripción de la función;
- d) Grado de la escala a que esté asimilado, si corresponde;
- e) Región;
- f) Unidad monetaria en la que se le paga el honorario;
- g) Honorario total bruto;
- h) Pago mensual;
- i) Vigencia de la relación laboral (fecha de inicio y de término) y
- j) Observaciones, donde se consignará cualquier otra información que se estime relevante.

Para la determinación del honorario total bruto deberán contemplarse todas las contraprestaciones en dinero que la persona tenga derecho a percibir en razón del contrato. Se distinguirán tres situaciones:

- Personas contratadas sobre la base de honorarios que se paguen por mensualidades: se incluirá el monto bruto de sus honorarios mensuales.

- Personas contratadas sobre la base de honorarios que se paguen mediante otra modalidad: se incluirá el monto bruto mensualizado del honorario (monto total del contrato dividido por el número de meses), indicando dicha situación.
- Personas cuyos contratos tengan una duración inferior a un mes: se informará el monto total contratado.

En caso que el servicio no tenga personas contratadas a honorarios deberá informarlo expresamente y consignar un mensaje del siguiente tenor u otro similar:

“Este servicio no tiene personas contratadas a honorarios en el período informado”.

Además de lo anterior, cada órgano informará en el respectivo sitio electrónico la escala de remuneraciones que le corresponda, la que deberá tener una correlación con las plantas y grados o cargos con jornadas consignadas en las plantillas de funcionarios señaladas precedentemente. En la misma deberá hacerse mención expresa y desglosada de todas y cada una de las asignaciones contempladas para el cálculo de la remuneración mensual. Para ello deberá informar lo siguiente:

- a) Estamento (directivos, profesional, técnico, administrativo, auxiliar o fiscalizador, según sea el caso);
- b) Grado;
- c) Unidad Monetaria;
- d) Asignaciones permanentes (de acuerdo a la escala de remuneraciones del servicio) y
- e) Monto de la remuneración bruta mensualizada que corresponda al grado.

Deberán contemplarse en este ítem las asignaciones por concepto de metas e incentivos que correspondan al grado informado, como también una tabla con el cálculo de los bienes según el grado y cualquier otra asignación que le corresponda al grado respectivo. Se excluirán de este ítem las contraprestaciones que la ley expresamente ha señalado que no constituyen remuneración para ningún efecto legal y las que no tengan carácter habitual y permanente, tales como las asignaciones familiares, los aguinaldos y los viáticos.

En el caso que un servicio no tenga escala de remuneraciones deberá informar esta circunstancia, contemplando un mensaje del siguiente tenor u otro similar: “Este servicio no tiene escala de remuneraciones”. Se considerará como buena práctica incluir en este acápite:

- Un link respecto de cada funcionario a un documento que contenga su remuneración mensual bruta y líquida, las asignaciones mensuales que le correspondan, el monto de cada una de ellas y los descuentos legales. Para el cálculo de la remuneración líquida sólo se considerarán los descuentos legales de carácter estrictamente obligatorio, como por ejemplo, los que se efectúan por concepto de impuestos, cotizaciones previsionales y de salud obligatorias, etc.,
- La información relativa a las autoridades que desempeñen labores en el órgano o servicio en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismo de designación. En este caso deberá contemplarse el nombre completo, la identificación del acto administrativo a través del cual fue investido en el cargo, su período de duración, la región en que desempeña sus funciones y las dietas u otras contraprestaciones en dinero (brutas y líquidas) que perciba en razón de su desempeño,

- Las declaraciones de intereses y de patrimonio de los funcionarios y autoridades obligados a presentarlas, y
- Los pagos por concepto de viático que tiene derecho a percibir un funcionario o autoridad pública por comisiones de servicio o cometidos funcionarios. La referida información deberá publicarse, de preferencia, el mes siguiente al que fuere ejecutado el hecho que lo motiva, individualizando a la persona que lo recibió.

1.7 Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros

En virtud de este numeral deberán publicarse todos aquellos decretos, resoluciones, acuerdos de órganos administrativos pluripersonales –o los actos que los lleven a efecto– u otro tipo de actos administrativos emanados de la respectiva autoridad que afecten los intereses de terceros, les impongan obligaciones o deberes de conducta o tuvieren por finalidad crear, extinguir o modificar derechos de éstos, en la medida que dichos terceros sean personas, naturales o jurídicas, ajenos al servicio u organismo que los dicta.

Se incluirán en esta sección, por ejemplo:

- Las instrucciones, dictámenes y circulares dictadas por el servicio u organismo aplicables a terceros,
- El reconocimiento de derechos,
- Las concesiones, autorizaciones y otros permisos otorgados,
- Los actos expropiatorios,
- Los llamados a concursos o convocatorias para postular a proyectos o programas públicos o concesiones, autorizaciones y otros permisos,
- Los llamados a concursos de personal,
- Los actos que convoquen audiencias, consultas o informaciones públicas u otros mecanismos de participación ciudadana,
- Los actos administrativos que aprueben convenios de colaboración o cooperación, y
- Los actos administrativos sancionatorios.

Para dar cumplimiento a esta obligación el órgano o servicio deberá contemplar la información separada por materias, es decir, de manera segmentada de acuerdo a las tipologías de actos dictados por cada uno.

Para ello se contemplará un link con la denominación de la materia a través del cual se accederá a una plantilla en la que se consignarán respecto de dichos actos, en orden cronológico, los siguientes campos:

- a) Individualización del acto (tipo, denominación, número y fecha),
- b) Fecha de publicación en el Diario Oficial o indicación del medio y forma de publicidad, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 19.880, y su fecha,
- c) Indicación de si el acto tiene efectos generales o particulares, según corresponda,
- d) Fecha de la última actualización, sólo si se trata de actos y resoluciones con efectos generales que han sido modificados. Si esto último no ha acontecido indicarlo expresamente,

- e) Breve descripción del objeto del acto, y
- f) Vínculo al texto íntegro del documento que lo contiene.

En relación a los actos y resoluciones que tengan efectos generales deberá adjuntarse su texto actualizado, contemplando a su respecto la última modificación que ha experimentado.

Respecto de los actos y resoluciones que tengan efectos particulares será suficiente incorporar el texto original. Sin perjuicio de lo anterior, como buena práctica se podrá informar su texto actualizado, caso en el cual se entenderá por cumplida la obligación anterior.

Los actos administrativos que aprueben contratos relativos a bienes inmuebles, como compraventas, permutas o arrendamientos, entre otros, deberán ser informados en el numeral 1.5 de la Instrucción General N° 4, relativo a las contrataciones públicas, salvo en el caso de la Subsecretaría de Bienes Nacionales que seguirá informando en este acápite los actos administrativos que dicte en relación a los bienes que caben dentro de su competencia.

El Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados y los actos administrativos que fijan los costos directos de reproducción deberán ser informados en un link independiente, tal como se dispone en los numerales 12 y 13, respectivamente, de la Instrucción General N° 4.

Los órganos o servicios no incluirán en este apartado los actos y resoluciones declarados secretos o reservados por normas legales aprobadas con quórum calificado, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política, o aplicarán el principio de divisibilidad informando sólo la parte que no esté afecta a secreto o reserva. De igual modo, deberán abstenerse de publicar datos personales que tengan carácter reservado conforme a lo establecido en los artículos 7°, 10, 20 y siguientes de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal.

En el caso que el órgano de la Administración del Estado no hubiese dictado actos con efectos sobre terceros que estén comprendidos dentro de la definición dada en este acápite deberá señalarlo expresamente, contemplando un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "Este órgano no ha dictado actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros".

III. Vigencia. La presente Instrucción General regirá a contar del 1° de septiembre de 2010. Por tanto, las actualizaciones que se efectúen durante los primeros 10 días hábiles del mes de septiembre de 2010 deberán sujetarse a lo establecido en ella.

En todo aquello no modificado por la presente Instrucción General, mantendrán plena vigencia las disposiciones de las instrucciones generales N° 4 y N° 7.

IV. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial".

Santiago, 10 de agosto de 2010. Raúl Ferrada Carrasco, Director General Consejo para la Transparencia.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL
UNIDAD COORDINACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
DIVISIÓN JURÍDICA

SEMANA CORRIDA. AGENTES DE VENTA ISAPRE. TRABAJADORES QUE PERCIBEN REMUNERACIÓN MIXTA

DOCTRINA

La Isapre Vida Tres S.A., reclama judicialmente de la multa que se le aplicó por no pagar semana corrida a trabajadores que se desempeñan como agentes de venta de la Isapre. La empresa sostiene en la demanda que los supuestos hechos constatados no son efectivos, por lo cual la fiscalizadora incurrió en error de hecho al cursar la infracción, que los trabajadores individualizados no tienen derecho al beneficio de la semana corrida, pues si bien tienen remuneraciones mixtas, “no podemos decir que ellas consisten en sueldo base mensual y remuneraciones variables”. A su juicio, el error manifiesto en los hechos y en su calificación jurídica, deriva de la confusión en que incurre, al suponer que el simple hecho de que a los trabajadores se les remunera por comisión da lugar a la aplicación de la semana corrida, con prescindencia del carácter diario que por imperio legal deben tener las remuneraciones variables.

El Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles (RIT I-17-2009), rechaza el reclamo argumentando que los referidos trabajadores, por la funciones que cumplen, tienen derecho al pago de la semana corrida toda vez que no son agentes a honorarios, no están dentro de los trabajadores excluidos, tienen derecho a percibir o tener la protección de su trabajo, con una base del ingreso mínimo, más el resto de los estipendios o ingresos como son la comisión por suscripción. Agregando que, la circunstancia de que una labor no se perfeccione en el mismo día, no significa que no sea un trabajo diario, por cuanto la persona concurre a su trabajo, firma el libro de asistencia pertinente, y al menos debe percibir el salario mínimo, con los incrementos de semana corrida sobre este salario, con los incrementos obtenidos por otro tipo de comisiones que contempla la ley.

La empresa recurre de nulidad en contra del fallo de JLT de Los Ángeles, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haber el tribunal a quo interpretado erróneamente el artículo 45 del Código del Trabajo, argumentando que

las remuneraciones variables que los trabajadores en cuestión perciben, carecen del carácter diario que da lugar a la semana corrida.

Además, invoca la causal de nulidad establecida en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, la necesidad de alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, pues estima que el fallo vulnera el principio Non Bis in Ídem, pues la Isapre ya había sido multada previamente por la misma materia.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, rechaza el recurso de nulidad sosteniendo que la interpretación del artículo 45 del Código del Trabajo, en cuanto al sentido de la expresión 'remunerado exclusivamente por día', no exige que la remuneración se cuantifique día a día como pretende la recurrente, pues basta que sea devengada, vale decir, que exista una prestación de servicios tendiente a lograr finalmente la comisión. Agrega la Corte que, si bien es cierto, las captaciones que originan las comisiones de los trabajadores del caso, tienen frecuentemente una duración superior a un día, ello no impide que estas comisiones se devenguen diariamente.

Concuerda con el tribunal de primer grado, en el sentido que, el pago de la semana corrida será siempre exigible en la medida que el trabajador esté remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables y que estas últimas sean principales y ordinarias, únicos requisitos que, a contrario sensu, se establecen en el inciso 2º del artículo 45 del Código del ramo.

Señala también que el requisito de que las remuneraciones variable se devenguen diariamente no lo contempla la citada norma y que el espíritu de la modificación introducida por el la ley N° 20.281 al artículo 45 del Código del Trabajo, fue ampliar el beneficio de la semana corrida a los trabajadores que perciben una remuneración mixta: sueldo base y comisiones.

En cuanto a la segunda causal de nulidad invocada por el reclamante, la Corte estima que el recurrente no cumplió con el requisito de indicar el motivo específico de nulidad, vale decir, cuáles son las conclusiones fácticas del tribunal inferior que hacen necesaria la alteración de la calificación de los hechos, como tampoco cómo el defecto o vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que se rechaza esta causal, por falta de fundamentos.

La empresa recurrente interpone un recurso de queja en contra de los señores ministros que fallaron en recurso de nulidad, por haber, a su juicio, dictado el fallo con falta o abuso grave.

La Excma. Corte Suprema rechaza el recurso, pues del mérito de los antecedentes estima que los ministros recurridos no han incurrido en alguna de las inconductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar en el ejercicio de las potestades disciplinarias de la Corte. Estima que las alegaciones de la recurrente se sustentan en

una imputación del grave defecto de la decisión de que se trata, consistente en una interpretación de la norma decisoria litis y la subsunción de los hechos asentados en algunas de las hipótesis contempladas en ella, aspectos jurídicos de fondo que importan el cuestionamiento de los procesos de apreciación de la prueba y convicción efectuados por los jueces de la instancia recurridos, en uso de sus facultades privativas que la ley le otorga para resolver la controversia.

Sentencia de la Il^{ta}m. Corte de Apelaciones de Concepción

Concepción, veintiséis de abril de dos mil diez.

VISTO:

Se ha interpuesto Recurso de Nulidad, en estos autos RIT 1-17-2009 del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, por el abogado don Francisco Arce González por la Reclamante Isapre Vida Tres S.A. en contra de la sentencia definitiva de 7 de diciembre de 2009, solicitando se dicte una de reemplazo por haberse incurrido en las causal de nulidad del fallo establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo y, en subsidio, en la causal del artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se incluyó en la Tabla procediéndose a su Vista en la Audiencia del día 21 de abril en curso, con la intervención, en estrado, del abogado Recurrente y de la Recurrida, la abogada doña María Andrea Briones Valenzuela.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1) Que el Recurrente fundamenta, en primer lugar, el Recurso de Nulidad que interpone en la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, el haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, consistente en una errónea interpretación de la misma, específicamente del artículo 45 del Código del Trabajo, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo, pues el Reclamo de multa interpuesto por esta parte ha sido rechazado en virtud de esa errónea interpretación. Expresa que el presente juicio se ha originado en un reclamo judicial en contra de la multa cursada por la Inspección del Trabajo del Bío Bío a la Isapre Vida tres S.A. por el supuesto hecho de no pagar el beneficio de la semana corrida. Su parte, planteó, entre otros argumentos, que las remuneraciones variables de los trabajadores no tenían un devengamiento de carácter diario, el cual es necesario para que proceda el beneficio de la semana corrida, a la luz de la jurisprudencia y a los dictámenes de la Dirección del Trabajo y, por ello, no se podía sancionar a su representada por el no pago de este beneficio y, por lo tanto, debía dejarse sin efecto la multa impuesta. Agrega que el Magistrado acogió la alegación de la Dirección del Trabajo que sostuvo que las remuneraciones variables de los trabajadores tenían un devengamiento de carácter diario y, por lo tanto, hacían procedente el beneficio de la semana corrida. Luego, el Recurrente copia los racionios del Juez, sosteniendo que el argumento principal de su parte en el reclamo fue que el devengamiento de las comisiones por suscripción no tienen el

carácter diario en razón de las actividades que desarrollan los Agentes de Ventas y del proceso de afiliación a una Isapre que es, en definitiva, el que genera tales comisiones, el cual está constituido por una serie de actos complejos que se desarrollan en el tiempo con la imposibilidad de que ellos se produzcan o realicen en el lapso de un día o menos. Afirmo, que su parte sostuvo y probó que las comisiones no se devengan diariamente, sino que en la medida que se cumpliera con un proceso que excede largamente el carácter de diario. Y que, lo que se ha discutido es si las remuneraciones variables de los trabajadores que desempeñan funciones de Agentes de Ventas, tienen o no un devengamiento de carácter diario. Argumenta que el artículo 45 no atiende a la periodicidad de la prestación de los servicios, sino que se refiere al trabajador remunerado por día y en este caso (en virtud de las modificaciones introducidas por la ley 20.281 a dicha norma) a aquel con remuneraciones mixtas. Insiste en que el legislador atiende al carácter diario de la remuneración pactada, no a la periodicidad de la concurrencia a prestar servicios. Afirmo que el Servicio ha sostenido, en forma reiterada, que la generalidad de las remuneraciones variables se devengan diariamente por regla general, y son susceptibles de integrar la base de cálculo de la semana corrida. Manifiesta que, en síntesis, la doctrina del Servicio asimila a las remuneraciones diarias aquéllas que los trabajadores devengan en forma variable, “tales como los remunerados por unidad de pieza, medida u obra, por hora, a trato, producción o comisión”, esto, con prescindencia de que el cálculo y pago de las remuneraciones variables tenga lugar mensualmente. Expresa que, según expuso su parte y se acreditó fehacientemente con la prueba rendida, las remuneraciones variables de los trabajadores señalados en la resolución de multa, consistentes en cocción (sic) por suscripción carecen del carácter de diaria al cual nos hemos referido (cuestión reconocida explícitamente por el fallo al estimar que “La circunstancia de que la labor no se perfeccione en el mismo día, no significa que no sea un trabajo diario”). Insiste en que las remuneraciones variables que estos trabajadores perciben carecen del carácter diario que da lugar a la semana corrida. Manifiesta que de lo expuesto aparece en forma clara que el sentenciador ha interpretado en forma errónea la ley, haciendo aplicable un beneficio respecto de remuneraciones a las que el legislador no ha pretendido hacerlo extensivo, como emana de la historia de la ley, de la Jurisprudencia uniforme de nuestros tribunales, y de lo expresado por la propia Dirección del Trabajo. Agrega que el fallo que se impugna en su errónea interpretación estima que para determinarse la procedencia del beneficio, debe estarse a si un trabajador concurre o no diariamente a prestar sus servicios, cuando lo relevante para el legislador es la concurrencia o no del carácter diario de las remuneraciones en cuanto a su devengamiento. Luego, dice, no deberán considerarse para establecer la base de cálculo del beneficio en comento, aquellas remuneraciones que aun cuando revisten la condición de variables, no se devengan diariamente en los términos antes expresados. Afirmo que de haberse apegado la sentencia a la correcta interpretación de la norma citada, la resolución habría sido diversa, ya que habría estimado que a los trabajadores señalados en la resolución de multa impugnada no procede pagarles el beneficio de semana corrida.

2) Que, por disposición de los artículos 1º y 5º del D.F.L. Nº2 del Ministerio del Trabajo del año 1967, Orgánica de la Dirección del Trabajo, corresponde a los Inspectores del Trabajo las funciones de fiscalizar y velar por la aplicación de las leyes laborales. Igual norma se encuentra en el Código del Trabajo que en su artículo 476 establece que “La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo”.

En el caso, la Fiscalizadora doña Nery Lilibiana Parra Fuentealba, en cumplimiento de sus funciones, estableció las infracciones y dictó la resolución N° 7821/09/045-1 de 7 de septiembre de 2009, aplicando a la Isapre Vida Tres S.A. una multa ascendente a 41 Unidades Tributarias Mensuales por “No pagar semana corrida al trabajador que más adelante se indica, constatándose que se remunera por comisión, respecto de los siguientes periodos: Marzo 2009 a Agosto de 2009, Estela Cabezas Fuentes, Adriana Herrera Santibáñez”, lo que constituye, dice, una infracción a los artículos 45 inciso primero y 506 del Código del Trabajo. Contra dicha Resolución, el ahora Recurrente de Nulidad, presentó Reclamación de la que conoció el Juez, dictando la sentencia que es objeto del Recurso de Nulidad.

3) Que, el artículo 45 del Código del Trabajo, que se alega infringido, dispone que “El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana. Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero, en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones”.

Frente a lo que la Fiscalizadora estimó era un incumplimiento a lo dispuesto en este artículo –beneficio de la semana corrida– impuso la multa. El Recurrente al que se impuso la multa inició el juicio de Reclamación ante el Tribunal de Letras del Trabajo de Los Ángeles, el que ratificó la multa, pues el Reclamante no logró desvirtuar los fundamentos fácticos que hacían procedente el beneficio para las trabajadoras.

4) Que en el motivo DÉCIMO de la sentencia cuestionada se señala que “la parte reclamante sostiene que no corresponde efectuar la prestación de semana corrida a los trabajadores referidos precedentemente, en atención a la naturaleza del contrato celebrado con éstos, según lo indica expresamente y anexos, señalando textualmente en la cláusula cuarta... “En consideración a la naturaleza de las funciones, el o la trabajadora queda excluido de la limitación de jornada de trabajo y en su caso no habrá lugar al pago de las horas extraordinarias”... acordando sin embargo a continuación la obligación de concurrir diariamente de lunes a viernes, ambos días inclusive, a las 8:30 horas de la mañana, en las oficinas del empleador a reuniones con su supervisor, como también en las horas que indique su jefatura directa, indicando también la obligación de firmar un libro de asistencia y timbrar una tarjeta reloj control sólo para dejar constancia de la concurrencia a reunión y del debido cumplimiento de sus obligaciones;

En el motivo Décimo primero se expresa “que de lo dicho corresponde concluir que nos encontramos frente a un contrato de trabajo a tiempo completo para el empleador, bajo vínculo de subordinación y dependencia, como se desprende de la cláusula undécima en que se estipulan para el trabajador 14 obligaciones y en la cláusula duodécima, otras 15 obligaciones”.

En el fundamento Décimo segundo se señala “que en estas circunstancias es necesario determinar si la obligación de pagar la semana corrida establecida en el artículo 45 del Código del Trabajo para

los trabajadores, que prestan servicio a diario a algún empleador, sea particular o institución, como la del caso de marras, con la característica de Agentes de Ventas o Ejecutivos de Ventas, pueden sustraerse de la obligación legal mediante una renuncia de dichos beneficios establecidos, con la suscripción de un contrato de trabajo”.

Se establece en el raciocinio DÉCIMO CUARTO “que, si el Agente o Ejecutivo de venta está obligado a concurrir diariamente y está sujeto a vínculo de subordinación y dependencia, aunque sea de Perogrullo manifestarlo, es un trabajo diario y si es un trabajo diario está amparado en la normativa legal vigente, es forzoso cumplirla”. “En efecto, los trabajadores mencionados no se encuentran en ninguno de los casos de excepción contemplados en el artículo 22 del Código de Trabajo, por lo ya referido, esto es, vínculo de subordinación y dependencia, obligación de concurrencia diaria, falta de libertad para el libre desempeño en tiempo y lugar”.

En el motivo DÉCIMO SÉPTIMO se dice “Que de esta manera resulta forzoso concluir que los trabajadores Agentes de Venta o Ejecutivos de venta contratados por la reclamante, tienen derecho al pago de las horas extraordinarias toda vez que no son agentes a honorarios, no están dentro de los trabajadores excluidos, tiene derecho a percibir o tener la protección de su trabajo, con una base del ingreso mínimo, más el resto de los estipendios o ingresos como son la comisión de suscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código del Trabajo. La circunstancia de que una labor no se perfeccione en el mismo día no significa que no sea un trabajo diario, por cuanto la persona concurre a su trabajo, firma el libro de asistencia pertinente, y al menos debe percibir el salario mínimo, con los incrementos de semana corrida sobre este salario, con los incrementos obtenidos por otro tipo de comisiones que contempla la ley”.

5) Que de lo relacionado se infiere que no ha habido infracción del artículo 45 tantas veces citado, el que al ser modificado por la ley N° 20.281, amplió el beneficio de la semana corrida a los trabajadores que perciben una remuneración mixta, esto es, sueldo base y comisiones. La interpretación del artículo 45 del Código del Trabajo en cuanto al sentido de la expresión “remunerado exclusivamente por día” contenida en la redacción original del artículo no exige que la remuneración se cuantifique día a día como lo sugiere el Recurrente, ya que basta que ella sea devengada, en otras palabras, que exista una prestación de servicios diaria tendiente a lograr finalmente la comisión.

Las captaciones que originan las comisiones de las trabajadoras del caso, tienen frecuentemente una duración superior a un día. Sin embargo, ello no impide que estas comisiones se devenguen diariamente. Así, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, devengar significa: “Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón del trabajo, servicio u otro título”. Luego, devengada diariamente, es aquella remuneración que el trabajador incorpora a su patrimonio día a día, en función del trabajo diario. Aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado. En todo caso, el requisito de que las remuneraciones variables se devenguen diariamente no lo contempla el artículo 45 citado, cuando el trabajador es remunerado en forma mixta, que es el caso de autos.

6) Que, como bien lo ha resuelto el sentenciador de primer grado el pago del beneficio de la semana corrida será siempre exigible en la medida que el trabajador esté remunerado por sueldo mensual

y remuneraciones variables y que estas últimas sean principales y ordinarias, únicos requisitos que se establecen a contrario sensu, en el inciso segundo del artículo 45 citado.

7) Que en su demanda el Reclamante ha reconocido que “los agentes de ventas de Isapre Vida Tres S.A. se encuentran sujetos a remuneraciones fijas y variables”. Señala que las remuneraciones fijas consisten en una remuneración fija y la gratificación garantizada, las cuales se devengan y pagan mensualmente. Las remuneraciones variables consisten en un incentivo por Efectividad, señalado en el Contrato de Trabajo y que guarda relación con las ventas que los trabajadores efectúen.

Luego, las Agentes de Ventas de Isapre Vida Tres S.A. de que se trata tienen derecho a retribución de la denominada semana corrida y, por ende, el sentenciador no ha infringido la ley, específicamente el tantas veces mencionado artículo 45 del Código del Trabajo.

8) Que, repetimos, el artículo 45 del Código del Trabajo en su actual redacción hace procedente el beneficio de la semana corrida a los trabajadores afectos a un sistema de remuneración mixta. El requisito de que las remuneraciones variables se devenguen diariamente ni lo contempla el artículo 45 tantas veces citado.

9) Que, la modificación del artículo 45 por la ley N° 20.281 sólo amplió el beneficio de la semana corrida a los trabajadores que perciben una remuneración mixta: sueldo base y comisiones. Y, con ello corrigió una situación injusta, ya que en los trabajadores con remuneración mixta, el componente más alto de su remuneración la constituye las comisiones, sin embargo, no resultaban remunerados por el día de descanso dominical.

En efecto, el beneficio de la semana corrida tiene por finalidad propender al pago de la remuneración correspondiente a los días domingos y festivos, comprendidos en el período de descanso semanal y su objetivo último, es asegurar o cautelar el derecho a descanso remunerado (C. S. 26 de mayo de 2005, Rol N° 314-04). Por ello, la norma no puede aceptarse en términos restrictivos o excluyentes.

10) Que además, el Recurrente estima que afecta a la sentencia la causal de nulidad establecida en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, la necesidad de alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Se establece en el fundamento DÉCIMO NOVENO de la sentencia que “en lo que dice relación con el principio NON BIS IN ÍDEM, que no se encuentra vulnerado, toda vez que no se ha acreditado que dicha resolución que condena a la reclamante se encuentra ejecutoriada, no se ha acreditado dicha circunstancia. Se solicitó el informe respectivo al Juzgado Pertinente y a la Dirección Nacional del Trabajo, sin recibir respuesta”.

11) Que el Reclamante había alegado que las sanciones administrativas aplicadas por la Dirección del Trabajo quedan comprendidas dentro del derecho penal laboral y no deben violentar el principio *Non bis in idem* que forma parte del régimen jurídico vigente. Sostiene que a través de la multa impuesta por la reclamada con fecha 7 de septiembre, se ha vulnerado este principio, toda vez que Isapre Vida Tres S.A. ya había sido previamente fiscalizada y sancionada por la Dirección Nacional del Trabajo por no pagar semana corrida a 269 trabajadores dentro de los cuales están considera-

dos expresamente los dos trabajadores que se señalan en la resolución de multa que se impugna. La multa 8058/09/9 fue cursada, dice, el 2 de junio de 2009, esto es con varios días de antelación a la de autos, presentando la empresa el correspondiente reclamo judicial de multa el que se encuentra en tramitación ante los Juzgados del Trabajo de Santiago. Luego, afirma, se ha castigado al supuesto infractor dos veces por una misma cosa.

12) Que, en primer lugar, frente a esta causal de nulidad, es preciso decir, que el Recurrente no ha cumplido con indicar el motivo específico de nulidad, esto es, cuales son las conclusiones fácticas del tribunal inferior que hace necesaria la alteración de la calificación de los hechos, como tampoco, como el defecto o vicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que lleva a rechazar esta causal, por falta de fundamentos.

Por otra parte, el rechazo de ella por el *a quo* se debió a que el Reclamante no cumplió con su obligación de acreditar la presunta causal de nulidad. Luego, no hay hecho fáctico que deba calificarse jurídicamente.

Las multas se han aplicado a la Isapre Vida Tres S.A. con meses de diferencias por lo que es posible deducir que corresponden a distintos períodos trabajados por las Sras. Cabezas y Herrera. El mismo Reclamante ha reconocido que las multas corresponden a períodos distintos: la cursada en junio por 269 trabajadores corresponde al mes de febrero y la de autos, al período que va de marzo a agosto de 2009. Luego, no se ha condenado dos veces por la misma infracción.

En todo caso diremos que del Sistema de Consulta del estado de causas aparece que en el 9º Juzgado del Trabajo de Santiago, se tramita la causa Rol L-640/2009 ingresada el 19 de junio de 2009, caratulada "Vida Tres S.A. con Dirección del Trabajo", por Reclamo de Multa, la que se encuentra actualmente en tramitación.

Que, pese a que se tramita en autos un Recurso de Nulidad, nos encontramos en la necesidad de dejar constancia que la sentencia en estudio, en el raciocinio DÉCIMO SÉPTIMO se concluye que "los trabajadores Agentes de Ventas o Ejecutivos de venta contratados por la reclamante, tienen derecho al pago de las horas extraordinarias", cuestión no controvertida en autos y la referencia debe entenderse al beneficio de la semana corrida atendido los fundamentos.

Por estas argumentaciones y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 letra c), 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza, con costas, el Recurso de Nulidad deducido por el abogado don Francisco Arce González por Isapre vida Tres S.A. en contra de la sentencia de siete de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Magistrado Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, don Carlos Gerardo Muñoz Ríos, la que por consiguiente, no es nula.

REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE.

Redacción de la ministro doña Sara Victoria Herrera Merino.

ROL Reforma Laboral N° 226-2009.

Atendido las irregularidades que dicen relación con la fecha de lectura de la sentencia y la fecha misma de ella, pasen los antecedentes al Sr. Presidente de esta Corte para que los ponga conocimiento del Pleno, debiendo remitirse copia de las diligencias posteriores al día 23 de noviembre de 2009.

Sra. Herrera

Sra. Sanhueza

Sr. Simpértigue

Sentencia de la Excma. Corte Suprema

Santiago, veintitrés de junio de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Francisco Arce González, abogado, en representación de Isapre Vida Tres, actora en juicio monitorio sobre reclamo judicial de multa administrativa seguido en contra de la Dirección del Trabajo ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, deduce recurso de queja en contra de los ministros de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de 26 de abril del año en curso que rechazó el recurso de nulidad promovido por su parte respecto de la sentencia de primera instancia que desestimó su pretensión. Funda su presentación en que los recurridos, al resolver como lo hicieron, dieron a la norma contenida en el artículo 45 del Código del Trabajo una interpretación que altera la naturaleza intrínseca de la institución de la semana corrida, desentendiéndose del presupuesto básico de la misma, cual es que las remuneraciones de los dependientes beneficiarios se devenguen día a día, incluso para los casos de los trabajadores que gozan de una remuneración compuesta por un monto fijo y comisiones.

Segundo: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del cuerpo legal citado, este medio de impugnación tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva y que no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Tercero: Que en el presente caso el mérito de los antecedentes no permite concluir que los recurridos al decidir como lo hicieron hayan incurrido (en) alguna de las inconductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. En efecto, del tenor de la propia sentencia de nulidad y lo informado a fojas 34, se desprende que las alegaciones de la quejosa que sustentan su imputación del grave defecto de la decisión de que se trata, consisten en una interpretación de la norma decisoria litis y la subsunción de los hechos asentados en algunas de las hipótesis contempladas en ella, aspectos jurídicos de fondo que importan el cuestionamiento de los procesos de apreciación de la prueba y convicción

efectuados por los jueces de la instancia recurridos en el uso de las facultades privativas que la ley les ha otorgado para resolver la controversia.

Y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que **se desecha** el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 13.

Agréguese copia de la presente resolución a los autos traídos a la vista, hecho, devuélvase al tribunal de origen.

Redacción a cargo del ministro don Urbano Marín Vallejo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° 3166-10

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., y Rosa Egnem S.

Santiago, 23 de junio de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MARTA DONAIRE MATAMOROS
ABOGADO
UNIDAD DE COORDINACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
DIVISIÓN JURÍDICA

DEL DIARIO OFICIAL

23 julio

- Banco Central de Chile. Tasa de Interés Promedio de captación para operaciones reajustables entre 90 y 365 días.

26 julio

- Ley N° 20.452. Establece normas de excepción en materia de subvenciones a establecimientos educacionales.

27 julio

- Decreto N° 80, de 26.02.2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Reglamento para la dictación de normas jurídicas generales que afecten a Empresas de Menor Tamaño *(publicado en esta edición del Boletín)*.

29 julio

- Ley N° 20.456. Modifica el plazo para el reintegro parcial por concepto del Impuesto Específico al petróleo diesel para las empresas de transporte de carga, establecido en la ley N° 19.764.

30 julio

- Resolución N° 33 exenta, de 28.07.2010, del Ministerio de Economía y Empresas de Menor Tamaño. Califica empresas o establecimientos que se encuentran en alguna de las situaciones previstas por el artículo 384 del Código del Trabajo *(publicada en esta edición del Boletín)*.

31 julio

- Ley N° 20.451. Modifica la Ley General de Pesca y establece normas transitorias para enfrentar la catástrofe del 27 de febrero de 2010.
- Ley N° 20.455. Modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país.
- Ley N° 20.454. Incentiva el Precontrato *(publicada en esta edición del Boletín)*.

4 agosto

- Decreto N° 76, de 25.02.2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Reglamento del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño.

5 agosto

- Banco Central de Chile. Tasa de Interés Promedio mensual de captación para operaciones reajustables entre 90 y 365 días.

7 agosto

- Banco Central de Chile. Fija valor de la Unidad de Fomento, del Índice Valor Promedio y Canasta Referencial de Monedas para los días comprendidos entre el 10 de agosto de 2010 y 9 de septiembre de 2010.

9 agosto

- Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en Rol N° 1710-10, proceso iniciado de oficio para decidir sobre la constitucionalidad del artículo 38 ter de la Ley de Isapre.

10 agosto

- Decreto con fuerza de ley N° 5, de 01.06.2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

12 agosto

- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Certificado N° 8/2010. Determina interés corriente por el lapso que indica.

13 agosto

- **Ley N° 20.448.** Introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales. Su **artículo 4°**, dispone: "**Elimínase del N° 2 del artículo 20 del Código del Trabajo, la frase "que no pueda ser reemplazado por personal nacional"**". El inciso 1° del artículo 1° transitorio de esta misma ley, establece: "Las modificaciones introducidas por la presente ley, con excepción de las introducidas en el artículo 1°, comenzarán a regir el primer día del mes subsiguiente al de su publicación".
- Tribunal Constitucional. Proyecto de Ley que introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales (Boletín N° 6692-05).

17 agosto

Ley N° 20.460. Faculta al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades de pago a los contribuyentes por impuestos morosos, por un plazo de hasta 36 meses.

20 agosto

- Ley N° 20.458. Establece la gratuidad de las solicitudes de regularización de la posesión y constitución del dominio de la pequeña propiedad raíz regida por el D.L. N° 2.695, de 1979, en las zonas afectadas por el terremoto y maremoto de 27 de febrero de 2010.
- Decreto N° 1.636, de 29.12.2009, del Ministerio de Hacienda. Reglamenta la coordinación y funcionamiento de las actividades de asesoría, apoyo a la gestión y fiscalización de los activos y pasivos financieros del Tesoro Público, en especial del Fondo de Estabilización Económica y Social y del Fondo de Reserva de Pensiones.

- Resolución N° 793 exenta, de 02.08.2010, de la Dirección del Trabajo. Delega facultades que indica en Jefes/as de Departamento Jurídico y de Inspección y en los Directores/as Regionales del Trabajo (*publicada en esta edición del Boletín*).
- Consejo para la Transparencia. Instrucción general N° 8 sobre la obligación de informar los antecedentes preparatorios de las normas jurídicas generales que afecten a empresas de menor tamaño (*publicada en esta edición del Boletín*).
- Consejo para la Transparencia. Instrucción general N° 9 que modifica instrucciones generales N° 4 y N° 7 sobre transparencia activa (*publicada en esta edición del Boletín*).

DICTÁMENES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURÍDICO

ÍNDICE TEMÁTICO

MATERIA	NÚMERO	FECHA	PÁGINA
Empresa de Servicios Transitorios. Contrato de puesta a disposición. Trabajador Agrícola de Temporada. Procedencia.	3199/049	15.07.2010	73
<ul style="list-style-type: none"> • Negociación Colectiva. Derecho a negociar. • Negociación Colectiva. Objeción de legalidad. Quórum. Facultades de la Dirección del Trabajo. • Negociación Colectiva. Grupo negociador. Quórum 	3227/050	21.07.2010	75
<ul style="list-style-type: none"> • Organización Sindical. Desafiliación. Competencia Dirección del Trabajo. • Organización Sindical. Patrimonio Sindical. 	3228/051	21.07.2010	79
Trabajadores. Conserjes, nocheros, porteros, rondines. Seguro de Vida.	3432/052	03.08.2010	84
Remuneración. Sueldo Base. Concepto. Sueldo Base. Requisitos. Sueldo Base. Calificaciones.	3662/053	17.08.2010	88
Estatuto docente. Bono Extraordinario. Procedimiento de cálculo.	3677/054	18.08.2010	93
Negociación Colectiva. Huelga. Reemplazo.	3704/055	18.08.2010	97
Personal de Rayos X y Radioterapia. Jornada de Trabajo.	3705/056	18.08.2010	98

EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS. CONTRATO DE PUESTA A DISPOSICIÓN. TRABAJADOR AGRÍCOLA DE TEMPORADA. PROCEDENCIA.**3199/049, 15.07.2010**

1. La referencia expresada en el dictamen N° 4.926/066, de 04.12.2009, según la cual la calidad de estacional de las labores agrícolas de temporada que se desarrollen en la empresa usuaria, y que justifiquen un contrato de puesta a disposición, sea una circunstancia que “deba resolverse en cada caso en particular”, únicamente persigue poner énfasis en que la justificación formal de la puesta a disposición (la estacionalidad de las labores) debe verificarse, en los hechos, según la circunstancia de cada labor, de acuerdo a la estimación de quienes participen de dichos pactos, sin que corresponda en ello participación alguna a la autoridad administrativa.

2. La estacionalidad de las labores agrícolas se refiere a que las mismas, por su propia naturaleza, sólo pueden desarrollarse en determinadas épocas del año.

Fuentes: Código del Trabajo, artículos 93 a 95 bis y 183 Ñ.

Concordancias: Dictamen N° 4.926/066, de 04.12.2009.

Mediante las presentaciones individualizadas en el ANT. ..., se solicita aclaración del **dictamen N° 4.926/066, de 04.12.2009**, el cual, a juicio de los solicitantes, ha tenido una lectura negativa por parte de las entidades gremiales empresariales y de los sindicatos de trabajadores agrícolas, quienes han estimado que no se ha dado satisfacción a los acuerdos de la mesa agrícola tripartita contenidos en el Protocolo de Acuerdo suscrito por empleadores, trabajadores y autoridades de gobierno en el mes de agosto de 2009, específicamente porque, si bien se reconoce que el referido dictamen adopta una interpretación positiva en cuanto a que la letra e) del artículo 183 Ñ del Código del Trabajo resulta aplicable al trabajo agrícola de temporada, a condición que se trate de labores estacionales que desarrolle la empresa usuaria, termina por indicar que la última circunstancia señalada “habrá de resolverse en cada caso particular”.

De acuerdo a las aludidas presentaciones, tal condicionamiento ha sido interpretado en el sentido que será siempre necesario, al menos, consultar a la autoridad del trabajo si se da o no la mencionada circunstancia antes de celebrar un contrato de puesta a disposición de trabajadores transitorios y frente a tal evento, se han dejado en suspenso la organización de Empresas de Servicios Transitorios para la agricultura, así como las conversaciones y estudios que se realizaban entre las entidades gremiales del sector y quienes han organizado o planean organizar dichas empresas.

En base a las razones indicadas en los párrafos anteriores, se solicita aclaración del dictamen individualizado, mediante el establecimiento de condiciones objetivas de estacionalidad, como por ejemplo, señalándose que se consideran trabajos agrícolas estacionales aquellos que deben realizarse en épocas del año o en etapas de desarrollo de los cultivos y frutos, determinadas por los ciclos de la naturaleza, tales como la siembra, la cosecha, la esquila, la poda y otros.

Al respecto, cumpla con manifestar a ustedes lo siguiente:

Mediante el **dictamen N° 4.926/066, de 04.12.2009** referido en su presentación, se reconsideró el punto 3) del **dictamen N° 4.375/099, de 25.10.2007**, permitiendo, a diferencia del criterio del

dictamen reconsiderado, que el trabajo agrícola de temporada se entienda incluido dentro de las posibilidades de justificación de un contrato de puesta a disposición, a condición que se trate de labores estacionales que desarrolle la empresa usuaria, circunstancia que habrá de resolverse en cada caso en particular.

De la lectura de vuestras presentaciones se desprende que no hay duda respecto de la aseveración, contenida en el **dictamen N° 4.926/066, de 04.12.2009**, en el sentido que el trabajo agrícola de temporada se entienda incluido dentro de las posibilidades de justificación de un contrato de puesta a disposición, así como que la condición para ello es que se trate de labores estacionales, surgiendo la duda solamente respecto del sentido de las expresiones finales, según las cuales la estacionalidad de las labores justificativa de un contrato de puesta a disposición, habrá de resolverse en cada caso en particular, lo que, a juicio del solicitante, implicaría que sería siempre necesario, al menos, consultar a la autoridad del trabajo si se da o no la mencionada circunstancia antes de celebrar un contrato de puesta a disposición de trabajadores transitorios.

Al contrario de la interpretación que ustedes refieren, por medio de las expresiones *“habrá de resolverse en cada caso en particular”* no se ha pretendido en modo alguno significar la necesidad de consulta a la autoridad administrativa en cada oportunidad respecto a si se verifica o no la circunstancia de la estacionalidad, sino únicamente que esta última debe, en los hechos y congruente con lo que se consigne en el contrato de puesta a disposición, materializarse, lo que no ocurriría por ejemplo, si se considerasen aumentos por distintas temporadas estacionales, pues, en tales casos, tal como se advirtió en el Tercer Trámite Constitucional en el Senado durante la tramitación del proyecto de ley que culminó con la dictación de la ley N° 20.123 (de lo que se dio cuenta en el dictamen del que se pide aclaración) terminarían siendo permanentes y no estacionales. Vale decir, la referencia anotada que genera dudas de acuerdo a vuestro planteamiento, en nada altera la doctrina según la cual el trabajo agrícola de temporada se entienda incluido dentro de las posibilidades de justificación de un contrato de puesta a disposición, limitándose a poner énfasis en que la justificación formal de la puesta a disposición (la estacionalidad de las labores) debe verificarse, en los hechos, según la circunstancia de cada labor, de acuerdo a la estimación de quienes participen de dichos pactos, sin que corresponda en ello participación alguna a la autoridad administrativa y entendiendo por estacionalidad de las labores el que se trate de aquellas que por su propia naturaleza sólo pueden desarrollarse en determinadas épocas del año.

En consecuencia, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expresadas cumpro con manifestar a Ustedes lo siguiente:

1. La referencia expresada en el **dictamen N° 4.926/066, de 04.12.2009**, según la cual la calidad de estacional de las labores agrícolas de temporada que se desarrollen en la empresa usuaria, y que justifiquen un contrato de puesta a disposición, sea una circunstancia que *“deba resolverse en cada caso en particular”*, únicamente persigue poner énfasis en que la justificación formal de la puesta a disposición (la estacionalidad de las labores) debe verificarse, en los hechos, según la circunstancia de cada labor, de acuerdo a la estimación de quienes participen de dichos pactos, sin que corresponda en ello participación alguna a la autoridad administrativa, y,

2. La estacionalidad de las labores agrícolas se refiere a que las mismas, por su propia naturaleza, sólo pueden desarrollarse en determinadas épocas del año.

Saluda a Ud.,

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

NEGOCIACIÓN COLECTIVA. DERECHO A NEGOCIAR.

NEGOCIACIÓN COLECTIVA. OBJECCIÓN DE LEGALIDAD. QUÓRUM. FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO.

NEGOCIACIÓN COLECTIVA. GRUPO NEGOCIADOR. QUÓRUM.

3227/050, 21.07.2010

1. Nuestro ordenamiento jurídico consagra ampliamente el derecho de toda persona a negociar colectivamente con su empleador, sin perjuicio de las excepciones que establecen los artículos 305 y 328, inciso 2º, del Código del Trabajo
2. De acuerdo con lo señalado en el punto precedente, deben excluirse del quórum y porcentaje a que alude el inciso 3º del artículo 315 del Código del Trabajo, los dependientes que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el artículo 305 del Código del Trabajo y aquellos que, según lo dispone el inciso 2º del artículo 328 del mismo cuerpo legal, tengan un contrato colectivo vigente, por no encontrarse facultados para negociar colectivamente.
3. Queda radicada en la Inspección del Trabajo respectiva la obligación de determinar si el grupo de trabajadores concertado para negociar colectivamente cumple con el quórum y porcentaje aludido en el artículo 315, inciso 3º, del Código del Trabajo. La investigación deberá ser solicitada por la parte afectada en el trámite de objeción de legalidad y deberá verificarse de acuerdo a lo señalado en el cuerpo del presente informe.

Fuentes: Constitución Política: artículo: 19 N°s. 16 y 26; Código del Trabajo: artículos 315, inciso 3º y 328, inciso 2º.

Mediante memorando citado en el antecedente, se ha solicitado un pronunciamiento respecto de los alcances jurídicos del inciso 3º del artículo 315 del Código del Trabajo, en especial, respecto del párrafo que se refiere al quórum y porcentaje que debe reunir un grupo de trabajadores unidos para negociar colectivamente, teniendo en cuenta que en esta circunstancia el legislador lo ha circunscrito al total de trabajadores facultados para negociar colectivamente, que laboren en la empresa o predio o en el establecimiento, según el caso.

Al respecto cumpla con señalar a Ud., que el inciso 3º del artículo 315 del Código del Trabajo, dispone:

“Podrán presentar proyectos de contrato colectivo en una empresa o en un establecimiento de ella, los grupos de trabajadores que reúnan, a lo menos, los mismos quórum y porcentajes requeridos para la

constitución de un sindicato de empresa o el de un establecimiento de ella. Estos quórum y porcentajes se entenderán referidos al total de los trabajadores facultados para negociar colectivamente, que laboren en la empresa o predio o en el establecimiento, según el caso”.

De la disposición legal antes transcrita se desprende que nuestra legislación permite expresamente presentar proyectos de contrato colectivo a los grupos de trabajadores reunidos para negociar, tanto de una empresa como de un establecimiento de ella, siempre que reúnan los mismos quórum y porcentajes requeridos para constituir un sindicato de empresa o de establecimiento. Asimismo, de dicho precepto se colige que los quórum y porcentajes aludidos se determinan en relación a los trabajadores facultados para negociar colectivamente, distinto es en materia sindical en que éstos se entienden referidos al total de trabajadores de la empresa.

Ahora bien, para los efectos de precisar el verdadero sentido y alcance de la expresión por la cual se consulta, cabe recurrir a las normas de interpretación legal contenidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, según las cuales, “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, debiendo entenderse las palabras de la ley en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido invariablemente que “el sentido natural y obvio” es aquel que a las palabras da el Diccionario de la Lengua Española, según el cual el vocablo “facultar” consiste en “conceder facultades a alguien para hacer lo que sin tal requisito no podría”. A su vez “conceder” significa “otorgar” y “facultad” es “poder”, que a su vez consiste en “tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”. Armonizando lo anterior, posible es sostener que el legislador al limitar el quórum y porcentaje para negociar colectivamente como grupo sólo a aquellos trabajadores facultados para negociar colectivamente se ha referido a aquellos dependientes que tienen expedita su capacidad para hacerlo, en otras palabras, que no están sujetos a ningún tipo de prohibición.

Pues bien, la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19 N° 16, establece: “La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica”.

Por su parte, el mismo artículo 19 en su N° 26, prescribe: “La Constitución asegura a todas las personas: La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni importar condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

Del análisis conjunto de los preceptos constitucionales anteriormente transcritos se colige que la Constitución Política de la República de Chile, consagra el derecho de toda persona a negociar colectivamente con su empleador, salvo los casos en que la ley expresamente no permita ejercer dicha prerrogativa y se infiere, además, que el reconocimiento de estos derechos se encuentra asegurado al señalar que las normas que regulen el ejercicio de los mismos no podrán significar condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Es así como la legislación laboral contempla algunas normas de carácter excepcional que inhabilitan para negociar colectivamente a ciertos trabajadores con su empleador. Al respecto cabe analizar el artículo 305, incisos 1º y 2º, del Código del Trabajo, que al efecto dispone:

“No podrán negociar colectivamente:

- 1. los trabajadores sujetos a contrato de aprendizaje y aquellos que se contraten exclusivamente para el desempeño en una determinada obra o faena transitoria o de temporada;*
- 2. los gerentes, subgerentes, agentes y apoderados, siempre que en todos estos casos estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración;*
- 3. las personas autorizadas para contratar o despedir trabajadores, y*
- 4. los trabajadores que de acuerdo con la organización interna de la empresa, ejerzan dentro de ella un cargo superior de mando e inspección, siempre que estén dotados de atribuciones decisorias sobre políticas y procesos productivos o de comercialización.*

De la circunstancia de no poder negociar colectivamente por encontrarse el trabajador en alguno de los casos señalados en los números 2, 3 y 4 deberá dejarse constancia escrita en el contrato de trabajo y, a falta de esta estipulación, se entenderá que el trabajador está habilitado para negociar colectivamente”.

De la norma precedentemente transcrita es posible concluir que extraordinariamente el legislador ha resuelto que los trabajadores que han sido contratados para ejercer las funciones descritas y en las condiciones que en ella se señalan quedan excluidos de negociar colectivamente. También es posible inferir que aquellos trabajadores comprendidos en el Nº 1, no pueden negociar por el solo hecho de encontrarse en las situaciones o calidades referidas. En cambio, tratándose de los dependientes señalados en los Nros. 2, 3 y 4, además, de encontrarse en alguna de esas calidades, es necesario que en sus contratos individuales se haya dejado constancia escrita de la circunstancia de no poder negociar colectivamente. Por cierto, la falta de esta constancia habilita al trabajador para negociar colectivamente.

Siguiendo en esta misma línea de análisis es posible colegir del contexto de las normas sobre negociación colectiva, que el legislador ha querido también prohibir la participación en nuevos procesos de negociación colectiva a un trabajador que se encuentra regido por un instrumento colectivo y mientras ese instrumento se encuentre vigente, a menos que exista acuerdo con el empleador, presumiendo cuando se produce dicho entendimiento. En efecto, el artículo 328, inciso 2º, del Código del Trabajo establece:

“El trabajador que tenga un contrato colectivo vigente no podrá participar en otras negociaciones colectivas, en fechas anteriores a las del vencimiento de su contrato, salvo acuerdo con el empleador. Se entenderá que hay acuerdo del empleador si no rechaza la inclusión del trabajador en la respuesta que dé al proyecto de contrato colectivo, siempre que en éste se haya mencionado expresamente dicha circunstancia”.

Por todo lo expuesto y en rigurosa concordancia con las consideraciones precedentes, necesario es concluir que del análisis conjunto de los preceptos citados anteriormente se colige que aun cuando nuestra legislación consagra ampliamente el derecho de toda persona a negociar colectivamente con su empleador existe algunas normas de carácter excepcional como las citadas en el presente ordinario, que limitan su ejercicio respecto de trabajadores que se encuentran en las situaciones analizadas precedentemente y que deben, en consecuencia, ser excluidos del quórum y porcentaje a que alude el inciso 3º del artículo 315 del Código del Trabajo por no encontrarse facultados para negociar colectivamente.

Ahora bien, para determinar en cada caso si los trabajadores concertados para negociar colectivamente como grupo cumplen con el quórum y porcentajes requeridos por el inciso 3º del artículo 315 del Código del Trabajo, la parte afectada deberá solicitar en el trámite de objeción de legalidad, a la Inspección del Trabajo en donde se encuentre radicado el proceso de negociación respectivo, una investigación destinada a verificar en terreno el total de trabajadores facultados para negociar colectivamente existentes en la empresa al momento de presentarse el proyecto de contrato colectivo. La indagación que se practique deberá verificarse de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente oficio.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones constitucionales y legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud., lo siguiente:

1. Nuestro ordenamiento jurídico consagra ampliamente el derecho de toda persona a negociar colectivamente con su empleador, sin perjuicio de las excepciones que establecen los artículos 305 y 328, inciso 2º, del Código del Trabajo.
2. De acuerdo con lo señalado en el punto precedente, deben excluirse del quórum y porcentaje a que alude el inciso 3º del artículo 315 del Código del Trabajo, los dependientes que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 305 del Código del Trabajo y aquellos que, según lo dispone el inciso 2º del artículo 328 del mismo cuerpo legal, tengan un contrato colectivo vigente, por no encontrarse facultados para negociar colectivamente.
3. Queda radicada en la Inspección del Trabajo respectiva la obligación de determinar si el grupo de trabajadores concertado para negociar colectivamente cumple con el quórum y porcentaje aludido en el artículo 315, inciso 3º, del Código del Trabajo. La investigación deberá ser solicitada por la parte afectada en el trámite de objeción de legalidad y deberá verificarse de acuerdo a lo señalado en el cuerpo del presente informe.

Le saluda atentamente,

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

- ORGANIZACIÓN SINDICAL. DESAFILIACIÓN. COMPETENCIA DIRECCIÓN DEL TRABAJO.**- ORGANIZACIÓN SINDICAL. PATRIMONIO SINDICAL.****3228/051, 21.07.2010**

1) La Dirección del Trabajo carece de facultades para emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia de desafiliar a los trabajadores por los que se consulta, toda vez que es la propia organización sindical recurrente la que, en conformidad a las normas estatutarias respectivas, podrá autónomamente adoptar tal acuerdo.

2) La ley ha entregado a las organizaciones sindicales la facultad de adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título, con la sola limitación de que dichos bienes no pasen al dominio de alguno de sus asociados y que sean utilizados en los objetivos y finalidades señalados en la ley y los estatutos, sin perjuicio de los requisitos exigidos a dichas entidades por el artículo 257 del Código del Trabajo, para la enajenación y demás convenciones allí enunciadas, que recaigan en un bien inmueble.

Fuentes: Constitución Política de la República, artículo 19 N° 19.

Convenios 87, 98 y 135 OIT.

Código del Trabajo, artículos 257 y 259.

Mediante presentación citada en el antecedente..., se requiere un pronunciamiento de esta Dirección que determine si resultaría procedente desafiliar del sindicato recurrente a trabajadores que dejaron de ser dependientes de Madeco S.A., empresa ésta, base de dicha organización.

Lo anterior, por cuanto, en el año 2008, la referida empresa se dividió en dos filiales, Madeco Cable S.A. y Madeco Brass Mill. Con fecha 30 de septiembre del mismo año, la empresa Nexans compró Madeco Cables, pasando a denominarse Nexans Chile S.A., con administradores y propietarios absolutamente diferentes.

El traspaso de trabajadores de Madeco Cables a Nexans Chile S.A. se efectuó en conformidad al artículo 4º, inciso 2º del Código del Trabajo, respetándose tanto los contratos individuales como los colectivos que se encontraban vigentes.

Agregan los recurrentes que a fin de constatar la legalidad del funcionamiento de su sindicato, optaron por solicitar a este Servicio un pronunciamiento, en orden a determinar si efectivamente se trataba de dos empresas distintas o se estaba en presencia de un mismo empleador respecto de los dependientes contratados por ambas entidades, consulta que fue respondida mediante ordinario N° 4142, de 06.10.2008, que concluye que *"En el caso en estudio, atendido que algunos de los trabajadores pasarían a desempeñarse como trabajadores de Nexans y otros permanecerían en la empresa primitiva Madeco S.A., estaríamos, de hecho y de acuerdo a la definición que entrega el artículo 216, letra b), del Código del Trabajo, en presencia de un sindicato interempresa, ya que agruparía a dependientes de dos empresas distintas..."*

Sobre la base de dicho pronunciamiento, manifiestan que han acordado dar cumplimiento al oficio citado, manteniendo en su organización sólo a los socios dependientes de Madeco, atendido que en caso contrario, deberían transformarse en un sindicato interempresa, que presenta el problema de poder negociar colectivamente sólo con el acuerdo del empleador.

Precisan, asimismo, que la empresa Nexans ha insistido en que sólo desea tener como interlocutores válidos a sus propios trabajadores y que no aceptará la intervención de dependientes o representantes de Madeco. Por otra parte, el contrato colectivo que rige a trabajadores de ambas empresas vence el 31 de octubre del año en curso, oportunidad en que van a negociar como sindicato.

Ante esta situación y atendido que la propia Dirección del Trabajo ha indicado que se trata de dos empresas distintas desde el punto de vista laboral, el sindicato que representan, por acuerdo de asamblea, desea excluir a los socios que laboran en la empresa Nexans, ofreciéndoles incluso una indemnización económica, entregando al sindicato que allí constituyan un bien raíz y el usufructo de algunos bienes sindicales, tales como el consultorio dental y la cancha.

Señalan, por último, que el artículo 35 del estatuto de su organización indica que podrán pertenecer a ella todos los trabajadores que se desempeñen en la empresa Madeco S.A., RUT 91.021.000-9 y sus filiales.

Al respecto, cúpleme informar lo siguiente:

El artículo 212 del Código del Trabajo, establece:

“Reconócese, a los trabajadores del sector privado y de las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones sindicales que estimen convenientes, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas”.

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que a los trabajadores del sector privado y de las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, les asiste el derecho de constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes.

Se colige asimismo, que por expreso mandato del legislador, tales organizaciones deben regirse por la ley y sus estatutos.

A su vez, el artículo 216, letra a) del mismo cuerpo legal, prescribe:

“Las organizaciones sindicales se constituirán y denominarán en consideración a los trabajadores que afilien. Podrán, entre otras, constituirse las siguientes”:

“a) Sindicato de empresa: es aquel que agrupa a trabajadores de una misma empresa”;

Del precepto transcrito se colige que los sindicatos de empresa están integrados en forma exclusiva por dependientes de la misma, lo que, en otros términos, significa que la base de un sindicato de esta naturaleza la constituye la empresa a la cual pertenecen los trabajadores a él afiliados.

Cabe hacer presente al respecto, que de acuerdo a lo señalado por el propio sindicato recurrente, el artículo 35 de su estatuto establece que podrán pertenecer a dicha organización todos los trabajadores que se desempeñen en la empresa Madeco y sus filiales.

Precisado lo anterior, debe tenerse igualmente en consideración lo sostenido en forma reiterada y uniforme sobre la materia, mediante dictamen N° 4607/324, de 31.10.2000, entre otros, en cuanto a que los trabajadores no se encuentran ligados al empleador sino que por el contrario, a la empresa en sí

misma. Esta afirmación tiene su fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 4º del Código del Trabajo, que ha distinguido entre empresa y empleador, vinculando los derechos y obligaciones de los trabajadores con la empresa y no con la persona natural o jurídica que se encuentra a cargo de ella. Por estas razones las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa, no alteran los derechos y obligaciones de los trabajadores.

Por su parte, la organización sindical no es una prolongación de otra persona ya sea natural o jurídica, es decir, de una empresa o empleador determinado, sino que es un ente autónomo constituido e integrado por trabajadores vinculados por una realidad de hecho, que es la organización de medios para un fin determinado, creado por y para los trabajadores, los que mantienen su derecho a permanecer en el sindicato mientras continúe vigente su relación laboral.

Pues bien, de la consulta planteada es posible colegir que, en la especie, estamos en presencia de una modificación del dominio de una de las filiales de una empresa, la cual implicó que algunos trabajadores afiliados a la organización recurrente fuesen traspasados a la entidad enajenada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º, inciso 2º, del Código del Trabajo, circunstancia que, atendidas las reglas que regulan la afiliación sindical, así como la división, filialización, fusión o transformación de las sociedades, no constituye causal legal de renuncia a la organización respectiva, de suerte tal que estos trabajadores mantienen su calidad de afiliados mientras voluntariamente no renuncien a ella, sin perjuicio de lo que establezcan los propios estatutos.

En otros términos, para afiliarse a un sindicato de empresa, el trabajador debe tener la calidad de dependiente de un determinado empleador, pero una vez ejercido el derecho, la relación del dependiente con la organización se sujeta a las normas propias de los sindicatos, entre otras, las causales de desafiliación previstas en el estatuto respectivo.

En efecto, el artículo 231 del Código del Trabajo, en su inciso 1º, dispone:

“El estatuto del sindicato deberá contemplar los requisitos de afiliación, de desafiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, los requisitos para ser elegido dirigente sindical, los mecanismos de modificación del estatuto o de fusión del sindicato, el régimen disciplinario interno y la clase y denominación de sindicato que lo identifique, que no podrá sugerir el carácter de único o exclusivo”.

De la norma antes transcrita se infiere, en lo pertinente, que es el estatuto del sindicato respectivo el que debe contener los requisitos de afiliación y desafiliación de sus miembros, lo que obliga a su vez a concluir que la Dirección del Trabajo no está facultada para pronunciarse en la especie acerca de la procedencia jurídica de un acuerdo adoptado por la organización recurrente en cumplimiento de lo establecido en su estatuto.

La conclusión anterior se ve reafirmada si se tiene en consideración, además, que en conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 212, las organizaciones sindicales se rigen por la ley y los estatutos que aprobaren. De lo anterior se sigue que por expreso mandato del legislador, tienen el mismo valor las disposiciones legales aplicables a los sindicatos y las contempladas en los estatutos. Asimismo, la fuerza obligatoria de las últimas radica en la autonomía de que gozan las organizaciones en referencia conforme al principio de libertad sindical reconocido por el artículo 19 N° 19 de la

Constitución Política de la República y que constituye la materialización de la aplicación de los convenios 87, 98 y 135 de la OIT, ratificados por nuestro país.

Lo anterior implica que es la propia asociación la que, en el ejercicio de tal autonomía fija y determina las reglas que en cada situación deben aplicarse.

Efectuadas las consideraciones precedentemente expuestas, no cabe sino concluir que este Servicio carece de facultades para emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia de desafiliar a los trabajadores por los que se consulta, toda vez que, en opinión de la suscrita, es la propia organización sindical recurrente la que, en conformidad a las normas estatutarias respectivas, podrá autónomamente adoptar tal acuerdo.

Por último, en lo que concierne a lo señalado por los recurrentes respecto de su intención de traspasar y ceder en usufructo al sindicato que eventualmente se constituya con los trabajadores desafiliados de su organización, bienes inmuebles de propiedad de esta última, resulta necesario advertir que tales convenciones deben efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el artículo 257 del Código del Trabajo, que prescribe:

"Las organizaciones sindicales podrán adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título".

"La enajenación de bienes deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva".

"Tratándose de inmuebles cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce unidades tributarias anuales o que siendo inferior a dicha suma, sean el único bien raíz de una organización, su enajenación, la promesa de ésta y cualquier otra convención destinada a gravarlos, donarlos, darlos íntegramente en arriendo o ceder completamente su tenencia por más de cinco años, si fueran urbanos o por más de ocho, si fueran rústicos, incluidas las prórrogas, deberá ser aprobada por el número de afiliados que expresamente dispongan los estatutos para estos efectos, el que no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de ellos, en asamblea extraordinaria convocada al efecto, con la presencia del ministro de fe que señalen los estatutos. En dicho acuerdo, deberá dejarse constancia del destino que se dará al producto de la enajenación del inmueble respectivo".

"Cuando se tratare de inmuebles adquiridos para el bienestar de los socios y sus familias, los ex miembros del sindicato que tuvieron derecho al mismo beneficio deberán ser escuchados en la asamblea extraordinaria a que se refiere el inciso anterior, en forma previa a la adopción del acuerdo, dejándose constancia de ello por el ministro de fe correspondiente".

"Las organizaciones sólo podrán recibir como pago del precio, en caso de enajenación, otros inmuebles o dinero".

"Los actos realizados en infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes adolecerán de nulidad".

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere, en primer término, que las organizaciones de que se trata están facultadas para adquirir, conservar y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes.

De la misma disposición fluye que la enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva de la organización sindical.

A su vez, del claro tenor de los incisos 3º y siguientes de la misma norma, incorporados por la ley N° 20.057, de 23.09.2005, se desprende que tratándose de inmuebles cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce unidades tributarias anuales o que siendo inferior a dicha suma, sean el único bien raíz de una organización, su enajenación, la promesa de ésta y cualquier otra convención de que da cuenta la misma disposición, deberá ser aprobada por el número de afiliados que expresamente dispongan los estatutos para estos efectos, el que no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de ellos, en asamblea extraordinaria convocada al efecto, con la presencia del ministro de fe que señalen los estatutos, debiendo dejarse constancia en dicho acuerdo acerca del destino que se dará al producto de la enajenación del respectivo inmueble.

Agrega la misma disposición que si los inmuebles fueron adquiridos para el bienestar de los socios y sus familias, los ex miembros del sindicato con derecho al mismo beneficio deberán ser escuchados en la asamblea extraordinaria a que se refiere el inciso 3º de la misma norma, en forma previa a la adopción del acuerdo, dejándose constancia de ello por el ministro de fe correspondiente.

En lo concerniente al pago del precio, en el caso de enajenación de un bien raíz, la disposición legal en comento dispone que las organizaciones sindicales sólo podrán recibir por tal concepto otros inmuebles o dinero.

Por último, la referida norma establece que los actos realizados en infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes adolecerán de nulidad.

Cabe finalmente advertir que la ley ha entregado a las organizaciones sindicales la facultad de adquirir, conservar y enajenar los bienes que conforman su patrimonio, sea a título oneroso o gratuito, sin perjuicio de establecer exigencias especiales tratándose de las convenciones recaídas en bienes raíces a que hace referencia el citado artículo 257.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente al respecto, la norma del artículo 259 del Código del Trabajo, que en sus incisos primero y segundo, prescribe:

“El patrimonio de una organización sindical es de su exclusivo dominio y no pertenece, en todo ni en parte, a sus asociados. Ni aun en caso de disolución, los bienes del sindicato podrán pasar a dominio de alguno de sus asociados.”

“Los bienes de las organizaciones sindicales deberán ser precisamente utilizados en los objetivos y finalidades señalados en la ley y los estatutos.”

De la disposición legal precedentemente transcrita se infiere que el patrimonio sindical es de exclusivo dominio de la organización respectiva y no pertenece, en todo ni en parte, a sus asociados.

La misma norma prohíbe que los bienes del sindicato puedan pasar a dominio de alguno de sus afiliados, aun en el evento de su disolución.

De esta forma, tal como se expresara en dictamen N° 5429/259, de 18.12.2003, emitido por este Servicio, la prohibición de traspasar los bienes de una organización sindical a dominio de alguno de sus asociados, contemplada por la referida norma, tiene su fundamento en lo previsto por el inciso segundo de la misma disposición legal, que exige que los bienes de las aludidas organizaciones sean precisamente utilizados en los objetivos y finalidades señalados en la ley y los estatutos.

Por consiguiente, a la luz de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, no cabe sino concluir que la ley ha entregado a las organizaciones sindicales la facultad de adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título, con la sola limitación de que aquellos no pasen al dominio de alguno de sus asociados y que sean utilizados en los objetivos y finalidades señalados en la ley y los estatutos, sin perjuicio de los requisitos exigidos a dichas entidades por el artículo 257 del Código del Trabajo para la enajenación y demás convenciones allí enunciadas, que recaigan sobre un bien inmueble.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones constitucionales, supranacionales y legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Uds., lo siguiente:

1) La Dirección del Trabajo carece de facultades para emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia de desafiliar a los trabajadores por los que se consulta, toda vez que es la propia organización sindical recurrente la que, en conformidad a las normas estatutarias respectivas, podrá autónomamente adoptar tal acuerdo.

2) La ley ha entregado a las organizaciones sindicales la facultad de adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título, con la sola limitación de que aquellos no pasen al dominio de alguno de sus asociados y que sean utilizados en los objetivos y finalidades señalados en la ley y los estatutos, sin perjuicio de los requisitos exigidos a dichas entidades por el artículo 257 del Código del Trabajo para la enajenación y demás convenciones allí enunciadas, que recaigan en un bien inmueble.

Saluda atentamente a Uds.,

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

TRABAJADORES. CONSERJES, NOCHEROS, PORTEROS, RONDINES. SEGURO DE VIDA.

3452/052, 03.08.2010

No resulta obligatoria la contratación de un seguro de vida en favor de nocheros, porteros, rondines y conserjes, cuando los respectivos servicios son contratados directamente por la administración de un edificio habitacional.

Fuentes: Decreto ley N° 3.607, de 1981 y modificaciones posteriores, artículos 1º, incisos 1º y 2º; 5º, incisos 1º y 3º, y 5º bis, incisos 1º y 6º.

Mediante presentación del antecedente solicita un pronunciamiento de esta Dirección, acerca de si existe la obligación legal de contratar seguro de vida, establecido en el D.L. N° 3.607, de 1981, respecto de conserjes y nocheros que trabajan en un edificio residencial.

Agrega, que las labores de los conserjes y nocheros por los cuales se consulta, son ampliamente domésticas, como cuidado, administración, aseo y mero control de acceso y tránsito de personas en el edificio, sin estar dedicados exclusivamente a vigilancia, ni con facultades de oponerse por la fuerza a quien atente contra la seguridad del mismo.

Sobre el particular cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 1º, incisos 1º y 2º, del D.L. N° 3.607, de 1981, que establece normas sobre funcionamiento de vigilantes privados, dispone:

“Sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades que el ordenamiento jurídico asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, autorízase, en la forma y condiciones que establece esta ley, el funcionamiento de vigilantes privados que tendrán como único y exclusivo objeto la protección y seguridad interior de edificios, destinados a la habitación, oficinas o a otra finalidad; de conjuntos habitacionales; de recintos, locales, plantas u otros establecimientos de empresas cualquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comercio, establecimientos mineros y, en general, la protección de la seguridad de los bienes y personas que halla en dichos lugares, constituyendo para esta sola finalidad oficinas de seguridad”.

“Los vigilantes privados desempeñarán sus funciones dentro del recinto o área de cada empresa, industria, edificio o conjunto habitacional o comercial, establecimiento o faena; deberán en ellas portar armas, como asimismo, tendrán la obligación de usar uniforme cuyas características serán determinadas en un reglamento, el que en todo caso, será diferente al utilizado por el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y de uso exclusivo para los vigilantes debidamente autorizados. En el reglamento se indicará también lo relativo al control y uso de las armas, con arreglo a lo preceptuado en la ley N° 17.798, y los requisitos de idoneidad exigibles para el nombramiento de dichos vigilantes”.

Del análisis conjunto de las disposiciones legales antes citadas se desprende que el legislador autoriza el funcionamiento de los vigilantes privados, bajo la forma y condiciones que establece la ley, quienes tendrán como único y exclusivo objeto la protección y seguridad interior de edificios, destinados a la habitación, conjuntos habitacionales, oficinas, recintos, locales, plantas y otros, sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades que la ley asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública al respecto.

Asimismo, se deriva que los vigilantes privados, entre otras obligaciones, deben portar armas, y usar uniforme cuyas características serán fijadas en un reglamento, debiendo en todo caso ser diferente al de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

De este modo, la norma legal en comento regula la existencia y funcionamiento de vigilantes privados, imponiéndoles, entre otros deberes, portar armas y usar uniforme.

Por su parte, el artículo 5º, incisos 1º y 3º, del mismo decreto ley, señala:

“Los vigilantes privados tendrán la calidad de trabajadores dependientes de la entidad en que presten sus servicios de tales y se regirán por el Código del Trabajo, cualquiera sea la naturaleza jurídica del organismo que los contrate”.

“La entidad empleadora deberá contratar un seguro de vida en beneficio de cada uno de sus vigilantes privados, en la forma que establezca el reglamento”.

De la disposición antes citada se infiere que los vigilantes privados son trabajadores dependientes, regidos por el Código del Trabajo, y el respectivo empleador estará obligado a contratar un seguro de vida en beneficio de cada uno de ellos.

De esta manera, la obligación del empleador de contratar seguro de vida es respecto de cada uno de los vigilantes privados que contrate.

Pues bien, en la especie, según la presentación, no se trataría de vigilantes privados, sino de conserjes y nocheros, los que conformarían legalmente una categoría de trabajadores de seguridad distinta.

En efecto, el artículo 5º bis también del decreto ley N° 3.067, agregado por ley N° 18.422. de 1985, y modificado por ley N° 19.329, de 1994, en su inciso final, en lo pertinente, precisa:

“Las personas que desarrollen funciones de nochero, portero, rondín u otras de similar carácter, no podrán, en caso alguno, portar armas de fuego en su desempeño, pudiendo ser contratados directamente

por los particulares o a través de las empresas a que se refiere el inciso primero de este artículo...”

De la norma legal anterior se deriva, en lo que interesa, que los porteros, nocheros o rondines en caso alguno podrán portar armas de fuego en su desempeño, lo que lleva a concluir que el legislador ha efectuado un distingo en el personal que cumple funciones de seguridad, entre vigilantes privados por un lado, y nocheros, porteros y rondines, por otro.

De esta manera, los vigilantes privados tienen regulado su funcionamiento en la ley, que les fija como fin único y exclusivo la protección y seguridad de edificios, conjuntos habitacionales, oficinas, recintos, locales, plantas y otros establecimientos, para lo cual deben portar armas y usar uniforme, en cambio, los nocheros, porteros y rondines no tienen regulado su funcionamiento en la ley, no se les exige dedicación única ni exclusiva, ni a usar uniforme y tan sólo no pueden, en caso alguno, portar armas de fuego en su labor.

Ahora, atendida la consulta, se hace necesario dilucidar si también respecto de conserjes, nocheros, porteros y rondines de un edificio habitacional, existiría la obligación de contratar seguro de vida en favor de cada uno de ellos.

Sobre el particular, el artículo 5º bis del mismo D.L. N° 3.607, en sus incisos 1º y 6º, establece:

“Las personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, o de capacitación de vigilantes privados, deberán contar con la autorización previa de la Prefectura de Carabineros.”

“Las personas naturales o jurídicas que desarrollen alguna de las actividades a que se refiere el inciso primero, deberán cumplir con las siguientes exigencias y condiciones, en lo que fueren aplicables:

- a) Contar con la autorización de la Prefectura de Carabineros respectiva;*
- b) Acreditar su idoneidad cívica, moral y profesional, como asimismo la del personal que por su intermedio preste labores de nochero, portero, rondín u otras de similar carácter, manteniendo permanentemente informada a la correspondiente Prefectura de Carabineros acerca de su individualización, antecedentes y demás exigencias que determine el reglamento;*
- c) Contratar un seguro de vida en beneficio del personal a que se refiere la letra anterior;”*

De las normas legales antes citadas es posible derivar, que tanto las personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o de prestación de servicios en materias de seguridad, o de capacitación de vigilantes privados, deberán contar con la autorización previa de la Prefectura de Carabineros, y a la vez cumplir con las obligaciones indicadas en la norma en comento, entre las cuales está la contratación de un seguro de vida para el personal que por su intermedio preste labores de nocheros, porteros, rondines u otras similares.

En la especie, la entidad que contrataría a los nocheros y conserjes sería directamente la administración de un edificio habitacional, y no una empresa intermediaria que proporciona a usuarios este tipo de trabajadores, por lo que no procedería que quedara sujeta a las obligaciones antes indicadas, que recaen legalmente sobre estas últimas.

De este modo, la obligación de contratación de seguro de vida en favor de nocheros, porteros y rondines, recaería sobre las empresas que intermedian sus servicios, lo que se encontraría confirmado en el inciso final del mismo artículo 5° bis, que al referirse a que el personal de nocheros, porteros y rondines no podrán en caso alguno portar armas de fuego, agrega : *“pudiendo ser contratados directamente por los particulares o a través de las empresas a que se refiere el inciso primero de este artículo”*.

Pues bien, el inciso primero del artículo 5°bis, trata precisamente de las empresas que intermedian servicios de nocheros, porteros y rondines, pero no al caso de la contratación directa de ellos por los particulares.

De este modo, si los nocheros, porteros y rondines son contratados directamente por particulares, la ley no exigiría que se tome un seguro de vida en su favor.

Lo antes expuesto, debe entenderse sin perjuicio de lo que las partes hayan podido convenir al respecto, si en este evento la autonomía de voluntad de las partes podría mejorar lo establecido en la ley.

De esta suerte, al tenor de la consulta del antecedente es posible concluir que no resultaría obligatorio tomar un seguro de vida en favor de conserjes, nocheros, porteros y rondines, cuando sus servicios son contratados directamente por la administración de un edificio habitacional.

Lo anterior sería concordante con la doctrina de este Servicio, contenida en dictámenes ordinarios N°s. 5897/393, de 30.11.1998 y 914/37, de 07.02.1995, entre otros, los que si bien analizan la materia no se pronuncian respecto del caso particular de la administración de un edificio habitacional como empleadora del personal ya mencionado, lo que se precisa en el presente dictamen.

Cabe aclarar que respecto de conserjes, que menciona la presentación, la ley no los contempla como personas a las cuales haya que asegurar, en las circunstancias analizadas, a menos que sus funciones sean similares o puedan asimilarse a las de nocheros, porteros y rondines.

En todo caso, como se indica en la presentación, tales trabajadores desempeñarían labores de cuidado y aseo del edificio, y no sólo de control de acceso de las personas al mismo.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y disposiciones legales citadas, cúpleme informar a Ud. que no resulta obligatoria la contratación de un seguro de vida en favor de nocheros, porteros, rondines y conserjes, cuando los respectivos servicios son contratados directamente por la administración de un edificio habitacional.

Saluda a Ud.

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

REMUNERACIÓN. SUeldo BASE. CONCEPTO. SUeldo BASE. REQUISITOS. SUeldo BASE. CALIFICACIONES.

3662/053, 17.08.2010

Complementa y precisa doctrina contenida en dictamen N° 3152/063, de 25.07.2008, en relación al nuevo concepto de sueldo base establecido por el artículo único de la ley N° 20.281.

Por necesidades del Servicio se ha estimado necesario complementar la doctrina contenida en el dictamen N° 3152/063, de 25.07.08, el cual fijó el sentido y alcance, entre otros, del artículo 42 letra a) del Código del Trabajo, en su nuevo texto fijado por la ley N° 20.281, precisando el concepto de sueldo base allí contenido y las características que debe reunir un determinado emolumento para ser calificado como tal.

Al respecto, es necesario recordar que tras la modificación introducida por la ley anteriormente citada, el texto del mencionado artículo 42, letra a) es el siguiente:

“Constituyen remuneración, entre otras, las siguientes:

a) sueldo, o sueldo base, que es el estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios en una jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 10. El sueldo, no podrá

ser inferior a un ingreso mínimo mensual. Se exceptúan de esta norma aquellos trabajadores exentos del cumplimiento de jornada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22, se presumirá que el trabajador está afecto a cumplimiento de jornada cuando debiere registrar por cualquier medio y en cualquier momento del día el ingreso o egreso a sus labores, o bien cuando el empleador efectúe descuentos por atrasos en que incurriere el trabajador. Asimismo, se presumirá que el trabajador está afecto a la jornada ordinaria, cuando el empleador, por intermedio de un superior jerárquico, ejerciere una supervisión o control funcional y directo sobre la forma y oportunidad en que se desarrollen las labores, entendiéndose que no existe tal funcionalidad cuando el trabajador sólo entrega resultados de sus gestiones y se reporta esporádicamente, especialmente en el caso de desarrollar sus labores en Regiones diferentes de la del domicilio del empleador”.

Del tenor literal de la disposición en análisis fluye que un determinado estipendio constituirá sueldo o sueldo base en tanto cumpla copulativamente con las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de un estipendio fijo,
- b) Que se pague en dinero, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2º del artículo 10,
- c) Que se pague en períodos iguales determinados en el contrato, y,
- d) que responda a la prestación de servicios en una jornada ordinaria de trabajo.

Tal como se señalara en el dictamen 3152/063 precitado, toda aquella remuneración que reúna las condiciones indicadas podrá ser calificado como sueldo o sueldo base, aun cuando las partes le hayan dado una denominación diversa, circunstancia que, a su vez, permite sostener que todas ellas pueden ser consideradas para enterar el valor del nuevo sueldo base, vale decir, el equivalente a un ingreso mínimo mensual.

Según se sostuviera en el mencionado dictamen, la conclusión anterior, se ve corroborada por la historia fidedigna de la ley N° 20.281, especialmente por lo señalado en la etapa de discusión del proyecto, entre otros, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social de la época, el cual, refiriéndose a una indicación formulada por el senador Andrés Allamand en el sentido de reemplazar la expresión “es el estipendio” utilizada para definir el concepto de sueldo base por “es todo estipendio” con el objeto de permitir la inclusión de todo otro beneficio de carácter fijo que perciba el trabajador, hizo presente que la premisa del proyecto es “que el ingreso mínimo mensual debe pagar el período de tiempo en que el trabajador se encuentra a disposición del empleador. En consecuencia, en el entendido de que abarca los estipendios fijos vinculados al cumplimiento de la jornada laboral, la indicación no se aleja de la premisa antedicha. Un claro ejemplo de ello sería el de un bono que se otorga por la puntualidad en el ingreso o por la asistencia, pues, en ambos casos el trabajador no tiene que hacer otra cosa que no sea cumplir con su jornada laboral para hacerse acreedor a ellos”.

Reafirma lo ya señalado, lo expuesto por el Asesor Jurídico del Ministro del Trabajo y Previsión Social en orden a “que el artículo 42 del Código del Trabajo reseña de un modo no taxativo, las formas de remuneración que pueden resultar más fácilmente identificables. A propósito del sueldo, en particular, se ha desarrollado y acogido tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial (administrativa y judicial) la concepción de la existencia de prestaciones asimilables al sueldo, que permite entender

que aquellas prestaciones que reúnen las características enunciadas en la letra a) del referido artículo, aunque se denominen de otra manera, constituyen sueldo”.

Dicho todo lo anterior, cabe referirse a las condiciones previstas en las letras a) y d) precedentes, vale decir, al elemento fijeza y a aquél que exige que el pago del respectivo estipendio responda a la prestación de servicios del trabajador en una jornada ordinaria de trabajo, por ser éstos los que revisten la mayor complejidad para efectuar la calificación de sueldo, tratándose de emolumentos a los que las partes han dado una denominación diversa.

Respecto al primero de ellos, esto es, al carácter fijo del sueldo, es preciso recordar, en primer término, que conforme a la historia fidedigna de la ley 20.281, el sueldo es por su esencia *“el estipendio fijo que percibe el trabajador, por el tiempo de prestación de sus servicios en la empresa, es decir, a la remuneración que tiene como correspondencia la prestación de los servicios en una jornada ordinaria pactada, dejando a otros elementos la compensación por la productividad del trabajador, dicho preliminarmente, si el sobresueldo es la compensación por una mayor jornada que la ordinaria -jornada extraordinaria-, forzoso es concluir que el sueldo es la contraprestación de los servicios prestados dentro de la jornada ordinaria de trabajo. Expresado de otra forma, enfatiza el Ejecutivo, el sobresueldo hace sentido a la jornada extraordinaria, tanto como el sueldo hace sentido a la jornada ordinaria”*.

De lo anteriormente expuesto fluye entonces que el carácter fijo del sueldo deriva de la circunstancia de que su percepción está subordinada únicamente a la prestación de servicios en una jornada ordinaria de trabajo, con prescindencia de otros componentes relacionados con la productividad del trabajador.

Refiriéndose al requisito en análisis, los autores William Thayer y Patricio Novoa en su obra Manual del Derecho del Trabajo, Tomo III, Quinta Edición, sostienen que lo que caracteriza al elemento fijeza, inherente al concepto de sueldo, es el que su determinación, monto, forma y período de pago se encuentran preestablecidos y no dependen de un acaecimiento aleatorio que pueda verificarse o no.

A su vez, el autor Lautaro Fariña Quezada, en su obra Regulación del Sueldo en el Código del Trabajo, se refiere al carácter fijo de este éste en los términos siguientes: *“El carácter fijo del sueldo es el elemento distintivo de este estipendio, de modo tal que toda remuneración que posea esta característica podrá calificarse de sueldo en tanto concurren en ella los elementos esenciales del concepto, agregando que “la fijeza de una remuneración es la característica de ésta en virtud de la cual su procedencia y cuantía no está determinada por el rendimiento, sino por la sola prestación de servicios en el tiempo. De esta forma, toda remuneración (en especie o en dinero) cuyo devengo no dependa del rendimiento del trabajador, ni de condición alguna, en general, sino únicamente de la prestación de servicios en una jornada ordinaria de trabajo, será calificable de fija, existiendo certeza para su percepción si se cumple con ella”*.

Por su parte, la reiterada jurisprudencia de este Servicio, ha considerado que reviste el carácter de remuneración fija, tanto aquella cuyo monto se encuentra preestablecido en el contrato de trabajo, como aquella en que éste puede ser determinado de acuerdo a las bases numéricas consignadas en dicho instrumento.

De acuerdo a lo señalado por algunos autores, ello sucedería, por ejemplo, si el sueldo estuviere convenido en U.F. u otras unidades reajustables.

Acorde a todo lo anterior, preciso es convenir que verificándose respecto de un determinado estipendio la concurrencia de las circunstancias precedentemente anotadas, deberá estimarse que el mismo es de carácter fijo, condición que no puede verse alterada por la circunstancia de que por razones ajenas a la naturaleza intrínseca del beneficio se produzcan variaciones en su monto que implique que los valores que se perciban difieran entre un mes a otro. Ello, por cuanto las fluctuaciones que se produzcan por tales causas no producen el efecto de alterar la naturaleza fija de los mismos para convertirlos en estipendios de carácter variable.

Así ocurriría por ejemplo, tratándose de bonos de asistencia y de puntualidad establecidos en montos fijos de dinero pagaderos en forma mensual y de monto decreciente según se hayan o no cumplido los tramos previamente convenidos, lo cual podrá traducirse en que las sumas que se perciban por tal concepto no sean iguales entre una y otra mensualidad, ya que ello dependerá del tramo alcanzado por el trabajador en el respectivo período.

En otros términos, la circunstancia de que en determinados meses el trabajador reúna los requisitos necesarios para obtener el monto máximo del beneficio, y en otros, solo pueda acceder a un tramo menor, por no haber cumplido las exigencias que le dan derecho a impetrar dicho monto máximo, sino uno inferior, derivará necesariamente en que la sumas que perciba por dichos beneficios no sean las mismas entre uno y otro mes.

Similar situación se produce tratándose de bonos pactados en una suma fija de dinero pagadera mensualmente, por la prestación de servicios en turnos nocturnos rotativos y de carácter permanente, toda vez que en tal caso el monto que se perciba dependerá del número de días en que el trabajador labore de noche en la respectiva mensualidad y no de la variabilidad del estipendio. Lo mismo ocurre respecto de bonos o asignaciones pactadas también en un monto fijo de dinero pagadero en forma mensual, por las vueltas que en el día realicen los trabajadores del área de transporte de carga u otras actividades similares, atendido que, al igual que en el caso anterior, la variabilidad que pueda producirse en el monto del beneficio, entre una y otra mensualidad, deriva exclusivamente del número de vueltas realizadas diariamente por el respectivo dependiente.

En efecto, en las situaciones precedentemente anotadas la fluctuación en el monto de los beneficios, esto es, el hecho que en ciertas mensualidades y por las circunstancias anotadas se reciban sumas distintas por tales conceptos no altera el carácter fijo de los mismos, atendido que las aludidas variaciones no dicen relación con la esencia o la naturaleza intrínseca de los mismos, sino de circunstancias ajenas a su naturaleza, lo que derivado a los dos primeros ejemplos propuestos se traduce en que la posibilidad de percibirlos en forma íntegra o parcial depende de un hecho atribuible al dependiente, cual es, el de asistir a trabajar puntualmente los días que comprende su jornada laboral.

Íntimamente ligada con la condición de fijeza analizada anteriormente, está aquella a que se refiere la letra d) indicada en párrafos anteriores, vale decir, la que exige que el sueldo responda a la prestación de servicios en una jornada ordinaria de trabajo.

En relación a este último requisito, la doctrina reiterada y uniforme de esta Dirección ha sostenido que el que una remuneración sea recibida por la prestación de los servicios, significa que reconozca como causa inmediata de su pago la ejecución del trabajo convenido, agregando que es posible estimar que cumplen esta condición todos aquellos beneficios que digan relación con las particularidades de la respectiva prestación, pudiendo citarse, a vía de ejemplo, los que son establecidos en relación a la preparación técnica que exige el desempeño del cargo, el lugar en que se encuentra ubicada la faena, las condiciones físicas, climáticas o ambientales en que deba realizarse la labor, etc.

El mismo concepto ha sido recogido por el autor Sr. Lautaro Fariña en la obra citada, quien señala al respecto que : *"El sueldo se paga como contraprestación a los servicios prestados por el trabajador en una jornada ordinaria de trabajo. En otras palabras, el sueldo reconoce como causa inmediata de su pago la ejecución en el tiempo del trabajo convenido, en términos tales que se entiende que cumplen esta condición todos aquellos beneficios que dicen relación con las particularidades de la respectiva prestación"*; citando a continuación, los mismos ejemplos que consigna la jurisprudencia administrativa de este Servicio.

Al tenor de dicha doctrina deberá estimarse que responden a la prestación de servicios por guardar íntima relación con las particularidades propias de dicha prestación, entre otros estipendios, el beneficio asignación de zona, un bono pactado en compensación por las condiciones climáticas y/ o de altura en que se desarrollan las labores, una asignación de experiencia y / o de antigüedad, asignación por turnos nocturnos, etc. todos los cuales podrán ser calificados como sueldo en la medida que cumplan los demás requisitos necesarios para ello y a los cuales nos hemos referido en párrafos que anteceden.

Finalmente y en relación con el requisito en análisis, es preciso aclarar que la exigencia que el mismo establece en orden a que el sueldo debe responder a la prestación de servicios en una jornada ordinaria de trabajo, se encuentra referida exclusivamente a que el trabajador esté afecto o sujeto a una jornada de tal carácter, sea ésta de carácter total o parcial y no al cumplimiento efectivo del total o parte de la misma.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que la doctrina que en relación al concepto del nuevo sueldo base establecido por la ley N° 20.281, se contiene en el dictamen N° 3152/063, de 25.07.08, debe entenderse complementada y precisada en los términos establecidos en el cuerpo del presente informe.

Saluda a Ud.

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

ESTATUTO DOCENTE. BONO EXTRAORDINARIO. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO.**3677/054, 18.08.2010**

1) Las diferencias de los valores horas cronológicas de la Remuneración Básica Mínima Nacional de enero a febrero de 2001, 2004, 2005 y 2006, a descontar de los recursos de las leyes N°s. 19.410 y 19.993, para los efectos del pago del eventual bono extraordinario, deben ser reajustados en diciembre de cada año conforme a la USE.

2) No procede incluir dentro de los montos a descontar de las leyes referidas el aumento de la asignación por desempeño en condiciones difíciles como consecuencia del incremento de los valores horas cronológicas mencionados.

Reconsiderárase, en su parte pertinente, la doctrina contenida en dictamen N° 1114/23 de 24.03.2009.

Fuentes: Ley N° 19.933, artículo 9°, incisos 1°, 2° y 3°

Mediante documentos individualizados en antecedentes..., se ha solicitado a esta Dirección reconsideración de dictamen N° 1114/ 23, de 24.03.2009, en lo que dice relación con el procedimiento de cálculo del bono extraordinario a pagar a los docentes que prestan servicios en establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales, específicamente en relación con las siguientes materias:

1) Procedencia de incluir el reajuste de la USE a los valores horas cronológicas a descontar de la leyes que lo financian, para determinar el excedente a repartir por tal concepto.

En relación a este punto el Sr. Subsecretario de Educación, en Oficio N° 02/1024 de 15.07.2010, ratifica la solicitud de reconsideración de esa Subsecretaría del antecedente 5), en cuanto a que no comparte lo resuelto por este Servicio de no considerar dentro de los incrementos referidos aquellos provenientes de los reajustes de la USE, que operan en diciembre de cada año.

Igual planteamiento hace presente en su solicitud de reconsideración, la Asociación Gremial de Corporaciones Municipales.

2) Procedencia de incluir en dichos descuentos el mayor valor de las asignaciones de experiencia, perfeccionamiento, responsabilidad directiva y técnico pedagógica, desempeño en condiciones difíciles y complemento de zona.

Sobre esta materia, el Directorio Regional Valparaíso del Colegio de Profesores de Chile A.G., discrepa de la argumentación que implica incorporar dentro del procedimiento de cálculo, los incrementos de las asignaciones de experiencia, perfeccionamiento, desempeño en condiciones difíciles, responsabilidad directiva y técnico pedagógica y complemento de zona, por estimar que las reglas de interpretación en nuestro sistema jurídico son de derecho estricto, correspondiendo aplicar el tenor literal de la norma legal y no el principio de la accesividad contenido en el dictamen que impugnan.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

Previamente, es del caso señalar que este Servicio, para emitir el citado dictamen sostuvo diversas reuniones con personal del Ministerio de Educación, presididas por el Sr. Subsecretario de Educa-

ción, destinadas a analizar básicamente los recursos a considerar para financiar el bono extraordinario, como asimismo, los ítems a descontar para fijar los excedentes a repartir por tal concepto.

El dictamen de que se trata plasma los criterios sostenidos por ambos Servicios en dichas reuniones, en cuanto a los recursos a considerar a contar de diciembre de 2007, para determinar el Bono Extraordinario a pagar en el sector municipal, si procediere y, las partidas a descontar para iguales efectos.

Conforme con lo anterior, este Servicio, interpretando la normativa legal que regula la materia, en dictamen N° 1114/23, de 24.03.2009, estableció que el procedimiento de cálculo para determinar el valor hora a pagar por concepto de Bono Extraordinario, es el que a continuación se indica:

a) Se debe sumar el total de los recursos recibidos de enero a diciembre del respectivo año por la subvención dispuesta por las leyes N°s. 19.410 y 19.933, previa deducción de esta última de lo pagado en igual período por concepto de:

a.a) Diferencias de los valores horas cronológicas de la Remuneración Básica Mínima Nacional de enero a febrero de 2001, 2004, 2005 y 2006;

En cuanto a la procedencia de considerar dentro de los incrementos referidos, aquellos provenientes de los reajustes de la USE que operan en diciembre de cada año, cabe concluir, realizado un nuevo estudio de los antecedentes y teniendo presente los fundamentos invocados por el Sr. Subsecretario de Educación en oficio del antecedente N° 1), ratificados por Oficio 02/1024, de 06.07.2010, que si los ingresos recibidos por los sostenedores en virtud de las leyes N°s. 19.410 y 19.933, para el pago de los beneficios con cargo a los mismos, son reajustados conforme a la USE, en diciembre de cada año, necesariamente deben reajustarse en igual forma y oportunidad las diferencias de los valores horas cronológicas a descontar para determinar el monto del eventual bono extraordinario.

Sostener un criterio diferente, esto es, que sólo se considere la reajustabilidad de los ingresos y no de los montos a descontar, operando así sólo con el valor nominal de las diferencias de los valores horas de enero a febrero de los años correspondientes, generaría un saldo no real, superior a los excedentes que efectivamente pudieren resultar.

De esta forma, a las diferencias de los valores horas de enero a febrero de 2001, 2004, 2005 y 2006, se les debe aplicar en diciembre de cada año el reajuste de la USE, de conformidad al artículo 10 del D.F.L. N° 2, de 1998, de Educación, correspondiendo por tanto descontar por tal concepto, para los efectos de fijar el saldo a repartir como Bono Extraordinario, su valor nominal debidamente reajustado en los términos indicados.

Se reconsidera de consiguiente, en este punto la doctrina del Servicio, acogándose la solicitud del Sr. Subsecretario de Educación y de la Asociación Gremial de Corporaciones Municipales.

Se inserta cuadro con diferencias de valores horas nominales, los cuales, conforme con lo expuesto precedentemente, deben reajustados en diciembre de cada año conforme al reajuste de la USE:

Nivel de enseñanza	Monto Valor hora nominal	Diferencia nominal valor hora
Pre-básica, básica especial	Diciembre 2000 \$5.804 Febrero 2001 \$5.927	\$123
Media y técnico profesional	Diciembre 2000 \$6109 Febrero 2002 \$6.238	\$129
Pre-básica, básica especial	Diciembre 2003 \$6.796 Febrero 2004 \$6.809	\$13
Media y técnico profesional	Diciembre 2003 \$7.152 Febrero 2004 \$7.166	\$14
Pre-básica, básica especial	Diciembre 2004 \$7.047 Febrero 2005 \$7.081	\$34
Media y técnico profesional	Diciembre 2004 \$7.417 Febrero 2005 \$ 7.453	\$36
Pre-básica, básica especial	Diciembre 2005 \$7.435 Febrero 2006 \$7.437	\$2
Media y técnico profesional	Diciembre 2005 \$7.826 Febrero 2006 \$7.826	\$0

a.b) Incremento de las asignaciones de experiencia, perfeccionamiento, desempeño en condiciones difíciles, responsabilidad directiva y técnico pedagógica y complemento de zona, pero sólo por los períodos de enero a febrero de 2001, de 2004, de 2005 y de 2006;

Cabe señalar que el dictamen N° 1114/23, de 24.03.2009, de este Servicio, resuelve, además, que procede el descuento del incremento de las asignaciones indicadas, atendido que su base de cálculo lo constituye la Remuneración Básica Mínima Nacional, de manera tal que al incrementarse ésta última en febrero de 2001, 2004, 2005 y 2006, necesariamente ello conlleva un aumento de los estipendios especiales antes señalados por iguales períodos que, por ende, deben financiarse igualmente con cargo a las Leyes N° 19.933 y N° 19.410.

Ahora bien, revisada la fuente de financiamiento de las asignaciones mencionadas y considerando además, la información proporcionada por el Ministerio de Educación, se ha podido constatar que la asignación por desempeño en condiciones difíciles tiene un financiamiento especial que se entrega a los sostenedores a través de una subvención específica, de suerte tal que preciso es

sostener que no procede incluir dentro de los montos a descontar de las leyes 19.410 y 19.993 los incrementos por la asignación de que se trata.

Se reconsidera, por tanto, la doctrina contenida en dictamen N° 1114/23 de 24.03.2009, en el sentido que se indica en párrafo que antecede, negando lugar a la solicitud del Directorio Regional Valparaíso, Colegio de Profesores de Chile A.G., en cuanto a no considerar dentro de los descuentos de las leyes de que se trata, las demás asignaciones especiales.

b) A la cantidad resultante se le debe restar el total de lo pagado de enero a diciembre del año correspondiente, por Bonificación Proporcional y Planilla Complementaria;

Respecto de la Planilla Complementaria, este Servicio ha resuelto, mediante dictámenes N°s. 4245/241, de 16.08.99 y 362/25, de 24.01.2000, que solamente se verán beneficiados con la Planilla Complementaria aquellos docentes que estando vinculados con el establecimiento educacional dependiente de una Corporación Municipal, en virtud de un contrato de trabajo a la fecha de entrada en vigencia de una ley que incremente las remuneraciones y cree una Planilla, su remuneración mensual no alcanzare el monto fijado para la total mínima de acuerdo a sus horas contratadas.

Tratándose del sector municipal la última ley que creó Planilla Complementaria fue la ley N° 19.410 de 02.09.95, de manera tal, que todos aquellos profesionales de la educación contratados con posterioridad a dicha fecha no podrán recibir Planilla Complementaria con cargo a los fondos de dicha Ley para enterar la Remuneración Total Mínima.

c) De existir excedentes, el monto resultante se debe dividir por el total de horas semanales contratadas al mes de diciembre con el personal docente, lo que arroja el valor hora a pagar en el establecimiento educacional por concepto de bono extraordinario;

d) Dicho monto se debe multiplicar por el número de horas contratadas semanalmente con cada docente que, a diciembre del año respectivo, tiene relación laboral vigente con el empleador.

Cabe señalar que de conformidad con la normativa legal, para que proceda el pago del bono extraordinario, es necesario, entre otros requisitos, que el docente tenga relación laboral vigente a la época en que se devenga el mismo, vale decir, tenga contrato de trabajo vigente a diciembre del año respectivo.

En relación con este requisito, la Dirección del Trabajo, en ordinario N° 3694, de 14.09.2009, cuya copia se adjunta, resuelve que el pago del beneficio en análisis no exige como requisito para su procedencia relación laboral ininterrumpida durante el respectivo año como tampoco que su pago se verifique en forma proporcional a los meses trabajados en el año, sino que se requiere exclusivamente la existencia de un contrato de trabajo en el respectivo mes de diciembre.

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto y consideraciones formuladas, cumpto en informar a Uds. lo siguiente:

- 1) Las diferencias de los valores horas cronológicas de la Remuneración Básica Mínima Nacional de enero a febrero de 2001, 2004, 2005 y 2006, a descontar de los recursos de las leyes N°s. 19.410 y 19.993, para los efectos del pago del eventual bono extraordinario, deben ser reajustados en diciembre de cada año conforme a la USE.
- 2) No procede incluir dentro de los montos a descontar de las leyes referidas el aumento de la asignación por desempeño en condiciones difíciles como consecuencia del incremento de los valores horas cronológicas mencionados.

Reconsiderárase, en su parte pertinente, la doctrina contenida en dictamen N° 1114/23 de 24.03.2009.

Saluda a Ud.,

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

NEGOCIACIÓN COLECTIVA. HUELGA. REEMPLAZO.

3704/055, 18.08.2010

Niega lugar a reconsideración del ordinario N° 3403/059, de 28.07.2006, de esta Dirección del Trabajo.

Fuentes: Constitución Política, artículos 5° y 19, números 16 y 19.

OIT, Convenios 87 y 98.

Concordancia: Dictamen N° 3403/059, de 28.07.2006.

Por la presentación del antecedente, Ud. solicita la reconsideración del dictamen N° 3403/059, de 28.07.2006, de esta Dirección, y a la vez, pide que se suspenda la aplicación de multas a la empresa Consorcio RDTC S.A., en tanto se reexamine el citado pronunciamiento.

Al respecto, cúmpleme manifestar a Ud. que el dictamen cuya reconsideración solicita, concluyó en su oportunidad que *“la empresa principal no podría asumir, durante el tiempo que dure la interrupción de las labores, con sus propios recursos, directos o indirectos, las funciones que desarrollan los trabajadores dependientes de la empresa contratista que han decidido hacer uso del derecho de huelga, puesto que tal conducta constituiría una forma de reemplazo que afectaría gravemente el ejercicio de los derechos sindicales”*.

Ahora bien, por regla general, los actos administrativos no producen efecto de cosa juzgada, de lo cual se infiere que éstos bien pueden ser modificados o dejados sin efecto en la medida que se acompañen nuevos antecedentes -de hecho o de derecho- y que éstos no hayan sido conocidos o ponderados en su momento por la autoridad.

El dictamen de que se trata, emanado de una Institución Fiscalizadora como esta Dirección, es propiamente un acto administrativo.

En la especie, la presentación formalizada por la recurrente, carece de todo elemento, argumentación o antecedente nuevo que pudiese modificar o dejar sin efecto el criterio sostenido por esta Dirección en el pronunciamiento cuya reconsideración se solicita.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas, cúmpleme manifestar a Ud. que se confirma en todas sus partes el dictamen N° 3403/059, de 28.07.2006, de esta Dirección, por encontrarse ajustado a derecho, y se desestima la solicitud de suspensión requerida por la recurrente.

Saluda a Ud.,

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

PERSONAL DE RAYOS X Y RADIOTERAPIA. JORNADA DE TRABAJO.

3705/056, 18.08.2010

1) El personal de Rayos X y Radioterapia que presta servicios para empleadores del sector privado se encuentra legalmente afecto a la norma general que en materia de duración de jornada ordinaria de trabajo se establece en el inciso 1º del Código del artículo 22 del Código del Trabajo, vale decir, 45 horas semanales, sin perjuicio de lo expresado en el cuerpo de este informe.

2) Reconsidera, en lo pertinente, ordinario N° 3488, de 9.08.05.

Fuentes: Ley 15.737, artículo 2º, Ley 18.018, Ley 15.076, artículo 1º, incisos 2º y 3º, 12 y 23.

Mediante presentación de antecedente..., han solicitado reconsideración de las Resoluciones de Multa que individualiza, aplicadas a esa Empresa por infracción a los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo y al artículo 2º de la ley 15.737, publicada en el Diario Oficial de 1964, disposición esta última que establece una jornada especial de trabajo, de seis horas como máximo, al personal de Rayos X y Radioterapia.

La solicitud de reconsideración antes aludida, se fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

1) Que la ley N° 15.737, en todo su articulado, se encuentra tácitamente derogada tras la dictación de diversos cuerpos legales que regulan la materia. Al efecto cita, en primer término, el artículo 166 del D.L. 2200, de 1978, disposición que derogó toda norma contraria o incompatible con la contenida en dicho decreto ley, en especial los libros I y II y los artículos 405 a 409 y 664 del Código del Trabajo.

Invoca seguidamente los artículos 34 y 35 del referido D.L., el primero de los cuales fijó en 48 horas semanales la duración de la jornada ordinaria de trabajo, estableciendo el segundo jornadas infe-

riores a dicho máximo para determinados trabajadores, entre los cuales no se incluyó al personal de que se trata.

Según el razonamiento de la recurrente, ello avala su tesis de la derogación tácita de la ley que nos ocupa, toda vez que a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto ley el legislador habría permitido pactar jornadas superiores a seis horas diarias y a 36 semanales para los trabajadores que laboran en servicios de rayos x y radioterapia.

En opinión de la empresa, lo anterior deja de manifiesto la incompatibilidad entre las normas pertinentes de ambos cuerpos legales, por una parte, la contemplada en la ley N° 15.737 que limita la jornada de trabajo del personal en cuestión y la prevista en el artículo 34 del D.L. 2200, que fija la duración de la jornada máxima semanal en 48 horas. Tal situación unida a la circunstancia de que el legislador de la época no hizo la excepción respecto del personal que nos ocupa como sí lo hizo respecto de otros trabajadores, permite concluir que su intención fue precisamente derogar la señalada ley.

Argumenta además que el DFL. 1/01 del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 15.076, estatuto de los profesionales funcionarios, médicos cirujanos, farmacéuticos, o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos-dentistas, publicado en el Diario Oficial de 20.11.01, en su artículo 12 establece que la jornada completa que un profesional funcionario puede contratar será de 44 horas semanales, la que se cumplirá en 8 horas diarias de lunes a viernes y con cuatro horas el día sábado, y que el artículo 23 del mismo DFL., referido al beneficio de feriado, dispone que los profesionales radiólogos que trabajen en jornada completa (44 horas), tendrán derecho al feriado especial que en la misma disposición se prevé, lo que evidencia aún más que la jornada que para tales profesionales se establece en la ley 15.737, se encuentra actualmente derogada.

2) La mencionada solicitud de reconsideración se fundamenta además, en la propia actuación de la Dirección del Trabajo, en cuanto ha autorizado, a través de diferentes Resoluciones dictadas en uso de la facultad que le confiere el artículo 38 del Código del Trabajo, sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descansos para el personal de Clínicas, con jornadas diarias de hasta 12 horas para todo el personal, incluidos los dependientes de que se trata.

3) Finalmente, hace presente que los avances que ha experimentado la tecnología a través del tiempo privilegia más que el tiempo destinado a estas labores, la medición de los niveles de radiación a que están expuestos los trabajadores que se desempeñan en dicha área, los cuales son medidos por un instrumento denominado dosímetro que permite registrar la dosis percibida en un período laboral determinado, independientemente de las horas diarias o semanales que laboren.

Sobre el particular, cúpleme manifestar a Ud. lo siguiente:

Mediante ordinario N° 3488, de 9.08.05, este Servicio emitió, dentro del ámbito de su competencia, un pronunciamiento jurídico sobre la vigencia de la ley N° 15.737, publicada en el Diario Oficial de 24.10.64 y la incidencia de dicha vigencia en materia de jornada de trabajo, sobretiempo y cálculo de la indemnización por años de servicio del personal a que se refiere el artículo 1° de la citada ley,

vale decir, al personal de Rayos X y Radioterapia que ejerce sus actividades en servicios fiscales, semifiscales, de administración autónoma, en institutos de radiología o en instituciones particulares, cualquiera que fuere la naturaleza jurídica o la forma de organización de las respectivas instituciones,

El citado pronunciamiento sostiene, en primer término, que el estudio del ordenamiento jurídico vigente permite establecer que no existe una derogación expresa de la mencionada ley, por lo que se hace necesario determinar si existe a su respecto una derogación tácita, sea ésta total o parcial.

Al efecto señala que se estará en presencia de una derogación de tal naturaleza si la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, agregando que a diferencia de la derogación expresa, cuya característica esencial es la mención que hace el legislador de los cuerpos legales que deroga, la tácita *“se funda en que existiendo dos leyes contradictorias de diversas épocas, debe entenderse que la segunda ha sido dictada por el legislador con el propósito de modificar y corregir la primera. Mas, como no debe llevarse esta presunción más allá de su razón u objeto, como nos lo advierte el artículo 53, deja vigente en las leyes anteriores aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley”*. (Alessandri Somarriva, Vodanovic, Derecho Civil, Tomo I, Pág. 153).

Acorde con lo anterior, la citada jurisprudencia expresa que para emitir el pronunciamiento requerido se hace necesario determinar si la norma sobre jornada laboral establecida en la ley N° 15.737, como también, aquella que consagra el beneficio consistente en el abono de un año por cada cinco de servicios continuos para el personal a que la misma se refiere, resultan compatibles con las disposiciones sobre jornada laboral e indemnización por años de servicio contenidas en el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, normativa aplicable a las relaciones de trabajo existentes entre empleadores y trabajadores del sector privado, acorde a lo prevenido por el artículo 1° de dicho Código.

En relación a la jornada de trabajo, el mencionado ordinario, basándose en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 del citado cuerpo legal, expresa que nuestra legislación se limita a establecer el tope máximo que puede alcanzar la duración de la jornada ordinaria semanal, por lo que la existencia o subsistencia de jornadas inferiores a dicho máximo no implica una vulneración o contravención del ordenamiento jurídico, sea que éstas tengan origen legal o convencional.

Desde esa perspectiva, el pronunciamiento jurídico que nos ocupa precisa que la norma sobre duración de jornada que para el personal de que se trata se establece en la ley N° 15.737 no pugna ni resulta incompatible con la prevista en el inciso 1° del artículo 22 del Código del Trabajo, atendido que la aplicación de esa jornada especial no implica exceder el máximo semanal previsto en este último precepto. Sobre dicha base concluye que resulta aplicable a los trabajadores a que alude la referida ley, la jornada especial de seis horas de trabajo que, como máximo, establece el artículo 2° de dicho cuerpo legal.

En cuanto a la incidencia de la disposición contemplada en la parte final del artículo 1° de la ley en comento, que concede al personal a que allí se alude un abono de un año por cada cinco de servicios continuados, para todos los efectos legales, en el beneficio de indemnización legal por años

de servicio, el aludido ordinario N° 3488, sobre la base de los fundamentos y consideraciones que allí se exponen y que se dan por reproducidas, concluye que no resulta jurídicamente procedente computar dicho abono para los efectos de la indemnización legal por años de servicio regulados por el Código del Trabajo.

Precisado lo anterior y considerando que la solicitud de reconsideración que nos ocupa está referida únicamente a la jornada de trabajo del personal de que se trata, el presente informe se limitará exclusivamente a realizar un nuevo estudio sobre la materia a fin de determinar si la normativa que al respecto se establece en dicha ley se encuentra actualmente vigente.

Para tales efectos esta Dirección estimó necesario efectuar un análisis sobre la evolución histórica de nuestra legislación laboral en materia de excepciones a la duración de la jornada ordinaria máxima de trabajo a partir del decreto ley N° 2.200, de 1978, cuerpo legal que fijó normas relativas al contrato de trabajo y a la protección de los trabajadores y derogó toda norma contraria o incompatible con sus disposiciones, específicamente, los libros I y II del Código del Trabajo vigente a esa época y los artículos 405 a 409 y 664 del mismo.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 34 del texto primitivo del mencionado Decreto Ley, fijó la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo en 48 horas semanales y en su artículo 35, estableció diversas excepciones a dicho máximo, contemplando jornadas especiales aplicables a trabajadores que se desempeñaban en las actividades que en la misma disposición se indican.

Conforme a lo preceptuado en esta última norma, la duración máxima ordinaria del trabajo propio de los radiooperadores telefónicos, operadores telefónicos y probadores telefónicos será de 42 horas semanales. Para los operadores, perforadores y supervisores de sistemas mecanizados de contabilidad o estadística que se desempeñan como tales, se fija un jornada ordinaria de 33 horas semanales, la que se hace aplicable también al personal que trabaje en forma permanente como programadores de computadores y verificadores de procesamiento de datos. Finalmente, la norma en análisis establece una jornada ordinaria de 33 horas semanales para las asistentes sociales.

Esta situación permaneció inalterable hasta la dictación de la ley N° 18.018, publicada en el Diario Oficial de 14 de agosto de 1981, la cual, introdujo varias modificaciones al D.L. 2.200 y derogó algunas de sus normas, como también, diversos cuerpos legales vigentes a la época.

El artículo 1° del citado texto legal, en su número 20, derogó expresamente el artículo 35 del D.L. 2.200, el cual, como ya se expresara, regulaba las jornadas especiales antes referidas, con lo cual, a partir de esa fecha dichos trabajadores quedaron legalmente afectos a la regla general que en materia de duración de jornada ordinaria de trabajo se contenía en el artículo 34 del mencionado decreto ley, vale decir, a 48 horas semanales.

Ahora bien, en relación a la normativa establecida en la ley N° 18.018, de 1981, citada en párrafos precedentes, cabe hacer presente que del estudio de la historia fidedigna de su establecimiento se ha podido establecer que la intención del legislador de la época fue la de uniformar las diversas jornadas de trabajo existentes, estableciendo una de carácter general, común para todos los trabajadores.

Corroborar lo expresado, lo consignado en la página 5 del Informe elaborado por la Comisión Conjunta designada para el estudio del proyecto de dicha ley, el cual en lo referente a la jornada de trabajo, expresa:

"Jornada de trabajo:

"En relación con esta materia, el proyecto otorga una mayor flexibilidad a las partes a fin de que puedan pactar libremente la distribución de la jornada diaria como de las horas de trabajo, todo ello dentro del marco global establecido por la ley con el objeto de evitar que se cometan abusos.

"En cuanto a las jornadas especiales actualmente existentes respecto de un sinnúmero de personas que se desempeñan en diversos oficios, se consideró conveniente derogarlas, sin perjuicio de que estos trabajadores puedan pactar estas jornadas especiales cuando se justifique. Solamente se mantiene una limitación para los choferes de vehículos de la locomoción colectiva, de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Transportes".

El análisis de dicho informe, permite concluir, en opinión de este Servicio, que la jornada de trabajo contenida en la ley N° 15.377, aplicable al personal que nos ocupa, se encuentra actualmente derogada.

En apoyo de dicha conclusión es necesario señalar que la ley N° 18.620, publicada en el Diario Oficial de 6.07.87, que aprobó el texto del nuevo Código del Trabajo, además de mantener la duración de la jornada ordinaria de trabajo en 48 horas semanales, no reguló jornadas especiales como las que contemplaba el artículo 35 del texto primitivo del D.L. 2200.

En relación con lo anterior, debe hacerse presente que la duración de la jornada ordinaria en 48 horas semanales se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2004, reduciéndose a 45 horas a partir del 1° de enero de 2005 por aplicación del artículo 3° transitorio de la ley 19.759, publicada en el Diario Oficial de 5. 10. 2001, que modificó el inciso 1° del artículo 22 del Código del Trabajo rebajando la duración de la jornada ordinaria a dicho máximo.

Cabe señalar que las normas modificatorias posteriores no establecieron jornadas especiales como las señaladas, lo que autoriza para sostener, que salvo las situaciones de excepción establecidas para determinadas actividades, los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, entre los cuales se incluye el personal de que se trata, se encuentran afectos a la regla general que en materia de duración de la jornada ordinaria laboral contempla dicho cuerpo legal, la cual, como ya se expresara, alcanza actualmente a 45 horas semanales.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que la normativa contenida en los artículos 12 y 23 de la ley 15.076 de 1963, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL 1/01 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 20.11.01. permite al personal regido por sus disposiciones pactar una jornada semanal de hasta 44 horas semanales, incluidos los profesionales funcionarios, que se desempeñan en radiología y radioterapia.

Aun cuando de conformidad al inciso 2° del artículo 1° de dicha ley sus disposiciones solo resultan aplicables a los Servicios de Salud, a los Servicios de la Administración Pública, a las empresas

fiscales y a las instituciones semifiscales o autónomas y que el inciso 3º del mismo precepto establece que las relaciones de trabajo del personal a que se refiere el inciso 1º del mismo artículo y los empleadores del sector privado, se regirán exclusivamente por la legislación laboral común, ello demuestra de manera innegable que las normas sobre jornada de trabajo contempladas en la ley N° 15.737 se encuentran actualmente derogadas, máxime si se considera que las mismas regían y resultaban aplicables a todo el personal de radiología y radioterapia, cualquiera fuere la naturaleza jurídica del órgano o ente empleador.

Acorde a todo lo expuesto, forzoso resulta concluir que la jornada de trabajo establecida en el artículo 2º de la ley 15.737, de 1964, se encuentra derogada a partir del 14.08.81, por lo que resulta jurídicamente procedente acoger la solicitud de reconsideración de las multas administrativas N°s. 4189/09/25, 4066/10/1, 7903/10/001, 6186/10/003 y 3231/10/005, de 30.12.09, 6.01.2010, 5.01.10, 8.01.10 y 10.01.10, respectivamente, cursadas a la empresa Omesa S.A., por infracción a la citada disposición legal.

Con todo, es necesario puntualizar que la antedicha conclusión no altera el régimen de jornadas inferiores a que estuviere afecto actualmente el personal de que se trata, las cuales, no podrán ser modificadas unilateralmente por el empleador, como tampoco, impide a las partes convenir jornadas ordinarias de trabajo inferiores al máximo de 45 horas semanales establecido en el inciso 1º del artículo 22 del Código del Trabajo.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

- 1) El personal de Rayos X y Radioterapia que presta servicios para empleadores del sector privado se encuentra legalmente afecto a la norma general que en materia de duración de jornada ordinaria de trabajo se establece en el inciso 1º del artículo 22 del Código del Trabajo, vale decir, 45 horas semanales, sin perjuicio de lo expresado en el cuerpo de este informe.
- 2) Reconsidera, en lo pertinente, ordinario N° 3488, de 9.08.05.

Saluda a Uds.,

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

ORDEN DE SERVICIO, RESOLUCIÓN Y CIRCULARES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

1. Orden de Servicio

06 (extracto), 30.07.2010

Departamento de Tecnologías de Información.

Informa políticas de seguridad de documentos electrónicos.

2. Resolución

793 (exenta), 02.08.2010

Oficina de Contraloría.

Delega facultades que indica en Jefes/as de Departamento Jurídico y de Inspección y en los Directores/as Regionales del Trabajo. (*)

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
2. Las facultades conferidas en el artículo 5° letras d) y f) del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.
3. Lo dispuesto en los artículos 48, 53 y 60 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
4. La resolución N° 1600, de 6 de noviembre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de agilizar, optimizar y hacer más expedita la resolución de los recursos administrativos que se presentan en contra de las resoluciones que resuelven recursos de reconsideraciones de multas administrativas, a objeto de lograr una mejor y más eficiente prestación de servicios a los administrados.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 20.08.2010.

RESUELVO:

- 1) DELÉGASE en Jefe/a del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo las siguientes facultades:
 - 1.1) La facultad de invalidar total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, de conformidad al artículo 53 de la ley N° 19.880, las resoluciones contrarias a derecho, que resuelven reconsideraciones de multas administrativas cursadas en procedimientos de conciliación individual dictadas por los Directores Regionales del Trabajo en virtud de la delegación de facultades que se efectuara mediante resolución exenta N° 444, de 2007, de la señora Directora del Trabajo de la época.
 - 1.2) La facultad de resolver los recursos extraordinarios de revisión interpuestos en virtud del artículo 60 de la ley N° 19.880, en contra de las resoluciones que resuelven reconsideraciones de multas administrativas cursadas en procedimientos de conciliación individual dictadas por los Directores Regionales del Trabajo conforme a la delegación de facultades realizada mediante resolución exenta N° 444, de 2007, de la señora Directora del Trabajo de la época.
- 2) DELÉGASE en Jefe/a del Departamento de Inspección de la Dirección del Trabajo las siguientes facultades:
 - 2.1) La facultad de invalidar total o parcialmente, de oficio o petición de parte, de conformidad al artículo 53 de la ley N° 19.880, las resoluciones contrarias a derecho, que resuelven reconsideraciones de multas administrativas cursadas en procedimientos de fiscalización, dictadas por los Directores Regionales del Trabajo en virtud de la delegación de facultades que se efectuara mediante resolución exenta N° 444, de 2007, de la señora Directora del Trabajo de la época.
 - 2.2) La facultad de resolver los recursos extraordinarios de revisión interpuestos en virtud del artículo 60 de la ley N° 19.880, en contra de las resoluciones que resuelven reconsideraciones de multas administrativas cursadas en procedimientos de fiscalización, dictadas por los Directores Regionales del Trabajo conforme a la delegación de facultades realizada mediante resolución exenta N° 444, de 2007, de la señora Directora del Trabajo de la época.
- 3) DELÉGASE en Directores/as Regionales del Trabajo las siguientes facultades:
 - 3.1) La facultad de invalidar total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, conforme al artículo 53 de la ley N° 19.880, las resoluciones contrarias a derecho, que resuelven reconsideraciones de multas administrativas dictadas por los Inspectores Provinciales y Comunales del Trabajo y los Jefes de los Centros de Conciliación y Mediación de su dependencia, en virtud de la delegación de facultades que se efectuara mediante resolución exenta N° 444, de 2007, de la señora Directora del Trabajo de la época.
 - 3.2) La facultad de resolver los recursos extraordinarios de revisión interpuesto de conformidad al artículo 60 de la ley N° 19.880, en contra de las resoluciones que resuelven reconsideraciones de multas administrativas dictadas por los Inspectores Provinciales y Comunales del Trabajo y los

Jefes de los Centros de Conciliación y Mediación de su dependencia, conforme a la delegación de facultades que se efectuara mediante resolución exenta N° 444, de 2007, de la señora Directora del Trabajo de la época.

- 4) PUBLÍQUESE la presente resolución exenta en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 19.880.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

3. Circulares

92 (extracto), 06.08.2010

Dirección del Trabajo.

Provee instrucción sobre la confección de indicadores estadísticos de uso frecuente de la Dirección del Trabajo.

95, 18.08.2010

Departamento de Inspección.

Fija contenidos y estructura del informe de fiscalización. Define componentes del egreso y los contenidos de los expedientes de fiscalización.

El informe de fiscalización es aquel documento que emite un fiscalizador del Trabajo, mediante el cual da cuenta jurídica y técnica de los hechos constatados en terreno, a través de un procedimiento de fiscalización. El objetivo es que el fiscalizador, fundamente en los hechos y en el derecho la conclusión que determinó.

Por lo anterior, los informes de fiscalización deberán tener un contenido redactado según una estructura uniforme predeterminedada, en que se exponen los hechos constatados, sean infraccionables o no, y los argumentos que le permitieron arribar a una conclusión, citando las normas legales pertinentes que la sustentan.

El informe de fiscalización, para que tenga un valor probatorio eficaz desde el punto de vista procesal, aplicando lo dispuesto en el artículo 23 del D.F.L. N° 2, de 1967, debe ser objetivo, completo, claro, conclusivo, con buena redacción, evitando las extensiones en divagaciones o interpretaciones personales de los fiscalizadores, en general, bien hecho en la forma y en el fondo.

Considerando lo señalado precedentemente y la constante preocupación de este Departamento por mejorar los procesos y los productos que son de su responsabilidad se ha estimado pertinente

modificar la estructura del actual Informe de Fiscalización, el cual estará conformado por una carátula que será el actual **Informe de Fiscalización** (ex F11), con pequeñas modificaciones y un **Informe de Exposición** que deberá adjuntarse obligatoriamente al anterior, como se instruye a continuación:

I. EGRESO DE LA FISCALIZACIÓN EN EL SISTEMA

El egreso de la comisión tiene tres componentes:

1. Pantalla Egreso del sistema informático (ex F11)

Corresponde a los aspectos identificatorios de la comisión:

- (i) antecedentes de la fiscalización,
- (ii) antecedentes del fiscalizado,
- (iii) antecedentes de la visita: visitas realizadas, entrevistas, documentos revisados, materias involucradas,
- (iv) resultados de la fiscalización: montos pagados, cobros previsionales, otras sanciones.

Estos aspectos identificatorios tendrán más o menos detalles dependiendo del tipo de término de la comisión.

Es importante señalar que a partir de la entrada en vigencia de este formato, la "Fecha de Informe" de la pantalla de egreso (ex F11) no será editable, por lo que corresponderá a la fecha que éste se grabe en el sistema.

2. Informe de exposición

Constituye la exposición y esclarecimientos de los hechos constatados, que se elabora en una plantilla en formato Word que se adjunta al egreso del sistema informático y cuya estructura se detalla más adelante.¹

Las fiscalizaciones con tipo de término: no ubicadas, desistidas, subsumidas,² están exentas de adjuntar este informe. En estos casos debe indicar en el recuadro "Observaciones al Procedimiento de Fiscalización" del punto IV. Resultados de la Fiscalización de la pantalla de egreso (ex F 11), los antecedentes que justifican el correspondiente tipo de término de la comisión.

Los informes de beneficios previsionales y de accidentes del trabajo grave y/o fatal también quedan excluidos de adjuntar este informe, debiendo acompañar sólo los formularios F40-1, F40-2, F40-3 y F11-1 según corresponda.

¹ Es recomendable elaborar este informe previo al egreso de la comisión en el DTPLUS, toda vez que al grabar el egreso (ex F 11), el mismo sistema solicitará adjuntar este archivo.

² En el tipo de término de la comisión se elimina el término "sin trámite" y se incorpora el tipo de término "subsumida".

Se identifica con el número de la comisión, razón social y RUT de la empresa fiscalizada. Contiene las gestiones realizadas en el procedimiento inspectivo, es decir, se mencionan los medios de investigación utilizados, los hechos constatados, sean infraccionales o no, y los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión final, citando las normas legales pertinentes. Termina con la identificación del fiscalizador y la fecha de emisión del informe.

3. Resolución de multa(s) aplicada (F09)

En el evento que la comisión termine con multa, se debe ingresar al sistema la(s) multa(s) correspondiente(s), inmediatamente grabado el egreso del informe.

La multa notificada, debe ser idéntica con la ingresada al sistema informático, de manera que no se produzca ninguna diferencia entre ambas.

II. ESTRUCTURA DEL INFORME DE EXPOSICIÓN

En este informe deberá incluir al menos y en el mismo orden establecido, los siguientes aspectos:

4. Síntesis del procedimiento y de los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos

Relatar el qué y el cómo se hizo la investigación inspectiva, es decir, preparación de la visita; procedimiento(s) utilizado(s); período y documentación revisada; situaciones planteadas en las entrevistas a trabajadores y representantes de los mismos, referidas a las materias a fiscalizar y/o nuevas materias incorporadas.

De acuerdo con el principio de bilateralidad, en esta parte también deberá dejarse constancia, mediante una relación breve pero detallada; los argumentos del empleador; los plazos otorgados para el cumplimiento conforme al procedimiento utilizado y cualquier otro antecedente que a juicio del fiscalizador se considere relevante.

5. Hechos constatados en relación a las materias fiscalizadas

El fiscalizador informante deberá detallar, en forma descriptiva, los hechos constatados, en relación a las materias fiscalizadas, indicando la forma de verificación del cumplimiento o incumplimiento de la norma.

En este apartado, el fiscalizador fundamentará, con indicación precisa la forma en que llega a tal constatación (perceptiva, documental y entrevistas).

Conclusiones

En la conclusión el fiscalizador deberá detallar, los resultados obtenidos de las medidas inspectivas adoptadas (recomendaciones, requerimientos, suspensiones, plazos para corrección, infracciones notificadas, contacto con otras instituciones o servicios, etc.).

En aquellos casos en que el resultado fue la aplicación de multa, para cada una de las infracciones constatadas deberá señalarse, además, la norma legal infringida.

De ser necesario, indicará por la(s) materia(s) fiscalizada(s) dictámenes y doctrina utilizada con incidencia en el caso.

III. OTRAS PRECISIONES DERIVADAS DEL NUEVO INFORME DE FISCALIZACIÓN

1. Expediente de la fiscalización

El expediente de la fiscalización estará ordenado y constituido de la siguiente forma:

- a. Informe de fiscalización (Carátula de Egreso (ex F11) e Informe de exposición)
- b. Resolución de multa(s)
- c. Comprobante ingreso de la comisión y de las comisiones subsumidas, cuando proceda.
- d. Requerimiento escrito de la fiscalización, si existiere
- e. Formularios de apoyo a la fiscalización
- f. Actas de entrevistas
- g. Actas de constitución de deudas previsionales
- h. Otros documentos relevantes

2. Tipos de término de las comisiones de fiscalización

Se han efectuado modificaciones en los Tipos de término de los egresos de fiscalización, de manera tal que los que podrá utilizar a partir de la entrada en vigencia de la presente circular, corresponden a:

Con Multa (ex Revisión con multa): debe utilizarse cuando la fiscalización ha culminado con la notificación de Resolución de multa(s).

Sin Multa (ex Revisión sin multa): debe utilizarse cuando una fiscalización ha concluido sin la aplicación de multa, ya sea porque no se detectaron infracciones, porque se detectaron infracciones pero se corrigió y no se sancionó o porque la materia fiscalizada tiene asociada la aplicación de un procedimiento de carácter investigativo.

Subsumida en (nuevo): debe utilizarse cuando la comisión que se está informando, ha sido subsumida en otra.

Desistido: término que debe utilizarse cuando el(los) solicitante(s) de la fiscalización manifieste(n) personalmente dicha voluntad.

Al respecto, cabe señalar que se deberá aceptar el desistimiento de las fiscalizaciones solicitadas por Organización Sindical, aun cuando se haya dado inicio al procedimiento inspectivo y siempre que no se hayan constatado infracciones. Por el contrario, cuando la solicitud haya sido efectuada por denunciante que se identifica y aparece como afectado, sólo se podrá aceptar el desistimiento mientras el procedimiento inspectivo no se haya iniciado. Siempre se deberá levantar acta del desistimiento, adjuntarla al expediente y consignarla en las Observaciones de la pantalla egreso.

No ubicado: término que se refiere a aquellos casos en que, todas las gestiones para dar con la empresa denunciada, han sido infructuosas. Por ejemplo: verificación que el domicilio denunciado no corresponde a la empresa a fiscalizar, búsqueda sin resultados en el sistema informático DTPlus (por Rut y/o Razón Social), en Dicom y en el SII.

Revisión Derecho Fundamental: tipo de término que corresponde utilizar sólo cuando se trate de dicha materia.

Han sido eliminados los siguientes tipos de término:

- Sin Trámite
- Sin revisión con multa

3. Comisiones subsumidas

Se ha incorporado el tipo de término **SUBSUMIDA EN**, que corresponderá utilizar cuando la comisión que se está informando, ha sido subsumida (incorporada) en otra. Es decir, el o los denunciantes y las materias denunciadas serán incluidos y tratadas, respectivamente, en una comisión diferente.

Las condiciones o requisitos que deben cumplirse para subsumir comisiones son:

- Se trate de comisiones que involucren a un mismo empleador, con el mismo domicilio denunciado.
- No se trate de materias excluyentes.
- No se trate de comisiones solicitadas por Organizaciones Sindicales.

Cuando una comisión sea terminada **Subsumida en**, se deberá indicar en la pantalla egreso del Informe respectivo, en la sección "Observaciones al Procedimiento de Fiscalización" del punto IV. Resultados de la Fiscalización, el número de la comisión en la que fue subsumida y cuando ésta última se informe, se deberá adjuntar a su expediente el comprobante de ingreso de la(s) comisión(es) subsumida(s). Lo anterior posibilitará que el Jefe de Unidad de Fiscalización, verifique que se hayan incorporado las materias y trabajadores afectados a la comisión que subsume.

El resultado de la comisión que subsume (F14), deberá remitirse a cada denunciante involucrado.

Para los efectos de eventuales reponderaciones, aplican las normas vigentes en la materia.

4. Comisiones Sin Tramitar

Se ha eliminado el tipo de término **Sin Tramitar** del egreso de la fiscalización. No obstante, se mantiene en la funcionalidad del F02. Es decir, cada vez que un fiscalizador no tramita una comisión en el mes en que le fue asignada, a través del propio F02, el Jefe de Unidad de Fiscalización puede indicar que la comisión fue **devuelta Sin Tramitar**, siendo automáticamente reasignada al mismo fiscalizador y traspasada para el mes siguiente, sin que para ello sea necesario efectuar el egreso con el tipo de término Sin Tramitar.

Las instrucciones que se imparten en la presente circular entrarán en vigencia a partir del día **1 de septiembre de 2010**.

En consecuencia, las comisiones que sean asignadas a partir del mes de septiembre de 2010, deberán ser informadas con la nueva estructura (pantalla egreso e informe de exposición).

Para facilitar el conocimiento y uso del nuevo informe de fiscalización, se pone a disposición de los funcionarios una presentación que explica los cambios señalados y la forma correcta de uso de las nuevas funcionalidades. Para acceder a esta presentación, debe ingresar a la Intranet (Escritorio), luego ir a la pestaña "Institucional" en la parte superior de la pantalla y pinchar "División de Inspección". Ahí encontrará el link "Modificaciones al Informe de Fiscalización" que desplegará la presentación. También estará disponible en la sección "Novedades" de la pantalla inicio del DTPlus.

Finalmente, las Direcciones Regionales del Trabajo, en la persona del Coordinador Inspectivo y Jefes(as) de Inspección serán responsables del cabal cumplimiento de las presentes instrucciones; las cuales deberán darse a conocer bajo firma, especialmente a los funcionarios de la línea inspectiva.

Saluda atentamente a ustedes,

JORGE ARRIAGADA HADI
JEFE DE DIVISIÓN
DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN

INFORME DE EXPOSICIÓN

Región / Inspección	Año	Nº Fiscalización	Hoja	de

Nombre / Razón Social	
RUT	

- a) **Síntesis del procedimiento y de los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos:**
- b) **Hechos constatados en relación a las materias fiscalizadas:**
- c) **Conclusiones (referidas respecto de la aplicación o no de sanciones):**

Nombre Fiscalizador(a)	
Fecha	

Firma Fiscalizador(a)

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Selección de Circulares

2666, 08.07.2010

Subsidio familiar. Informa nuevos valores a contar del 1º de agosto de 2010.

En el Diario Oficial del 3 de julio de 2010, se publicó la ley N° 20.449, la que en su artículo 3º fijó en \$ 6.776, a contar del 1º de agosto de 2010, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la ley N° 18.020.

En relación con el pago de subsidios familiares devengados con anterioridad a la fecha indicada, esto es, al 1º de agosto de 2010, deberán tenerse presente los valores vigentes al mes en que se devengaron los respectivos subsidios.

Saluda atentamente a Ud.,

LUCY MARABOLÍ VERGARA
SUPERINTENDENTA (S)

2668, 23.07.2010

Ley N° 20.446. Imparte instrucciones para la celebración de convenios de pago, por las cotizaciones previsionales adeudadas por los empleadores.

INTRODUCCIÓN

La ley N° 20.446, publicada en el Diario Oficial de 3 de julio de 2010, autoriza por una sola vez, a las entidades previsionales para celebrar convenios para el pago de cotizaciones previsionales adeudadas.

Al respecto, esta Superintendencia en ejercicio de las facultades que le confieren las leyes N°s. 16.395, 16.744 y 18.833, ha estimado necesario instruir, en lo que es de su competencia, a los Organismos Administradores del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, respecto de las normas que se contienen en la referida ley N° 20.446.

CONVENIO DE PAGO DE COTIZACIONES

1. Empleadores que pueden acogerse a convenio de pago

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la ley Nº 20.446, pueden acogerse al convenio de pago que establece la citada ley, los empleadores que adeuden, entre otras, las cotizaciones establecidas en la ley Nº 16.744, y la cotización del 0,6%, que recaudan las Cajas de Compensación de Asignación Familiar correspondientes a remuneraciones devengadas durante el año 2009 y hasta el mes de mayo de 2010.

Para poder acogerse a convenio, el empleador deberá estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a remuneraciones devengadas desde el mes de junio de 2010, en adelante.

2. Deuda que puede incluirse en el convenio

La deuda estará constituida por las cotizaciones declaradas y no pagadas por remuneraciones devengadas desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de mayo de 2010, con los intereses y reajustes del artículo 22 de la ley Nº 17.322.

3. Plazo máximo para presentar la solicitud de convenio

De acuerdo con lo señalado en el artículo 2º de la ley Nº 20.446, la solicitud para acogerse a convenio deberá ser presentada dentro del plazo de 120 días, contados desde su entrada en vigencia el 3 de julio de 2010, esto es desde la fecha indicada y hasta el 2 de noviembre de 2010.

4. Determinación del monto adeudado

Para determinar el monto adeudado se debe liquidar la deuda aplicando los intereses y reajustes del artículo 22 de la ley Nº 17.322, al último día del mes antecedente a la celebración del convenio. La deuda resultante se expresará en Unidades de Fomento al valor que dicha unidad tenga a la fecha de liquidación. A partir de esa fecha, la deuda devengará un interés anual equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional según determine la Superintendencia de Pensiones.

Atendido que la referida Superintendencia ha establecido por circular Nº 1.710, de 14 de julio de 2010, que la tasa aplicable será la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional del tercer mes anterior al de vigencia de la ley Nº 20.446, la deuda devengará un interés anual de 3,74%.

Para calcular los intereses devengados a partir de la fecha de liquidación de la deuda, las Mutualidades de Empleadores, el Instituto de Seguridad Laboral y las Cajas de Compensa-

ción de Asignación Familiar deberán utilizar la tabla N° 1 o N° 2 según corresponda, que se adjuntan a la presente circular (no incluidas en esta edición del Boletín).

5. Servicio de la deuda

Los empleadores podrán pagar la deuda comprendida en los convenios, hasta en 18 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, expresadas en Unidades de Fomento, convertidas en pesos al día del pago.

Los empleadores domiciliados en las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío y que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010, podrán pagar la deuda hasta en 24 cuotas mensuales.

Los empleadores a los que se alude en el párrafo anterior deberán acreditar que su domicilio pertenece a las regiones señaladas precedentemente y haber resultado afectados por el sismo, mediante declaración jurada prestada ante un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente. Copia de esta declaración deberá ser remitida a la Inspección del Trabajo respectiva.

La primera cuota del convenio deberá pagarse dentro de los 10 primeros días del mes subsiguiente al de la celebración del mismo, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivo. En caso que el pago se realice a través de un medio electrónico, el plazo se extenderá hasta el día 13 del respectivo mes. Las restantes cuotas se pagarán en la misma oportunidad en que corresponda enterar las cotizaciones de la ley N° 17.322.

En el caso de empleadores domiciliados en las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío y que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010 y que hayan acreditado tal situación y su domicilio, deberán pagar la primera cuota dentro de los 10 o 13 primeros días, según corresponda, del tercer mes contado desde el cumplimiento del plazo máximo, tanto para la presentación de la solicitud establecida en el artículo 2° de la ley N° 20.446, como para la celebración del convenio establecido en la letra c) del artículo tercero de la ley, esto es, del mes de abril de 2011.

6. Condonación

Se condonarán mientras dure el convenio, los recargos del 50% a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 22 de la ley N° 17.322, sólo en el caso de las cuotas que hayan sido pagadas en forma oportuna. Por lo tanto, si la cuota se paga cuando ha vencido el plazo indicado en el párrafo tercero del número anterior, los porcentajes de interés registrados en las tablas números 1 y 2, deberán incrementarse en un 50%.

7. Plazo para celebrar el convenio

El convenio deberá celebrarse dentro de los 60 días siguientes al de la presentación de la solicitud, por parte del empleador, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivo.

8. Caducidad de los convenios

De acuerdo con lo establecido en la letra f) del artículo 3º de la ley N° 20.446, los convenios caducarán por el no pago oportuno por el empleador de tres cuotas del convenio o de cualquiera de las cotizaciones devengadas de remuneraciones que se han pagado o debido pagar a sus trabajadores desde el mes de junio de 2010, en adelante.

En caso de caducidad del convenio, la deuda se considerará de plazo vencido, con todos sus reajustes, intereses, multas y recargos, de acuerdo con la ley N° 17.322.

9. Pago anticipado de la deuda

El empleador podrá pagar anticipadamente, total o parcialmente la deuda. En estos casos se descontarán los intereses no devengados.

10. Suspensión de juicios e interrupción de los plazos de prescripción

La celebración del convenio suspenderá el curso del juicio. Con todo, los embargos y medidas precautorias ya decretadas se mantendrán hasta el convenio esté completamente cumplido.

Desde la fecha de la celebración del convenio se interrumpirán los plazos de prescripción de las acciones ejercidas por las Mutualidades de Empleadores, el Instituto de Seguridad Laboral o las Cajas de Compensación de Asignación Familiar para el cobro de las cotizaciones previsionales, a que se refiere el convenio.

Si el empleador incumpliere el convenio en cualquiera de sus partes, la institución acreedora deberá solicitar la continuación del juicio ya vigente. La omisión de este deber producirá los efectos señalados en el inciso tercero del artículo 4º bis de la ley N° 17.322.

Sin perjuicio de lo anterior, la Institución ejecutante podrá optar por iniciar un nuevo juicio ejecutivo con arreglo a las disposiciones de la ley N° 17.322 y en cualquier caso no procederá el abandono del procedimiento.

Cuando el empleador haya dado oportuno y completo cumplimiento al convenio, la institución de seguridad social respectiva deberá dar cuanta del pago, solicitando el archivo de los antecedentes.

Las costas personales y procesales causadas en el juicio hasta el momento de su suspensión, sea que las hayan acordado las partes o las haya fijado el juez, se incorporarán a la respectiva liquidación de la deuda.

11. Quiebra del empleador

La declaración de quiebra de un empleador dejará sin efecto de pleno derecho el convenio que éste hubiere celebrado de acuerdo con la referida ley N° 20.446, debiendo verificarse el crédito correspondiente a aquellas cuotas del convenio que faltare por pagar, en conformidad al artículo 11 de la ley N° 17.322, el que se liquidará y tendrá el privilegio del artículo 61 del Código del Trabajo.

No obstante, acordada la continuación total del giro del fallido y mientras ésta subsista, el saldo de la deuda podrá ser pagado de acuerdo a las condiciones del convenio establecidas de conformidad a la presente ley.

12. Término de la relación laboral

Para proceder al despido de uno o más de sus trabajadores comprendidos en el convenio, por alguna de las causales a que se refieren los artículos 161 y 162, del Código del Trabajo, el empleador deberá enterar previamente en la Entidad respectiva, la parte del total de las cuotas del convenio que correspondan a las cotizaciones adeudadas al trabajador o a los trabajadores despedidos, en los términos establecidos en el mencionado Código.

13. Presunción de pago

Para efectos de percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas financiadas con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, se entenderá que el empleador se encuentra al día en el pago de las cotizaciones afectas a los convenios establecidos en esta ley, siempre y cuando se encuentre al día en el pago de las cuotas establecidas en el convenio de pago.

14. Vigencia

La referida ley N° 20.446 entró en vigencia a contar del 3 de julio de 2010.

LUCY MARABOLÍ VERGARA
SUPERINTENDENTA (S)

2670 (extracto), 21.07.2010

Suspende vigencia de la circular N° 2.658, de 2 de julio de 2010, que modifica y complementa las circulares N°s. 2.052 y 2.463, de 2003 y 2008, respectivamente, sobre el régimen de prestaciones de crédito social administrado por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

2672, 28.07.2010

Pensión básica solidaria. Informa nuevo monto al Instituto de Seguridad laboral y a las mutualidades de empleadores.

Por oficio N° 22.700 de 14 de julio de 2010, la Superintendencia de Pensiones ha informado que a partir del 1° de julio de 2010, el monto de la Pensión Básica Solidaria de vejez e invalidez, reajustado en conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos 8° y décimo cuarto transitorio, de la ley N° 20.255, es de \$ 75.840 mensuales.

Esta Superintendencia remite esta información al Instituto de Seguridad Laboral y a las Mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, conforme a lo solicitado por la Superintendencia de Pensiones.

LUCY MARABOLÍ VERGARA
SUPERINTENDENTA (S)

2673, 10.08.2010, S.S.S. y circular 1718, 10.08.2010, de la Superintendencia de Pensiones

(Extracto). Subsidio al empleo de la ley N° 20.338. Imparte instrucciones a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía A.F.C. Chile S.A., respecto de la información a entregar sobre el pago de cotizaciones.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

SELECCIÓN DE DICTÁMENES

751, 10.05.2010

Acreditación de residencia para efectos de acceder a gratificación de zona prevista en el D.L. N° 889, de 1795 – Se deberá acreditar, la residencia, es decir que el contribuyente habitualmente vive en una localidad o lugar de la respectiva Región, circunstancia que deberá ser apreciada por la Dirección Regional conforme al mérito de los antecedentes que se proporcionen por el contribuyente – Si el respectivo contrato de trabajo sólo establece el traslado temporal del trabajador a la Región, por épocas o períodos determinados, sin que existan otros antecedentes que permitan concluir que habitualmente vive en la Región, no se cumple el requisito del caso – Si del contrato y otros antecedentes analizados aparece la condición u obligación del trabajador de vivir habitualmente en la misma Región, se entenderá cumplido el requisito legal para hacer uso de la franquicia correspondiente.

Fuentes: Artículo 42 de Ley sobre Impuesto a la Renta. Artículo 13 del D.L. N° 889, de 1975. Oficio N° 1776, de 2009.

1. Se ha recibido en esta Dirección, su solicitud vía e-mail, para la reconsideración del requisito indicado en oficio Ord. N° 1.776 de 2009, relativo a la acreditación del lugar de residencia, para efectos de acceder a la franquicia que establece el artículo 13, en relación a los artículos 23 y 29 del decreto ley N° 889 de 1975, sobre rebaja de presunción de asignación o gratificación de zona.

En su solicitud de reconsideración se indica que en la citada Dirección Regional hay alrededor de 60 peticiones de trabajadores pertenecientes a la Empresa Imopac Ltda., RUT N° 79.807.570-5, domiciliada en la ciudad de Vallenar, mediante las cuales solicitan, vía artículo 126 del Código Tributario, la devolución de impuestos recargados en sus remuneraciones por concepto de asignación de zona, del artículo 13 del D.L. N° 889 de 1975, por haberse desempeñado en isla Guarello, en virtud de contratos de trabajo suscritos con la antedicha empresa.

Agrega, que efectuadas las solicitudes de certificación por parte de los solicitantes, se han topado con la imposibilidad de que tanto Carabineros como la Gobernación Provincial les puedan certificar retroactivamente su residencia en la isla, en especial considerando que no existe en ese punto unidad policial ni oficina pública alguna. En el mejor de los casos, Carabineros ha certificado que en una fecha determinada del año 2009 tal contribuyente se encuentra residiendo en Puerto Natales. Por su parte, la Gobernación les ha indicado que ese organismo sólo puede certificar residencia para los efectos previstos en la ley N° 13.039, esto es, para efectos de traslado de funcionarios públicos y trabajadores desde Magallanes a otras zonas del país.

Por lo anterior, señala que viene en solicitar la reconsideración de este requisito, toda vez que frente a tales peticiones sólo cuenta con los elementos probatorios acompañados por los mismos requirentes, entre los cuales se cuentan sus respectivos contratos de trabajo, suscritos desde los años 2001 y siguientes. Agrega que muchos de ellos solicitan la devolución por el período Junio 2005-Junio 2008.

Indica que si bien pueden exigir de la empresa la certificación de que tales remuneraciones fueron efectivamente pagadas, requisito que se cumple con los informes de fiscalización derivados desde la Unidad de Vallenar, no pueden, sin embargo, acoger ninguna petición desde que no les consta la residencia efectiva en la zona beneficiada, elemento que tampoco pueden acreditar los peticionarios desde que, tanto Carabineros como la Gobernación, se niegan a certificar hechos retroactivos, que no les constan.

Con el fin de contar con alguna alternativa que les permita solucionar este inconveniente, solicita la reconsideración de este requisito para el caso en comento, sea que se trate de una reconsideración de la propia empresa al oficio de respuesta del Sr. Director Regional de Copiapó, o, permitiendo a la Dirección Regional requerir otros antecedentes probatorios de la residencia de cada solicitante en la isla por el período cuya devolución solicita, verbigracia, certificaciones del empleador en que conste que el trabajador se desempeñó en isla Guairello, constancia de viajes desde la isla a su respectivo domicilio en otra ciudad de Chile, etc.

2. Sobre el particular, cabe indicar en primer término, que el artículo 13 del D.L. N° 889, de 1975, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Los contribuyentes con residencia en la I Región que obtengan rentas generadas en ella, clasificadas en el artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que no gocen de gratificación de zona en virtud de lo dispuesto en el D.L. N° 249, de 1974, podrán deducir de las referidas rentas una parte que corresponda a dicha gratificación por el mismo monto o porcentaje establecido en el citado decreto ley, la cual no constituirá renta únicamente para la determinación de los impuestos contenidos en el artículo 42, N°s. 1 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En ambas situaciones, dichas deducciones no podrán ser superiores en monto a aquellas que corresponderían al grado 1A de la Escala de Sueldos y Salarios vigente. En el caso que un mismo contribuyente obtenga rentas clasificadas en los N°s. 1 y 2 del mencionado artículo 42 esta deducción no podrá exceder entre ambas a aquella que correspondería al grado 1A de la Escala Única de Sueldos y Salarios.

El beneficio establecido en el inciso anterior será también aplicable a los contribuyentes del sector pasivo que residan en la I Región y que perciban jubilaciones, montepíos o cualquiera otra clase de pensiones. En caso que estos contribuyentes obtengan, además, otras rentas que gocen de igual beneficio, la deducción total que efectúen por las distintas rentas no podrán exceder a aquella que correspondería al grado 1A de la Escala Única de Sueldos y Salarios”.

Por su parte, los artículos 23 y 29 del citado decreto ley, hacen extensivo el mismo sistema de deducciones a las bases imposables de los Impuestos Único de Segunda Categoría y Global

Complementario, que previene el artículo 13 de este decreto ley, a los contribuyentes de la XI Región y de la actual provincia de Chiloé, y a los contribuyentes de la XII Región.

Las instrucciones pertinentes, esta Dirección las impartió mediante las circulares N°s. 10, 22, 83, 93 y 139, todas del año 1976, publicadas en el sitio web de internet del Servicio, cuya dirección es www.sii.cl.

3. Mediante oficio N° 1.776, de 2009, este Servicio señaló que en lo que concierne a la acreditación de la residencia, se ha sostenido a través de múltiples pronunciamientos entre los cuales puede citarse el Ord. N° 1203, de 28.04.2005, que la determinación del lugar de residencia del contribuyente constituye un antecedente indispensable para establecer la procedencia o improcedencia del beneficio tributario en referencia, indicando la forma o el procedimiento a utilizar por los contribuyentes para acreditarla en los lugares beneficiados con la franquicia, entendiéndose por residencia el lugar donde habitualmente vive una persona, circunstancia que debe ser demostrada con un certificado de la prefectura de Carabineros de Chile de la localidad respectiva o de la Gobernación Provincial que corresponda, en donde se acredite la residencia del contribuyente, indicando el mes y el año de residencia.

Asimismo, se señaló en el citado pronunciamiento que, basado en lo expuesto, cabe concluir que los trabajadores de la empresa Sociedad de Ingeniería y Movimiento de Tierra del Pacífico Ltda. tendrán derecho al beneficio tributario en estudio en la medida que cumplan con la condición indicada precedentemente, siendo imposible emitir un pronunciamiento a priori por parte de esta Dirección, debiendo tenerse presente que este Servicio ha declarado que la definición del término "residente" que establece el N° 8 del artículo 8° del Código Tributario, no tiene aplicación al caso en consulta, ya que el referido concepto sólo se aplica para considerar cuando una persona, sin domicilio ni residencia en Chile, es considerada residente en el país para los fines de fijar su tributación conforme a las normas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4. En relación al requerimiento de esa Dirección Regional, acerca de si corresponde acreditar la residencia en la XII Región, de los contribuyentes a que se refiere, por medios distintos de los señalados en el oficio N° 1.776, de 2009, cabe señalar que el criterio contenido en este oficio se encuentra plenamente vigente.
5. Ahora bien, en caso que en el lugar de residencia del contribuyente dentro de la Región, no exista una unidad de Carabineros o no sea posible obtener una certificación de la Gobernación Provincial respectiva, circunstancias que deberán ser debidamente justificadas, la unidad o Dirección Regional podrá aceptar otros antecedentes justificativos, siempre que del conjunto de ellos, se concluya, sin lugar a dudas, el lugar o localidad de residencia respectiva en la XII Región, pudiendo estimarse como antecedentes justificativos para estos efectos, documentos tales como los respectivos contratos de trabajo, certificados otorgados por el empleador, comprobantes de transporte, hoteles, de arriendo, comprobantes de pago de servicios básicos, rendición de gastos, u otros que se consideren igualmente idóneos.

6. Se hace presente que, en todo caso, para los efectos de hacer uso de la franquicia a que se refiere el D.L. N° 889 de 1975, se deberá acreditar, entre otras circunstancias, la residencia, es decir que el contribuyente habitualmente vive en una localidad o lugar de la respectiva Región, conforme al concepto que al respecto se contiene en anteriores pronunciamientos de este Servicio, circunstancia que deberá ser apreciada por la Dirección Regional conforme al mérito de los antecedentes que se proporcionen por el contribuyente, sin perjuicio de otros documentos que se estime conveniente solicitar.

Así por ejemplo, si el respectivo contrato de trabajo sólo establece el traslado temporal del trabajador a la Región, por épocas o períodos determinados, sin que existan otros antecedentes que permitan concluir que habitualmente vive en la Región, no se cumple el requisito del caso. Por el contrario, si del contrato y otros antecedentes analizados aparece la condición u obligación del trabajador de vivir habitualmente en la misma Región, se entenderá cumplido el requisito legal para hacer uso de la franquicia correspondiente.

JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR

753, 10.05.2010

Isapre – Monto cobrado a los cotizantes, destinado a cubrir el otorgamiento de las prestaciones y la cobertura financiera que el Régimen General de Garantías en Salud establece, se beneficia con la exención contenida en el artículo 13, N° 7 del D.L. N° 825 – Tratamiento tributario – Las Isapre se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado, en virtud del art. 13, N° 7, del D.L. N° 825, cuando actúan en sustitución del Fondo Nacional de Salud, en la prestación de los beneficios de salud establecidos por ley – La sustitución por la cual actúan las Isapre respecto del Fondo Nacional de Salud para los efectos de la exención, debe relacionarse con el valor del servicio equivalente que se presta y la remuneración obligatoria que para ello se destina – No es posible extender para dichas instituciones, el límite de la exención contenida en el art. 13, N° 7, del D.L. N° 825, más allá de dicho monto, toda vez que éstas deben beneficiarse de dicha exención en los mismos términos en que se beneficia el organismo al cual sustituyen y en virtud del cual gozan de la exención.

Fuentes: Artículo 13 N° 7 de Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

1. Se ha recibido en esta Dirección Nacional su presentación del antecedente, mediante la cual consulta si el monto cobrado por la Isapre a sus cotizantes destinado a cubrir el otorgamiento de las prestaciones y la cobertura financiera que el Régimen General de Garantías en Salud establece, se encuentra beneficiado con la exención contenida en el art. 13, N° 7, del D.L. N° 825.

Del análisis lato efectuado en su presentación concluye que procede la referida exención, pues se cumplirían a su juicio la totalidad de los requisitos exigidos por la norma legal para ello, a saber, que: i) Las Isapre son personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización sustituyen a Fonasa y a los Servicios de Salud y; ii) Sustituyen a las institu-

ciones antes mencionadas en la prestación de beneficios establecidos por ley, en este caso, en los beneficios obligatorios establecidos por la ley N° 19.966 y que corresponden a las prestaciones contenidas en el nuevo Régimen de Garantías de Salud.

Manifiesta que el criterio consultado en su solicitud no dice relación con las consultas resueltas por este Servicio mediante oficio N° 3693/81, oficio N° 1492/82 y oficio 4513/91, entre otros, toda vez que dichos pronunciamientos han resuelto que queda gravada con IVA toda cotización adicional enterada por sobre las cotizaciones obligatorias, criterio que no tiene relación, a su juicio, con la consulta contenida en esta presentación, toda vez que en esta consulta el criterio que se desea confirmar dice relación con pagos por prestaciones que efectúan las Isapre actuando en sustitución del Fondo Nacional de Salud, en la parte que corresponde a determinadas prestaciones establecidas por ley, particularmente, en aquella parte que corresponde a las prestaciones establecidas por la ley N° 19.966.

Por lo tanto, claramente la presente consulta es, en su esencia, distinta a los criterios establecidos en otros oficios emitidos por este Servicio, toda vez que la situación de hecho es distinta, ya que en esos pronunciamientos se establece el tratamiento tributario de pagos voluntarios y adicionales a los ordenados por ley que perciben las Isapre y en cambio en esta presentación se consulta sobre el tratamiento tributario respecto al IVA al que se encuentran sometidos los pagos que perciben las Isapre por aquellos beneficios obligatorios establecidos por la ley N° 19.966 y que corresponden a las prestaciones contenidas en el Nuevo Régimen de Garantías de Salud.

Posteriormente, con fecha 25 de enero de 2010, realizó una presentación complementaria, mediante la cual señala que a su juicio, las obligaciones y derechos que la Ley GES le impone a las Isapre, en cuanto a la obligación de entregar financiamiento para determinadas prestaciones o beneficios obligatorios por ley; y en cuanto a la posibilidad de financiar dichos aportes con cobros adicionales de los cotizantes, son disposiciones legales que han sido creadas exclusivamente para las Isapre, en cuanto a su contexto independiente de Fonasa.

En la misma línea y para la aplicación del beneficio tributario establecido en el número 7 del art. 13 de la Ley del IVA, estima que no tiene relevancia alguna, el hecho que Fonasa no cobre una remuneración adicional a los cotizantes, ya que lo único importante es si los cobros adicionales por parte de la Isapre cumplen o no con los requisitos que la norma tributaria establece para su aplicación.

Finalmente, manifiesta que en caso que se considerara que las Isapre reemplazan para estos efectos tributarios a Fonasa, el hecho que legalmente Fonasa no se encuentre facultada para el cobro de las cotizaciones adicionales emanadas de la Ley GES, no significa que éstas no gocen de la exención del IVA establecida en el N° 7 del art. 13 de la Ley del IVA, sino que por el contrario, la ley no dispuso la existencia de una base imponible sobre el cual aplicarlo. Lo anterior es distinto en el caso de las Isapre, para las cuales, la ley estableció la existencia de un cobro que configura la base imponible para la aplicación de la exención del IVA.

Por lo tanto, el hecho que Fonasa en la aplicación de la Ley GES, no utilice la exención de IVA, ya que no existe base imponible para su aplicación, no es posible concluir que ella no es susceptible de aplicar dicho beneficio, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para ello.

2. El artículo 13, N° 7, del D.L. N° 825, exige del Impuesto al Valor Agregado a las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización sustituyan a las instituciones mencionadas en las letras a), b) y c) del N° 6, del mismo artículo 13, en la prestación de los beneficios establecidos por ley.

A su vez, el N° 6 del señalado artículo, exige del Impuesto al Valor Agregado, por los servicios que presten a terceros, entre otros, a:

El Servicio de Seguro Social;

El Servicio Médico Nacional de Empleados;

El Servicio Nacional de Salud.

La mención efectuada allí al Servicio Médico Nacional de Empleados y al Servicio Nacional de Salud, debe entenderse referida actualmente al Fondo Nacional de Salud y a los Servicios de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y 49, del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Por otra parte, el artículo 21 de la ley N° 18.933, dispone que las Instituciones de Salud Previsional (Isapre) sustituyen a los Servicios de Salud y al Fondo Nacional de Salud, en la prestación de los beneficios de salud establecidos por ley, para los efectos de la aplicación de la exención establecida en el N° 7, del artículo 13, del D.L. N° 825.

3. Sobre el particular, cabe manifestar que al contrario de lo señalado en su presentación, el oficio Res. N° 3693, de 6/8/1981, impartió instrucciones de carácter general sobre la tributación de los ingresos que perciben, de sus afiliados, las Instituciones de Salud Previsional, situación en la que se encontrarían, a juicio de este Servicio, las sumas cobradas por estas entidades y destinadas a cubrir el otorgamiento de las prestaciones y la cobertura financiera que el Régimen General de Garantías en Salud establece.

Ello, porque conforme al oficio señalado en el párrafo precedente, las Isapre se encuentran en general gravadas con el Impuesto al Valor Agregado por todos los ingresos que se originen de contratos que hayan suscrito los trabajadores para otorgarles prestaciones y beneficios de salud. Tributariamente, el monto cobrado por la Isapre para efectos de cubrir el otorgamiento de las prestaciones y la cobertura financiera que el Régimen General de Garantías en Salud establece, cumple la misma finalidad, independiente de la forma en que éste se determine y los factores que para ello se consideren, pues en definitiva el objetivo de dicho monto, al igual que el de las cotizaciones de salud es el de otorgar una prestación de servicios gravada con IVA.

El hecho que la prestación o la remuneración se encuentren establecidas por ley, en nada altera su afectación con IVA, pues no es requisito del hecho gravado "servicio" que exista una convención en que ambas partes se encuentren de acuerdo para que se concrete el hecho gravado, sino que basta la existencia de una acción o prestación que una persona realice para otra y por la cual perciba una remuneración que provenga del ejercicio de alguna de las actividades del art. 20, N° 3 o 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para que se genere el hecho gravado.

Sin perjuicio de lo anterior, las Isapre se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado, en virtud del art. 13, N° 7, del D.L. N° 825, cuando actúen en sustitución del Fondo Nacional de Salud, en la prestación de los beneficios de salud establecidos por ley.

Ahora bien, tal como señala el Of. Res. N° 3693, la sustitución por la cual actúan las Isapre respecto del Fondo Nacional de Salud para los efectos de la exención en comento, debe relacionarse con el valor del servicio equivalente que se presta y la remuneración obligatoria que para ello se destina. Es así como la cotización obligatoria destinada a financiar o remunerar las prestaciones de salud y que corresponde al 7% de la remuneración imponible, con un límite máximo de esta última de 60 U.F., se encuentra establecida por ley en el D.L. N° 3.500, de 1980. Esto significa que el tope máximo obligatorio que puede ser destinado a salud es equivalente a 4,2 U.F.

De allí nace el límite legal respecto del cual las Isapre se encuentran exentas de IVA en relación a los ingresos percibidos por sus cotizantes afiliados a un sistema de previsión y destinado a remunerar las prestaciones de salud establecidas por ley.

De lo anterior se desprende entonces, que si Fonasa cumple con las prestaciones establecidas en el Régimen General de Garantías en Salud, sólo con la cotización obligatoria señalada en el párrafo precedente, no es posible extender para las Isapre, el límite de la exención contenida en el art. 13, N° 7, del D.L. N° 825, más allá de dicho monto, toda vez que éstas deben beneficiarse de dicha exención en los mismos términos en que se beneficia el organismo al cual sustituyen y en virtud del cual gozan de la exención.

Respecto de los argumentos señalados en su presentación complementaria, cabe manifestar que la exención que favorece a las Isapre, no es una exención independiente, similar a la que beneficia al Fonasa, sino que ésta se encuentra supeditada a la que favorece al Fonasa y a los Servicios de Salud, ya que para efectos de la exención, como ya se ha señalado en el cuerpo de este oficio, se entiende que las Isapre sustituyen, no que son similares, a éstas instituciones en la prestación de los beneficios de salud establecidos por ley. En este sentido y tal como se manifiesta en el párrafo precedente, dicha exención debe favorecer a las Isapres en los mismos términos que favorece al organismo al cual sustituye.

JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR

1.120, 05.07.2010

Bono extraordinario otorgado a exonerados políticos en virtud de la ley N° 20.134, de 2006 – El cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría al cual se encuentra afecto, debe efectuarse en base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46, de la Ley sobre Impuesto a la Renta – Instrucciones impartidas en circular N° 37, de 1990 – La solicitud de devolución del impuesto retenido en exceso, debe efectuarse conforme lo señalado en el artículo 126 del Código Tributario.

Fuentes: Artículos 45 y 46 de Ley sobre Impuesto a la Renta. Artículo 126 del Código Tributario. Artículo 12 de ley N° 19.234. Artículo 1° de ley N° 20.134, de 2006. Oficio N° 452, de 2008.

Se ha recibido en este Servicio oficio Ord. del antecedente, en el que se indica que se ha dirigido a la Contraloría General de la República don XXX, exonerado político, para solicitar la restitución del monto que el antiguo Instituto de Normalización Previsional le habría retenido por concepto del pago del impuesto al que estaría afecto el bono extraordinario previsto en la ley N° 20.134.

I. ANTECEDENTES

De los documentos acompañados, se desprende que el requirente solicita la restitución del monto que el antiguo Instituto de Normalización Previsional le habría retenido, por concepto del pago del impuesto al que estaría afecto el bono extraordinario en la ley N° 20.134.

De los mismos antecedentes se deriva que mediante Resolución del año 2007, se concedió al requirente el Bono Extraordinario de la ley N° 20.134, indicándose que el tramo que le correspondía era el N° 5, por la suma de de \$ 4.000.000 brutos, de los cuales se habría efectuado el descuento del impuesto único correspondiente.

Posteriormente, ese Instituto (Actual Instituto de Previsión Social) realizó un nuevo estudio de los valores que correspondían al peticionario por concepto del bono compensatorio en comento, resultando un monto menor al que se le había otorgado con anterioridad, rectificándose por resolución del año 2008, el tramo que le correspondía, indicándose que es el número 9 por un monto de \$ 3.450.000 (bruto) y no el del número 5 como se había señalado anteriormente. De esta forma, en base a los nuevos antecedentes previsionales analizados por esa Institución, se efectuó esta rectificación al existir un error en el tramo que fue encasillado el beneficiario, resolviéndose reliquidar la diferencia pagada erróneamente por concepto de bono extraordinario y el cobro, al beneficiario, de lo percibido indebidamente.

II. ANÁLISIS

Mediante oficio Ord. N° 2.595, de 2007, este Servicio señaló que el bono extraordinario otorgado a exonerados por motivos políticos en virtud del artículo 1° de la ley N° 20.134, de 2006, constituye una remuneración extraordinaria complementaria a las pensiones no contributivas concedidas en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234, lo que llevó a concluir que dicho beneficio se devengaba en un solo período habitual

de pago y siendo así, el cálculo del impuesto debía efectuarse en conformidad a lo dispuesto por la primera parte del inciso segundo del artículo 45 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vale decir, tal beneficio debía sumarse a las remuneraciones del período en que dicho bono se percibió, determinándose el tributo sobre el total de las sumas pagadas en el mes respectivo.

Ante solicitud del Instituto de Previsión Social, este Servicio consultó a la Superintendencia de Seguridad Social, específicamente si dicho bono debía entenderse como accesorio a la pensión no contributiva dispuesta por el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234, o de las pensiones de sobrevivencia originadas en las pensiones no contributivas, a lo cual dicho organismo manifestó que el beneficio en cuestión es un bono extraordinario que compensa el cálculo de las pensiones de los exonerados políticos a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.134, y, por lo tanto, es un beneficio anexo o accesorio de dichas pensiones.

En atención a lo anterior, este Servicio reconsideró el criterio contenido en oficio N° 2595, de 2007, a través del Ord. N° 452, de 2008, indicando que el cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a dicho bono, debe efectuarse en base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siguiendo las instrucciones contenidas en la circular N° 37, de 1990, de este Servicio.

III. CONCLUSIONES

En primer término se señala que, tanto la determinación de los beneficiarios del citado Bono Extraordinario concedido por la ley N° 20.134, como la determinación del bono correspondiente, son materias que escapan de la esfera de competencia de este Servicio.

Ahora bien, en relación al requerimiento efectuado por el beneficiario del Bono Extraordinario en comento, en caso que el contribuyente considere que existen eventuales diferencias de impuesto a su favor, que deban ser restituidas, el afectado tiene derecho a solicitar su devolución, petición que deberá ser presentada por dicho contribuyente en la Dirección Regional o Unidad de este Servicio correspondiente a su domicilio, y sujetarse a la normativa y plazo de tres años establecido en el artículo 126 del Código Tributario, acompañando los antecedentes necesarios que demuestren fehacientemente las diferencias de Impuesto Único de Segunda Categoría que hubiere sido retenido en exceso y que sirvan de sustento a la devolución de impuesto solicitada, en caso que esto sea procedente.

JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR

1267, 29.07.2010

Situación tributaria de las rentas obtenidas sobre los retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario, establecidas en el art. 21, del decreto ley N° 3.500, de 1980 – La renta determinada sobre los retiros realizados, queda afecta al Impuesto Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del contribuyente – No existe disposición legal que permita efectuar la reinversión de estos fondos en un depósito a plazo, postergando con ello la tributación de las rentas obtenidas.

Fuentes: Artículos 22; 42, N° 1, y 57 bis de Ley sobre Impuesto a la Renta.

Mediante presentación indicada en el antecedente, consulta si procede declarar impuestos sobre fondos reinvertidos de una institución a otra, sin variar su monto ni fecha de inversión.

I. ANTECEDENTES

Indica que este Servicio le habría determinado una diferencia de impuestos, debido a que no consideró la renta informada por la XXX para el período noviembre 2008, por el retiro total de los fondos existentes, producto de su jubilación, invertidos en una Cuenta de Ahorro Voluntario (Cuenta 2). Manifiesta que retiró la totalidad de los fondos existentes y los trasladó íntegramente y el mismo día, a un depósito a plazo en el YYY.

Señala además, que solicitó a la AFP, una revisión o documento que acreditara la rentabilidad positiva de su Cuenta de Ahorro Voluntario, específicamente en cuanto al mes de noviembre de 2008 (fecha del retiro) considerando que la rentabilidad del año fue casi cero.

Adjunta a su presentación, fotocopia simple de una serie de antecedentes para acreditar los hechos que describe.

II. ANÁLISIS

De acuerdo a lo indicado en su presentación, habría efectuado depósitos en una Cuenta de Ahorro Voluntario, a la que se refieren los artículos 21, 22 y 22 bis, del D.L. 3.500, de 1980, administrado a la fecha del retiro por la XXX.

Según lo certificado por la entidad administradora de los fondos,¹ los retiros efectuados de su Cuenta de Ahorro Voluntario durante el año 2008 quedan sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), y habrían generado una renta actualizada de \$ xx.xxx.xxx.

La tributación que le corresponde a las rentas obtenidas producto de los retiros de fondos depositados en la Cuenta de Ahorro Voluntario, se encuentra establecida en el artículo 22 del D.L. 3.500, de 1980, norma que establece que los afiliados podrán acogerse, por su Cuenta de Ahorro Voluntario, a las normas que se establecen en la letra B. del artículo 57 bis de la LIR, con excepción de los retiros que se destinen a incrementar el saldo de la cuenta de capitali-

¹ De acuerdo a lo instruido por la circular N° 32, de 1994 y Res. Ex. N° 4.497, de 1994, modificada posteriormente por las Res. Ex. N°s. 5.534, de 1996 y 6.172, de 1997, todas las cuales se encuentran publicadas en la página web de este Servicio, www.sii.cl

zación individual y a los fines indicados en el inciso quinto del artículo 21. En el caso que no opten por acogerse a dicha normativa, quedarán sujetos a las disposiciones generales de la LIR, sobre la renta que se les determine por los retiros, que no sean los exceptuados anteriormente, que efectúen de su Cuenta de Ahorro Voluntario.

Considerando que la entidad administradora ha certificado que no se acogió a las normas de la letra B, del artículo 57 bis de la LIR, sino más bien que se sujeta a las disposiciones generales de la LIR, la tributación que corresponde aplicar en la situación en comento es aquella establecida por tales disposiciones.² La renta tiene el mismo tratamiento tributario que tiene el mayor valor obtenido en el rescate de las cuotas de los fondos mutuos, según el artículo 19 del D.L. N° 1.328, de 1976, aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 57 de la LIR para el mayor valor que se obtenga en el rescate de las cuotas de fondos mutuos.

III. CONCLUSIONES

En primer lugar, cabe señalar que no corresponde en esta instancia pronunciarse sobre los hechos comprendidos en su presentación, situación que debe ser verificada en el proceso de fiscalización que corresponda. Además, cabe hacer presente el derecho del contribuyente a presentar la reclamación que corresponda conforme a la ley, cuando no esté de acuerdo con la pretensión fiscal.

Por otra parte, la renta determinada sobre los retiros realizados, queda afecta al Impuesto Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del contribuyente y para los fines de la aplicación de la tributación señalada, tal renta deberá actualizarse previamente, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) existente entre el último día del mes anterior al de la percepción de la renta y el último día del mes de noviembre del año respectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la LIR.

No existe disposición legal alguna que permita efectuar la reinversión de estos fondos en un depósito a plazo, postergando con ello la tributación de las rentas obtenidas. En ese sentido, independientemente del destino de las cantidades retiradas, incluyendo las rentas determinadas, éstas deben tributar conforme a lo señalado, como rentas del ejercicio en que se efectuó el retiro respectivo. Sin perjuicio de ello, resulta aplicable también la exención de Impuesto Global Complementario que establece el inciso 2°, del artículo 57 de la LIR para el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos. De acuerdo a lo previsto por esta disposición legal, si el beneficiario de la renta se trata de un contribuyente de aquellos sometidos únicamente a la tributación de los artículos 22 y 42 N° 1 de la LIR, (pequeños contribuyentes y trabajadores dependientes), y el monto actualizado de la renta percibida no excede de 30 UTM del mes de diciembre de cada año, dicho contribuyentes se encontrará exento del Impuesto Global Complementario.

JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR

² Instruidas por este Servicio, a través de circular N° 56, de 1993.



DE TODOS
DT